BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 28 DE ENERO DE 1998 AÑO CVI $ 0,70

Nº 28.824

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

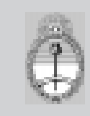
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209

SUMARIO



LEYES

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Ley 24.936

Apruébase el Reglamento General, suscripto en el XVI Congreso celebrado en la ciudad de México.

Sancionada: Diciembre 9 de 1997.
Promulgada de hecho: Enero 9 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébanse el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP),compuesto por treinta y cuatro (34) artículos, las dieciocho (18) Resoluciones y la Recomendación suscriptos en la ciudad de México (Estados Unidos Mexicanos), el 15 de septiembre de 1995, en ocasión del XVI Congreso de dicha Unión.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 24.936—

ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi—.



ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

CONGRESO DE MEXICO

1995

SECRETARIA GENERAL DE LA UPAEP

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

CERTIFICO:

Que el **Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal** y las **Resoluciones** y las Recomendaciones del XVI Congreso, contenidos en este libro, son copia fiel de los originales aprobados por el **Decimosexto Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,** el día 15 de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco, en la ciudad de México, D.F., capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Ing. **Pedro Miguel Cabero**, Secretario General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.'

Nota aclaratoria

La **Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal** que figura en el presente libro es la misma que rige desde el Congreso Extraordinario de Montevideo - 1993.

INDICE GENERAL DE MATERIAS

Constitución

Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal

Resoluciones y Recomendaciones del XVI Congreso de la Unión

Resoluciones del Grupo Lingüístico Español

Reglamento de la Secretaría General

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Modificada por los Protocolos Adicionales de Lima 1976, Managua 1981. La Habana 1985, Buenos Aires 1990 y Montevideo 1993.

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

INDICE

PREAMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;
teniendo en cuenta la necesidad de que las prestaciones postales sean aseguradas, a través de sus Operadores del Servicio Público, como instrumentos idóneos que les permitan cumplir con esa responsabilidad;

advirtiendo que resulta imperioso que, además, dichos Operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes;

conscientes de que, para lograr tales objetivos, resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos a niveles gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

adoptan, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Integración, territorio y libertad de tránsito. Objetivos y estrategias de la Unión.

1. Los Países cuyos Gobiernos adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos comprendidos en las prestaciones públicas obligatorias y en las prestaciones facultativas, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.

2. En todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.

3. La Unión tiene como objetivos esenciales:

a) coordinar la regulación y orientación de la actividad postal en general entre los Países miembros, para asegurar el derecho de toda persona a disponer de prestaciones postales públicas de calidad;

b) promover el desarrollo de Empresas postales como Operadores del Servicio Público Nacional y establecer vínculos entre sí, a nivel técnico y comercial, que permitan asumir compromisos en cuanto a la definición de productos y a la elaboración de sistemas colectivos de control;

c) favorecer una acción comercial colectiva y la elaboración de productos homogéneos, con alto contenido de valor agregado, precisando sus características y calidades, mediante estándares de compromiso;

d) emprender acciones concretarse para el mejoramiento de transporte postal internacional;

e) procurar el establecimiento de redes informáticas y de aplicaciones nacionales, en particular en los países en vías de desarrollo;

f) facilitar la práctica de la actividad postal mediante una acción directa ante otras organizaciones de actividades conexas (aduanas, transporte, informática, etc.);

g) y, en general, mejorar, desarrollar y modernizar los servicios postales de los Países miembros, mediante una estrecha coordinación y colaboración entre sus miembros.

4. Para lograr sus objetivos, la Unión empleará, entre otras, las siguientes estrategias:

a) promover la cooperación técnica con los Operadores del Servicio Público Nacional para lograr, a través de una planificación eficiente de las actividades, la elevación de la capacidad profesional de los trabajadores de Correos y el desarrollo y mejoramiento de la gestión de los servicios postales y de los sistemas de trabajo, y ejecutar por sí misma dicha cooperación dentro de los límites financieros de los programas establecidos por el Congreso;

b) desarrollar sistemas destinados a la operación postal, en particular aquéllos con alto contenido informático, para la aplicación colectiva en los Países miembros y especialmente aquéllos en vías de desarrollo;

c) establecer una acción capaz de representar eficazmente en los Congresos y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como de otros Organismos Internacionales, sus intereses comunes y armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos objetivos;

d) promover y facilitar la cooperación económica para el financiamiento de proyectos integrales de desarrollo de los Operadores de los Servicios Públicos Nacionales de la región y para la relación entre éstos y los organismos de crédito internacionales o con los demás Operadores del Servicio Público Nacional que deseen cooperar.

Artículo 2

Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales.

1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales restringidas. Cuando existan intereses comunes que así lo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.

2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.

Artículo 3

Miembros de la Unión

Son miembros de la Unión:

a) los Países que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;

b) los Países que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 9.

Artículo 4

Ambito de la Unión.

La Unión tiene en su ámbito:

a) los territorios de los Países miembros;
b) las Oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
c) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan —desde el punto de vista postal— de Países miembros.

Artículo 5

Sede de la Unión

La Sede de la Unión y de sus Organos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 6

Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el Español.

Artículo 7

Personería Jurídica.

Todo País miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas, España y Portugal para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 8

Privilegios e inmunidades

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los Países miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Países miembros que participen en las reuniones de los Organos de la Unión, los funcionarios de la misma y los funcionarios de las Administraciones Postales de los Países miembros, cuando cumplan funciones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.

CAPITULO II

ADHESION, ADMISION Y RETIRO DE LA UNION

Artículo 9

Adhesión o admisión en la Unión.

1. Los Países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún País miembro, podrán adherir a la Unión.

2. Todo País soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión en la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.

3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

Artículo 10

Retiro de la Unión.

Todo País tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE LA UNION

Artículo 11

Organos de la Unión

1. La Unión se estructura en los siguientes Organos:

a) el Congreso;
b) la Conferencia;
c) el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
d) la Secretaría General.

2. Los Organos permanentes de la Unión son: el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General.

Artículo 12

Congreso

1. El Congreso es el Organo supremo de la Unión

2. El Congreso se compondrá de los representantes de los Países miembros.

Artículo 13

Congreso extraordinario

A solicitud de tres Países miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes se podrá celebrar un Congreso extraordinario.

Artículo 14

Conferencia

En ocasión de celebrarse un Congreso Postal Universal, la Conferencia de los representantes de los Países miembros se reunirá cuantas veces resulte necesario, para determinar la acción conjunta a seguir en el mismo.

Artículo 15

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo asegurará, entre dos Congresos, la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión, y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones técnicas, económicas, de explotación y de cooperación técnica que interesen al servicio postal. Asimismo, supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.

2. Los miembros del Consejo Consultivo y Ejecutivo, ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 16

Secretaría General

1. La Secretaría General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal es el órgano permanente de enlace, información y consulta entre los miembros de la Unión y de cooperación con los mismos. Desempeñará la Secretaría del Congreso, de la Conferencia y del Consejo Consultivo y Ejecutivo, al que asistirá en sus funciones.

2. La Secretaría General funciona en la sede de la Unión, dirigida por un Secretario General y bajo la Alta inspección de la Administración Postal de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO IV

ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNION

Artículo 17

Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión y contiene sus reglas orgánicas.

2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países miembros.

3. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión, contienen las reservas a éstas.

Artículo 18

Resoluciones y Recomendaciones

1. Las disposiciones no contempladas en el Reglamento General que se refieran al funcionamiento de la Unión, de sus Organos o a ciertos aspectos de la explotación postal, adoptarán la forma de Resolución y tendrán carácter obligatorio para todos sus miembros.

2. Las que afecten al funcionamiento de los servicios adoptarán la forma de recomendación y su aplicación por las Administraciones Postales de los Países miembros se llevará a cabo en la medida en que les sea posible.

3. El Protocolo final, anexado eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

CAPITULO V

FINANZAS

Artículo 19

Gastos de la Unión

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar.

a) anualmente los gastos de la Unión;
b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los Países miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en que desea ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.

4. En caso de adhesión o admisión a la Unión, el Gobierno del país interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.

CAPITULO VI

ACEPTACION DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNION

Artículo 20

Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión.

1. La firma de las Actas y Resoluciones de la Unión, por los Representantes Plenipotenciarios de los Países miembros, tendrá lugar al término del Congreso.

2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los Países signatarios.

3. La aprobación del Reglamento General, de los Protocolos finales y de las Resoluciones se regirá por las reglas constitucionales de cada País signatario.

4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los Países signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.

5. Si un País no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 21

Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las actas y de las Resoluciones de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán en el más breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás Países miembros.

Artículo 22

Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión

Los Países miembros que no hayan firmado la presente Constitución y las demás disposiciones obligatorias podrán adherir a ellas en cualquier momento.

CAPITULO VII

MODIFICACION DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNION.

Artículo 23

Presentación de proposiciones

1. Las proposiciones modificativas de las Actas de la Unión, así como de las Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:

a) por la Administración Postal de un País miembro;

b) por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.

2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.

Artículo 24

Modificación de la Constitución. Ratificación.

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.

3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Artículo 25

Modificación del Reglamento General y de las Resoluciones y Recomendaciones.

El Reglamento General, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Reglamento General.

CAPITULO VIII

LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

Artículo 26

Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones.

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se regirán, en su orden:

1º por las disposiciones de las actas de la Unión Postal Universal;

2º por los acuerdos que entre sí firmaren los Países miembros;

3º por la legislación interna de cada País miembro.

CAPITULO IX

SOLUCION DE DIVERGENCIAS

Artículo 27

Arbitraje.

Los desacuerdos que se presentaren entre las Administraciones Postales de los Países miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Vigencia y duración de la Constitución.

La presente Constitución entrará en vigor el primero de Julio del año mil novecientos setenta y dos y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países mientras han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

México, 1995

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

INDICE

PREAMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptan de común acuerdo, el presente Reglamento General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2 de la Constitución con el fin de asegurar su aplicación y el funcionamiento de la Unión.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse, por el Gobierno del País interesado, a la Secretaría General, que le comunicará a los demás Países miembros de la Unión.

2. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

3. Se considerará que los Países miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

4. La adhesión o admisión de un País en calidad de miembro será notificada por la Secretaría General a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

5. Al País solicitante se le comunicará el resultado y, si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás, datos relativos a su aceptación.

Artículo 102

Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión. Procedimiento.

1, Los Países miembros que no hayan suscrito las Actas y demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el más breve plazo posible.

2. Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el artículo 22 de la Constitución y en el párrafo 1 del presente artículo se dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los Países miembros.

Artículo 103

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Todo País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución, que deberá comunicarse a la Secretaría General y por ésta, a los demás Gobiernos de los Países miembros.

2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por la Secretaría General de la denuncia prevista en el párrafo 1.

3. Todo País miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión, hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE LA UNION

Artículo 104

Organización y funcionamiento de los Congresos

1. Los representantes de los Países miembros se reunirán en Congreso cada cinco años, aproximadamente.

2. Cada Congreso designará al País en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente, siempre que mediare invitación, a tal efecto, del país designado. Si fuesen varios los Países invitantes, la decisión tendrá lugar mediante votación secreta.

3. Si no fuere posible la realización de un Congreso en el país elegido, la Secretaría General, con la urgencia del caso, realizará las gestiones necesaria para tratar de encontrar un País que esté dispuesto a ser sede del Congreso. El resultado de estas gestiones será sometido al Consejo Consultivo y Ejecutivo, para su decisión.

4. Si al clausurar un Congreso no hubiese ningún País invitante para sede del próximo, la Secretaría General aplicará el mismo procedimiento establecido en el párrafo 3.

5. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un Gobierno invitante, la Secretaría General, de acuerdo con el Consejo Consultivo y Ejecutivo y con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País sede de la Unión. En este caso, la Secretaría General ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

6. Previo acuerdo con la Secretaría General, el Gobierno del País sede del Congreso, fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el Gobierno del País sede del Congreso enviará invitación al Gobierno de cada País miembro, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

7. La Presidencia del Congreso se atribuye al País invitante. En el caso previsto en el párrafo 5 precedente, corresponderá al Consejo Consultivo y Ejecutivo designar al País que deba desempeñar la Presidencia.

8. La Administración Postal del País sede del Congreso, en consulta con la Secretaría General, sugerirá la designación del Decano del mismo, que deberá ser un funcionario postal en actividad o jubilado de larga trayectoria en los Congresos de la Unión. El Consejo Consultivo y Ejecutivo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado. A la apertura de la primera sesión plenaria, el Decano asumirá la Presidencia del Congreso hasta tanto, sea nombrado el Presidente. El Decano propone al Congreso al Presidente y los Vicepresidentes del mismo, así como los de las Comisiones. Una de las Vicepresidencias del Congreso se atribuirá al País que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.

9. En la primera sesión, el Decano propondrá la constitución de la Mesa, que estará integrada por el Presidente del Congreso, los dos Vicepresidentes y el Secretario General de la Unión.

10. Las finalidades del Congreso son:

a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión;
b) fijar las prioridades de acción de la Unión para el período siguiente, y
c) tratar cuantos asuntos se sometan a su consideración, relacionados con los fines de la Unión.

11. Cada País miembro se hará representar por uno o varios delegados o por la delegación de otro País. La delegación de un País no podrá representar más que a otro País además del suyo.

12. Todo País miembro tendrá derecho a formular reservas a las Actas de la Unión y Resoluciones, relativas a la explotación postal, que adopte el Congreso en el momento de firmarlas.

13. El Gobierno del País sede del Congreso notificará a los Gobiernos de los Países miembros, las Actas y las Resoluciones que el Congreso adopte.

Artículo 105

Delegaciones

1. Por delegación se entiende la persona o conjunto de personas designadas como representantes por un País miembro para participar en el Congreso. Estará compuesta por un Jefe de delegación, un Jefe Adjunto, en su caso, de uno o varios delegados y, eventualmente de uno o varios funcionarios agregados.

2. Los componentes de las delegaciones han de ser, en lo posible, funcionarios calificados de las Administraciones Postales de los Países miembros.

3. Cuando un País no pueda participar en un Congreso, podrá hacerse representar por la delegación de otro. Si, participando en el Congreso, no pudiera asistir a una sesión, podrá igualmente hacerse representar por otra. En ambos casos, se comunicará al Presidente la decisión adoptada, teniendo en cuenta que cada País miembro sólo podrá ostentar la representación de otro.

Artículo 106

Poderes de los delegados

1. Los delegados deberán estar acreditados por poderes firmados por el Jefe de Estado, por el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores del País interesado.

2. Los poderes deberán estar redactados en debida forma. Se considera a un delegado como representante plenipotenciario si sus poderes responden a uno de los criterios siguientes:

a) si confieren plenos poderes;
b) si autorizan a representar a su Gobierno, sin restricciones;
c) si otorgan los poderes necesarios para firmar las Actas.

Cualquiera de los tres casos incluye implícitamente el poder de tomar parte en las deliberaciones y votar.

Los poderes que no se ajusten a los criterios detallados en a), b) y c) de este párrafo, otorgarán solamente el derecho de tomar parte en las deliberaciones y votar.

3. Los poderes serán depositados tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada a ese efecto.

4. Los delgados que no hayan presentado sus poderes podrán tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones, siempre que hubieren sido anunciados por sus Gobiernos, al Gobierno del País sede del Congreso. También podrán hacerlo aquellos delegados en cuyos poderes se haya constatado alguna insuficiencia o irregularidad. Ninguno de estos delegados podrá votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el informe de la Comisión de Verificación de Poderes, en el cual se constate que no han presentado sus poderes o que éstos son insuficientes para votar y hasta tanto no se regularice tal situación.

5. Sólo se admitirán los poderes y los mandatos originales debidamente otorgados. Sin embargo, se aceptarán las comunicaciones que se dirijan por telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación escrito, que respondan a peticiones de informes sobre cuestiones de poderes.

Artículo 107

Observadores

1. Podrán participar en las deliberaciones del Congreso, en carácter de observadores y con derecho a voz:

a) los representantes de Administraciones Postales de Países, no miembros de la Unión, que hubieren sido especialmente invitados por decisión del Consejo Consultivo y Ejecutivo;
b) los representantes de la Unión Postal Universal;
c) los representantes de las Uniones Postales restringidas que ofrezcan reciprocidad;

2. También se admitirán como observadores **a los representantes de cualquier organismo calificado, que el Consejo Consultivo y Ejecutivo estime necesario asociar a los trabajos del Congreso**

Artículo 108

Atribuciones del Presidente del Congreso y de los Vicepresidentes

1. El Presidente abre la sesión, dirige los debates, concede la palabra de acuerdo al orden en que se solicita, pone a votación los asuntos en los que no haya unanimidad de pareceres, decide sobre las cuestiones de procedimiento que ocurran durante las deliberaciones y clausura el Congreso.

2. El Presidente firmará las Actas, las Resoluciones y Recomendaciones que adopte el Congreso, conjuntamente con el Secretario General.

3. En caso de impedimento, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente perteneciente al País que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.

Artículo 109

Presentación y examen de las proposiciones

1. Las proposiciones presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 125, párrafo 1, del presente Reglamento, servirán de base para las deliberaciones del Congreso. Fuera de ese plazo las proposiciones deberán venir apoyadas por otras dos Administraciones como mínimo y deberán presentarse al menos cuarenta y ocho horas antes de la apertura del Congreso.

2. En principio, cada proposición deberá tener un solo objetivo y deberá contener sólo las modificaciones justificadas por dicho objetivo.

3. Sin embargo, podrán admitirse enmiendas en cualquier momento, bien por escrito o verbalmente, durante la discusión del tema de que se trate.

4. El Congreso determinará, en la sesión plenaria, la Comisión que habrá de examinar cada una de las proposiciones. A tal efecto, la Secretaría General elaborará el oportuno documento de base, en el que se indicarán las proposiciones que, a su juicio, deba estudiar cada Comisión o, en su caso, el propio Congreso.

5. Si una cuestión es objeto de varias proposiciones, el Presidente decidirá el orden de discusión, comenzando en principio por la que se aleje del texto de base, o que implique un cambio más radical.

6. Si una Proposición pudiera subdividirse en varias partes, cada una de ellas podrá, con el acuerdo del autor de la proposición o del Congreso, ser examinada y puesta a votación por separado.

7 Si una enmienda es aceptada por la delegación que presentó la proposición primitiva será incorporada de inmediato al texto de ésta. Si la enmienda no fuera aceptada se aplicará, para el orden de discusión, el criterio establecido en el párrafo 5.

8. El procedimiento escrito en el párrafo 7 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.

9. Cualquier proposición retirada en el Pleno o en Comisión puede ser retomada por otra delegación. Asimismo, toda proposición rechazada o adoptada en Comisión puede ser retomada en el Pleno. Además, si la enmienda a una proposición es aprobada y aceptada por el País de origen de la proposición, otro País miembro podrá retomar la proposición original no modificada.

Artículo 110

Deliberaciones.

1. Los participantes deberán ajustarse al tema en discusión, limitando su intervención a un tiempo no mayor de cinco minutos, salvo acuerdo en contrario, tomado por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de excederse del tiempo previsto en el uso de la palabra, el Presidente estará autorizado a interrumpir al orador.

2. Previa consulta al Congreso, con la aprobación de la mayoría simple de los miembros presentes y votantes, el Presidente podrá:

a) limitar el número de intervenciones de una delegación sobre una proposición o grupo de proposiciones determinado;

b) limitar el número de intervenciones de distintas delegaciones sobre una misma proposición o grupo de proposiciones determinado, a cinco intervenciones a favor y cinco en contra del tema en discusión;

c) declarar cerrada la lista de oradores, después de dar lectura a la misma, respetando el derecho de la delegación que hubiere presentado la proposición de responder a las intervenciones de otras delegaciones.

Artículo 111

Mociones de orden y mociones de procedimiento.

1. Durante la discusión de una cuestión o, incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:

— aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;

— el respeto de la Constitución o del Reglamento General;

— la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.

La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.

2. El Presidente hará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden. En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación.

3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:

a) la suspensión de la sesión;
b) el levantamiento de la sesión;
c) la clausura de la lista de oradores;
d) el aplazamiento del debate sobre la cuestión en discusión;
e) el cierre del debate sobre la cuestión en discusión.

Las mociones de procedimiento tendrán prioridad en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.

4. Las mociones tendientes a la suspensión o al levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.

5. Cuando una delegación proponga la clausura de la lista de oradores, la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la moción de procedimiento en cuestión, después de lo cual la moción se pondrá a votación.

6. La delegación que presente una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada podrá ser retomada por otra delegación.

Artículo 112

Votaciones

1. Las cuestiones que no cuenten con el asentimiento general serán sometidas a votación. La validez del voto está subordinada a la presencia o representación de los dos tercios de los Países miembros.

2. La votación por regla general, se efectuará levantando la pancarta con el nombre del País. Sin embargo, a petición de una delegación o por decisión del Presidente se votará nominalmente, siguiendo el orden alfabético de Países, previo sorteo para determinar la delegación que comenzará a votar.

3. A petición de una delegación, apoyada por otra, se efectuará votación secretaria. En tal caso, la Presidencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto. La petición de votación secreta, hecha de conformidad con este párrafo, predominará sobre la de votación nominal.

4. Cada País miembro tendrá derecho a un solo voto; además podrá votar por representación o por delegación, por otro País miembro.

Artículo 113

Actas de las sesiones

1. La actas de cada sesión se establecerán en lengua Española. Reproducirán sucintamente el desarrollo general de las sesiones, proposiciones formuladas, deliberaciones habidas y resultados obtenidos.

2. Cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción íntegra en el acta de toda declaración que formule, a condición de que entregue el texto a la Secretaría General en el termino de veinticuatro horas después de finalizada la sesión de que se trata.

3. Las actas de las sesiones se distribuirán a los delegados después de su reproducción y éstos dispondrán de un plazo de 24 horas para formular sus observaciones por escrito ante la Secretaría General. Como norma general, las actas deberán quedar aprobadas por el Congreso 48 horas después de su distribución. Las actas de las últimas sesiones plenarias que no se hubieren entregado a los delegados, al menos con 48 horas de antelación a la clausura del Congreso, serán aprobadas por el Presidente del Congreso. En este último caso, la Secretaría General tomará en consideración las observaciones que le lleguen dentro del plazo de 40 días a contar de la fecha de distribución de las actas a las delegaciones o de su envío a los Países miembros que corresponda.

Artículo 114

Organización y funcionamiento de los Congresos extraordinarios

1. Los Países miembros se reunirán en Congreso extraordinario cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar no permitan esperar la celebración de un Congreso ordinario.

2. Los Países miembros que lo promuevan señalarán, al mismo tiempo, cuál de ellos está dispuesto a ser la sede del Congreso extraordinario, a fin de que la Secretaría General pueda recabar la conformidad con los demás Países miembros.

3. El Gobierno del País designado como sede del Congreso extraordinario enviará la oportuna invitación al Gobierno de cada País miembro, al menos 6 meses antes de la fecha que se señale para el comienzo del Congreso extraordinario, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.

4. Son de aplicación, por analogía, los párrafos 11 y 13 del artículo 104.

5. Todo País tendrá derecho a formular reservas a las Actas de la Unión y a las Resoluciones relativas a la explotación postal que se adopten en un Congreso extraordinario.

Artículo 115

Organización y funcionamiento de la Conferencia

1. El Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo convocará, por medio de la Secretaría General, a los representantes de los Países miembros, para reunirse en Conferencia en la ciudad designada como sede del Congreso de la UPU. En ella se examinarán las proposiciones y asuntos de mayor interés para la Unión, a fin de determinar los procedimientos de acción conjunta a seguir. La Conferencia se reunirá a lo largo del Congreso Postal Universal cuentas veces se estime necesario. Cuando existan asuntos importantes a tratar, el Consejo Consultivo y Ejecutivo podrá convocar la reunión de la Conferencia para una fecha anterior al inicio del Congreso de la UPU, previo consentimiento de la mayoría de los Países miembros.

2. El Presidente de la Conferencia que será el del Consejo Consultivo y Ejecutivo, informará al Congreso de los resultados de los trabajos realizados con ocasión del correspondiente Congreso de la UPU y formulará propuestas tendientes a fijar la actuación que se juzgue más conveniente para el próximo Congreso.

3. La Conferencia designará al País que deba sustituir al Presidente de la misma, en caso de que éste no concurra a la reunión o se encuentre imposibilitado de asistir a alguna sesión.

4. Todo cuanto se señala en el presente Reglamento para el desarrollo de las sesiones del Congreso será de aplicación para la Conferencia.

Artículo 116

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo estará compuesto por todos los Países miembros de la Unión.

El País sede del Congreso ejercerá la Presidencia del Organo.

2. La primera reunión de cada Consejo será convocada durante el Congreso por el Presidente de éste. En ella se elegirán un primer y un segundo Vicepresidente. Si el País a quien corresponde la Presidencia renunciase a ella, pasará a desempeñarla el primer Vicepresidente. En tal caso, el segundo Vicepresidente pasará a primero y se elegirá un nuevo segundo Vicepresidente entre los miembros restantes.

3. Cada Administración Postal designará la representación de su País al Consejo Consultivo y Ejecutivo. Esta deberá estar encabezada por la máxima autoridad postal o su representante, quien podrá ser asistido por funcionarios calificados de su Administración Postal.

4. Convocado por su Presidente, por conducto de la Secretaría General, el Consejo celebrará una sesión anual en la sede de la Unión. En principio, el Consejo no deberá reunirse en el año de realización del Congreso de la Unión. En todas sus sesiones el Secretario General tomará parte en los debates sin derecho a voto. El Consejo dictará el Reglamento Interno que norme su funcionamiento.

5. En caso de necesidad, el Presidente, a propuesta de cualquier miembro y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Consejo, convocará una reunión extraordinaria, en el plazo máximo de dos meses.

6. Las funciones de miembros del Consejo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. Con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, **los Países miembros de la última categoría contributiva que no tengan posibilidad de utilizar sus fondos de Cooperación Técnica** tendrán derecho al reembolso ya sea del precio de un **único** pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, o del costo del viaje por cualquier otro medio, con la condición de que este importe no exceda el precio del pasaje por vía aérea, ida y vuelta, en clase económica. **Esta disposición se aplica a condición de que la delegación sea unipersonal.**

7. Serán invitados a participar como observadores:

a) los representantes de la Unión Postal Universal;
b) cualquier organismo calificado, siempre que el asunto a ser considerado esté relacionado con él;

c) las Administraciones de Países que tengan interés en los asuntos a ser tratados y que se desee asociar a los trabajos del Consejo Consultivo y Ejecutivo.

8. La Secretaría General enviará invitaciones a los observadores mencionados en el párrafo anterior.

9. El Consejo Consultivo y Ejecutivo coordinará y supervisará las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:

a) mantener contacto con las Administraciones Postales de los Países miembros, con los Organos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional;
b) tomar iniciativas y realizar actividades destinadas a la defensa de los intereses comunes de las Administraciones Postales de los Países miembros de la Unión, en lo que se refiere a los servicios postales;
c) actuar como contralor de las actividades de la Secretaría General;
d) examinar y, en su caso, aprobar la Memoria anual formulada por la Secretaría General sobre las actividades de la Unión;
e) autorizar el Presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso. Estos límites solamente podrán ser sobrepasados a iniciativa del Consejo y con la aprobación de la mayoría de los Países miembros;
f) examinar y, en su caso, aprobar la rendición de cuentas del Presupuesto del año precedente;
g) examinar y, en su caso, aprobar el plan anual de participación de la Secretaría General en las reuniones postales internacionales, así como el número de funcionarios que deberán asistir a cada una de ellas, con excepción de aquellos viajes de emergencia que resulten de interés para la Unión. Bajo el mismo procedimiento aprobará los demás viajes que deban efectuarse en representación de la Unión;
h) examinar y autorizar, si procede, las solicitudes de trasposición entre programas y entre grupos de gastos de un mismo programa del Presupuesto autorizado para el año en curso, hechas por el Secretario General;
i) realizar, por mandato o de por sí, estudios con relación a los problemas administrativos, legislativos, jurídicos, técnicos, de explotación y económicos que presenten interés o que puedan afectar a las Administraciones Postales de los Países miembros o a la Unión;
j) favorecer la implantación de las escuelas postales en los Países miembros y a solicitud de las Administraciones gestionar, por intermedio de la Secretaría General, acciones de expertos y consultores para su organización, desarrollo y funcionamiento, de acuerdo a programas de cooperación técnica;
k) designar al País sede del próximo Congreso en los casos previstos en el artículo 104, párrafos 3 y 4, previa votación si hubiere más de un candidato;
l) adoptar las disposiciones necesarias para designar al País que deba asumir la Presidencia del Congreso en el caso previsto en el artículo 104, párrafo 7;
ll) presentar al Congreso proposiciones de modificación de las Actas y proyectos de Resoluciones y Recomendaciones que surjan de estudios realizados por mandato o de por sí;
m) decidir acerca de las Administraciones de Países no miembros y organismos calificados que deben ser invitados como observadores al Congreso, conforme a las disposiciones del artículo 107 de este Reglamento;
n) informar, a las Administraciones Postales de los Países miembros, sobre el resultado de estudios iniciados de por sí, cuando no corresponda la intervención del Congreso al que, sin embargo, dará conocimiento de ello por aplicación del párrafo 10;
ñ) establecer normas acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, gratuitamente o a precio de costo, la Secretaría General;
o) redactar, con destino al Congreso, el proyecto de programa de trabajo del próximo Consejo, sobre la base de las sugerencias formuladas por las Administraciones Postales de la Unión;
p) la organización y desarrollo de los cursos que eventualmente disponga la Unión serán supervisados por el Consejo Consultivo y Ejecutivo por intermedio de la Secretaría General;
q) promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la cooperación técnica y económica a las Administraciones Postales de los Países en vías de desarrollo;
r) actuar en instancia superior en las reclamaciones del personal de la Secretaría General contra las decisiones adoptadas por ésta y resueltas en primera instancia por la Autoridad de Alta Inspección;
s) proceder a la elección del cargo o cargos que corresponda entre los candidatos propuestos, en el caso previsto en el párrafo 7 del artículo 119;
t) las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo.

10. El Consejo Consultivo y Ejecutivo presentará, por lo menos con cuatro meses de anticipación al próximo Congreso, un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el período entre uno y otro Congreso.

Artículo 117

Métodos de trabajo del Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo Consultivo y Ejecutivo desarrollará sus trabajos con base en **las políticas institucionales y los objetivos globales** que le fije el Congreso. Podrá priorizar estos objetivos, introducirles modificaciones e incorporar otros que resulten necesarios como consecuencia de las situaciones cambiantes que se vayan produciendo en la actividad postal.

2. El Consejo Consultivo y Ejecutivo **determinará los instrumentos y los medios con los cuales desarrollará sus propias actividades**

CAPITULO III

SECRETARIA GENERAL DE LA UNION

Artículo 118

Atribuciones

1. En el marco de sus funciones generales, a la Secretaría General de la Unión le corresponde:

a) reunir y distribuir los documentos e informaciones que interesen al servicio postal de la Unión;
b) asegurar las funciones de intermediario en los procedimentos de adhesión, admisión y retiro de la Unión;
c) realizar las encuestas o estudios que le encomiende el Congreso o el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
d) proporcionar las informaciones que le soliciten las Administraciones Postales, la Oficina Internacional de la UPU, las Uniones restringidas o los organismos internacionales que se ocupen de temas que interesan a los servicios de correos;
e) intervenir y colaborar en los planes de cooperación técnica multilateral y representar a la Unión ante los correspondientes organismos internacionales o Administraciones Postales, que puedan facilitar su cooperación para el mejoramiento de los servicios de correos en los Países miembros;
f) emitir opinión sobre la interpretación de las normas de la Constitución y del Reglamento General, así como de las Resoluciones y Recomendaciones que se dictaren, cuando alguna Administración lo solicite;
g) emitir su opinión en cuestiones litigiosas a requerimiento de las partes interesadas;
h) tener al día el estado del grado de cumplimiento de las Recomendaciones adoptadas por el Congreso y comunicar a los Países miembros las modificaciones del mismo;
i) mantener organizada la Sección Filatélica y la Biblioteca de la Secretaría General;
j) formular anualmente la cuenta de gastos de la Unión;
k) redactar y distribuir oportunamente una Memoria anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
l) determinar el monto de las cuotas contributivas que debe satisfacer anualmente cada País;
ll) llevar a la práctica los programas de cooperación técnica y de asistencia para el desarrollo de la enseñanza postal a nivel regional de la Unión y realizar las tareas de supervisión y control de los cursos postales de la Unión, de acuerdo con las **directrices** trazadas por el Congreso y el Consejo Consultivo y Ejecutivo.
m) **Conducir los proyectos que le asigne el Consejo Consultivo y Ejecutivo**

2. En el marco de los Congresos, de la Conferencia y demás Reuniones de la Unión, a la Secretaría General le corresponde:

a) intervenir en la organización y realización de los Congresos, de la Conferencia y demás reuniones determinadas por la Unión;
b) cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los Países miembros, para la fijación de una nueva sede, en los casos previstos en los artículos 104, párrafo 3, y 114, párrafo 2. Luego hará conocer al Consejo Consultivo y Ejecutivo el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará entonces, a cada Gobierno, el nombre del País que el Consejo Consultivo y Ejecutivo designó como sede del Congreso;
c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones Postales le remitan para la consideración de los Congresos, de la Conferencia y demás reuniones de la Unión;
d) desempeñar la Secretaría de la Conferencia;
e) elaborar un resumen de las decisiones adoptadas en las reuniones de la Conferencia;
f) preparar la agenda para las reuniones del Consejo Consultivo y Ejecutivo y el informe sobre sus estudios y proposiciones, que presentará al Congreso;
g) publicar los documentos de los Congresos, de la Conferencia y demás reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos de la Unión Postal Universal:

a) gestionar, ante el País sede del Congreso, las salas de reunión y de oficinas que se precisen, respectivamente para la Conferencia y servicios administrativos;
b) difundir, entre los Países miembros, la convocatoria para la reunión de la Conferencia, de acuerdo con el Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo;
c) prestar su colaboración a las Administraciones Postales de los Países miembros, en cuestiones relativas al desarrollo del Congreso Postal Universal.

Artículo 119

Secretario General y Consejero de la Unión

1. La Secretaría General de la Unión estará dirigida y administrada por un Secretario General, asistido por un Consejero. Ambos serán elegidos en votación secreta por el Congreso entre los candidatos presentados al efecto. El Secretario General y el Consejero serán elegidos para un período y podrán ser reelegidos para otro período adicional. Se entiende por período el intervalo entre dos Congresos ordinarios consecutivos.

2. Para ser candidato al puesto de Secretario General o de Consejero, se requiere:

a) poseer una vasta experiencia en la organización y ejecución de los servicios postales, adquirida en la Administración Postal de un País miembro, y poseer la nacionalidad del País que presente su candidatura, o
b) ocupar el cargo de Secretario General o de Consejero de la Unión.

3. Para la designación del Secretario General y del Consejero, se cumplirán las siguientes formalidades:

a) ser presentados por los Gobiernos de los Países miembros, excepto si se trata de los funcionarios que ocupan esos cargos, los cuales podrán presentar su candidatura directamente. Ambos cargos no podrán ser ocupados por nacionales de un mismo País miembro;
b) tres meses antes de la fecha de comienzo del Congreso, los Gobiernos de los Países miembros harán la presentación formal de sus candidaturas al Gobierno del País sede de la Unión, acompañando los correspondientes currícula vitae;
c) cuando el Secretario General o el Consejero desearen presentar sus candidaturas, las enviarán acompañadas igualmente de sus currícula vitae y en el mismo término al Gobierno del País sede de la Unión;
d) un mes antes, a más tardar, de la fecha de comienzo del Congreso, el País sede de la Unión hará saber, a los Gobiernos de los restantes Países miembros, la nómina de los candidatos presentados y el currículum vitae de los mismos. Igual información hará llegar a la Secretaría General;
e) la elección se hará mediante voto secreto y por mayoría simple de miembros presentes y votantes.

4. En caso de quedar vacante, la plaza de Secretario General será ocupada interinamente por el Consejero, con retención de sus responsabilidades.

5. En caso de quedar vacante la plaza de Consejero, el Secretario General se hará cargo de las tareas atribuidas a dicho funcionario.

6. En caso de vacante de ambos cargos, la Autoridad de Alta Inspección asumirá interinamente la dirección y administración de la Secretaría General.

7. Inmediatamente de producirse cualquiera de las eventualidades previstas en los párrafos 4 a 6, la Secretaría General cursará invitación a los Países miembros de la Unión para presentar candidaturas al puesto o puestos que deberán cubrirse. Por excepción a la norma del párrafo 1, el Consejo Consultivo y Ejecutivo procederá a la elección del cargo o cargos que correspondan entre los candidatos propuestos, en la primera reunión que celebre el Organo con posterioridad a la fecha en que la o las vacantes se hayan producido. El mandato de los funcionarios elegidos se extenderá por el período que resta hasta el próximo Congreso; dicho período no será computado, dado el caso, a los efectos de la reelección prevista en el párrafo 1.

8. El procedimiento establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las vacantes se produjeren después de la última reunión ordinaria del Consejo Consultivo y Ejecutivo, en el período comprendido entre dos Congresos.

9. El Secretario General tendrá, además de las atribuciones que de forma expresa le confieren la Constitución y el presente Reglamento General, las siguientes:

a) nombrar y destituir al personal de la Secretaría General, de acuerdo con el Reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo Consultivo y Ejecutivo;
b) concurrir a las reuniones del Congreso, del Consejo Consultivo y Ejecutivo y de la Conferencia, pudiendo tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto;
c) asistir, en calidad de observador, a los Congresos de la Unión Postal Universal, así como a las reuniones del Consejo Ejecutivo y del Consejo Consultivo de Estudios Postales de la misma. En esta calidad informará a los Países miembros de los asuntos de importancia para la Unión, tratados en las reuniones del Consejo Ejecutivo;
d) organizar la Conferencia, así como las reuniones de los representantes de los Países miembros de la Unión que asistan a las sesiones del Consejo Ejecutivo de la Unión Postal Universal;

e) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo y constituir garantías que no superen los dos duodécimos del Presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Secretario General y el Consejero;
f) abrir cuentas bancarias;
g) efectuar trasposiciones de partidas entre rubros y subrubros dentro del mismo grupo de un mismo programa, de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, consultar y obtener el acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo para efectuar las trasposiciones mayores previstas en el artículo 116, párrafo 9, inciso h) del Reglamento General, que sean necesarias para solventar gastos importantes en situaciones de emergencia y, posteriormente, someter esas trasposiciones para confirmación al Consejo Consultivo y Ejecutivo en pleno, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, conjuntamente con cualquier otro gasto que refleje cambios importantes en los programas o grupo de gastos dentro de un mismo programa.

10. El Consejero asistirá al Secretario General y, en su ausencia, lo reemplazará en sus funciones, con sus mismas atribuciones y se ocupará fundamentalmente de:

a) dirigir las tareas administrativas;
b) confeccionar los proyectos de presupuestos de la Unión;
c) establecer las cuentas anuales;
d) colaborar con el Secretario General de las actividades de estudios y cooperación técnica.

Artículo 120

Personal de la Secretaría General

1. El personal que presta sus servicios en la Secretaría General será de dos clases:

a) de servicios profesionales;
b) de servicios generales.

2. El Congreso, a propuesta del Secretario General fijará, por Resolución, la plantilla de personal permanente, tanto en la categoría profesional como de servicios generales y, tentativamente, el no permanente de una y otra clase, este último en base a los trabajos que deban realizarse.

Artículo 121

Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión

1. El personal actual y futuro, elegido, permanente o contratado, residente o no residente, de la Secretaría General de la UPAEP, desde el 1º de abril de 1992 en adelante, no tiene derecho a jubilarse con cargo a la Unión. Sin embargo, tendrá derecho a recibir, al cesar en su cargo, ellos o sus causahabientes, una compensación por retiro integrada por la suma de todos los aportes realizados por el funcionario y por la Unión, más los intereses capitalizados a la tasa real que dichos fondos devenguen en plaza.

2. Las jubilaciones del personal de la Secretaría General, reconocidas hasta el 31 de marzo de 1992 y las pensiones que por ese concepto se han derivado o se deriven, serán abonadas hasta su extinción, con cargo a un Programa especial del Presupuesto anual de la UPAEP. En el caso de que los fondos de dicho Programa resultaren insuficientes, las mismas serán pagadas con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario.

Artículo 122

Colaboración con la Secretaría General de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales a la Secretaría General de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE ALTA INSPECCION

Artículo 123

Deberes del Gobierno del País sede

Para facilitar el funcionamiento de la Secretaría General y de los otros Organos de la Unión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 8 de la Constitución de la Unión;
b) adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría General;
c) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría General.

Artículo 124

Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección

A la Administración Postal de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Autoridad de Alta Inspección de la Secretaría General, le compete:

a) formular las observaciones que estime procedentes, a la Secretaría General, sobre cualquier aspecto de su funcionamiento;
b) poner en conocimiento de los Países miembros el no acatamiento, por la Secretaría General, de las observaciones que le hubiere formulado en aplicación de la potestad que le confiere el inciso anterior;
c) efectuar el control a *posteriori* de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Secretaría General;
d) tomar las medidas convenientes para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Secretaría General;
e) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Presupuesto anual de gastos aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, de acuerdo con las estipulaciones del presente Reglamento General;
f) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Secretaría General;
g) resolver, en primera instancia, los reclamos del personal de la Secretaría General, contra las decisiones que ésta dictare;
h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de Alta Inspección.

CAPITULO V

MODIFICACION DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNION

Artículo 125

Proposiciones para la modificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión por el Congreso. Procedimiento

1. Las proposiciones se deben enviar a la Secretaría General con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

2. La Secretaría General publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

3. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado en el párrafo 1 se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional, que deberán ostentar en el encabezamiento la letra "R", y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

Artículo 126

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General, a las Resoluciones y a las Recomendaciones

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Reglamento General, a las Resoluciones y Recomendaciones, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes o representados en el momento de la votación.

2. Se exceptúan de la regla precedente las proposiciones modificatorias del Reglamento General, relativas al funcionamiento del Congreso (arts. 104 a 114, inclusive) las que requerirán mayoría de los dos tercios de los Países miembros de la Unión, representados en el Congreso. Estas proposiciones, de ser aprobadas, entrarán en vigencia de inmediato.

CAPITULO VI

FINANZAS DE LA UNION

Artículo 127

Presupuesto de la Unión

1. Cada Congreso fijará por Resolución el importe máximo del Presupuesto para cada año durante el período quinquenal siguiente al mismo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y tomando como base la presentación por programas y actividades hechas por la Secretaría General. Los Presupuestos aprobados regirán desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

2. La Secretaría General someterá, al Consejo Consultivo y Ejecutivo, el Presupuesto detallado del año siguiente, así como la cuenta de gastos habidos durante el año precedente juntamente con los justificativos para su examen y, dado el caso, su aprobación.

Artículo 128

Fondo de ejecución presupuestario

1. Al final de cada ejercicio económico, el total anual de los gastos, que deben sufragarse por el conjunto de los Países miembros de la Unión, será incrementado en el porcentaje que acuerde cada Congreso. Su importe se destinará al fondo de ejecución presupuestario.

2. Este fondo se aplicará, por la Secretaría General, para el cumplimiento de las obligaciones presupuestarias.

3. Si al finalizar un ejercicio económico, el fondo de ejecución presupuestario fuese igual o superior al total de los gastos previstos para el ejercicio siguiente, ese año no será de aplicación el incremento previsto en el párrafo primero.

Artículo 129

Contribución de los Países miembros

1. Los Países miembros contribuirán, para cubrir los gastos de la Unión, según la categoría de contribución a la cual pertenezcan. Estas categorías son:

— categoría de 12 unidades
— categoría de 11 unidades;
— categoría de 10 unidades;
— categoría de 9 unidades;
— categoría de 8 unidades;
— categoría de 7 unidades;
— categoría de 6 unidades;
— categoría de 5 unidades;
— categoría de 4 unidades;
— categoría de 3 unidades;
— categoría de 2 unidades; y
— categoría de 1 unidad.

2. Los Países miembros pertenecerán a las siguientes categorías:

a) de 12 unidades;
b) de 11 unidades;
c) de 10 unidades;
d) de 9 unidades;
e) de 8 unidades: Canadá - España - Estados Unidos de América y Portugal;
f) de 7 unidades: **República Federativa del Brasil** y Uruguay;
g) de 6 unidades: **Argentina**
h) de 5 unidades
i) de 4 unidades: Colombia - Chile y Estados Unidos Mexicanos;
j) de 3 unidades: Perú;
k) de 2 unidades: Antillas Neerlandesas y Aruba - Panamá - Paraguay y República de Venezuela;
l) de 1 unidad: Bolivia - Costa Rica - Cuba - Ecuador - El Salvador - Guatemala - Haití - Nicaragua - República Dominicana - República de Honduras y República de Suriname.

3. La categoría de contribución de un nuevo País que ingrese a la Unión deberá guardar relación con la importancia de su Correo. La categoría de contribución inicial no podrá ser inferior a la de 2 unidades.

4. Los Países miembros podrán cambiar de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Secretaría General antes de la apertura del Congreso. Esta notificación será comunicada al Congreso y el cambio de categoría se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras aprobadas por el Congreso.

5. Los Países miembros sólo podrán reducir una categoría de contribución por vez. Los Países miembros que no dieren conocimiento de su deseo de reducir su categoría de contribución antes de la apertura del Congreso, serán mantenidos en la categoría a que pertenecían hasta entonces.

6. Los cambios hacia categorías superiores no tienen ninguna restricción.

Artículo 130

Fiscalización y anticipos

La Administración Postal del País sede de la Unión fiscalizará los gastos de la Secretaría General y el Gobierno del referido País hará los anticipos necesarios.

Artículo 131

Formulación de cuentas

La Secretaría General formulará, anualmente, la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la Autoridad de Alta Inspección.

Artículo 132

Pago de las cuotas contributivas

1. El Presupuesto aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo será comunicado de inmediato a los Países miembros, a los efectos de que éstos paguen la cuota-parte que les corresponda en dicho Presupuesto. Este pago debe ser hecho antes del 30 de junio del año al cual corresponde este Presupuesto. Si, en definitiva, no se gastase el monto total autorizado, los excedentes le serán acreditados al País respectivo y se imputarán a cuenta del Presupuesto siguiente.

2. Después de la fecha indicada en el párrafo anterior, las cantidades adeudadas, tanto respecto al Presupuesto como al fondo de ejecución presupuestario, devengarán interés a razón del 5% al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

CAPITULO VII

LENGUAS ADMITIDAS EN LA UNION

Artículo 133

Lenguas

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a las Administraciones en lengua Española. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones Postales de los Países miembros cuya lengua no sea la Española, podrán emplear la propia. Excepcionalmente, el Consejo Consultivo y Ejecutivo podrá autorizar la traducción a las lenguas Francesa, Inglesa y Portuguesa, de publicaciones que revistan interés especial para la ejecución de los servicios.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, de la Conferencia y del Consejo, serán admitidos, además de la lengua Española, el Francés, el Inglés y el Portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Secretaría General la elección del sistema de traducción a ser empleado.

3. Los gastos que demande el servicio de interpretación correrán por cuenta de los Países que soliciten ese servicio, salvo cuando se trate de Países incluidos en la última categoría contributiva.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 134

Vigencia y duración del Reglamento General

El presente Reglamento General entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y seis y permanecerá vigente hasta la puesta en ejecución de las Actas del próximo Congreso.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión firman el presente Reglamento General en la Ciudad de México, D. F., capital de los Estados Unidos Mexicanos, el día quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DEL XVI CONGRESO

México, 1995

RESOLUCIONES DEL XVI CONGRESO

INDICE

RECOMENDACION DEL XVI CONGRESO

RESOLUCION I

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal

VISTO

el documento Congreso - Doc 13 “Métodos de trabajo del Consejo Consultivo y Ejecutivo - Vectores de Actividad y Proyectos”;

CONSIDERANDO

que el Consejo Consultivo y Ejecutivo efectuó un estudio sobre **la Reforma de la UPAEP y los trabajos futuros de la Unión,** realizado en base a la opinión de las Administraciones Postales de los Países miembros y a las sugerencias sobre el programa de trabajo que deberá cumplir el Consejo Consultivo y Ejecutivo durante el quinquenio 1996-2000;

que el Reglamento General de la Unión dispone que el Consejo Consultivo y Ejecutivo desarrollará sus trabajos en base a los objetivos que fije el Congreso,

RESUELVE:

1. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que adopte como método de trabajo el de **Vectores de Actividad y Proyectos.**

2. Todo Proyecto antes de su iniciación, deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo, que analizará el anteproyecto del mismo teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos que demande el Proyecto, los programas, el uso, los costos y los beneficios.

3. Para la realización de los Proyectos, el Consejo Consultivo y Ejecutivo tiene la facultad de elegir los instrumentos más adecuados tales como crear Grupos de Acción, de Trabajo, Comisiones, encargar Proyectos a la Secretaría General, contratar expertos u otros.

RESOLUCION II

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso - Doc 16 “Adhesión a la Estrategia Postal de Seúl”;

CONSIDERANDO:

que la Resolución C 95 del XXI Congreso de la Unión Postal Universal invita a las Uniones restringidas a

1º integrar los objetivos de la Estrategia en sus prioridades y en sus programas de desarrollo postal;

2º comunicar a la Oficina Internacional las informaciones relativas a las iniciativas que ellas adopten y los resultados que se obtengan;

que es tradicional, constante y unánime la vocación de los Países miembros de la UPAEP de coadyuvar firmemente con los esfuerzos de la Unión Postal Universal,

RESUELVE:

1. Exhortar a las Administraciones Postales de los Países miembros de la Unión, a tener en cuenta en la programación de sus planes de desarrollo los objetivos y las acciones propuestos en la Estrategia Postal de Seúl.

2. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo que establezca cuatro Vectores de Actividad coincidentes con los objetivos de la Estrategia Postal de Seúl y que las acciones atribuidas a las Uniones restringidas en dicha Estrategia, se incorporen a los Vectores de Actividad bajo la forma de Proyectos, acciones a realizar por la Secretaría General o cualquier otra forma que se juzgue oportuna.

3. Encargar a la Secretaria General que informe al Consejo Consultivo y Ejecutivo y a la Unión Postal Universal sobre los trabajos realizados y los resultados obtenidos en apoyo de la Estrategia Postal de Seúl.

RESOLUCION III

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso - Doc. 14, “Grupo de Acción Seguridad de la región de la UPAEP”;

CONSIDERANDO

que se encuentra vigente en la región de la UPAEP la preocupación por los delitos postales y las violaciones a la seguridad del correo

que ha sido altamente beneficiosa la labor que ha desplegado el Grupo de Acción Seguridad de la UPAEP en favor del fortalecimiento de la seguridad y de la prevención del delito postal;

que la seguridad debe constituirse en tema prioritario de la UPAEP,

RESUELVE:

1. Determinar la continuidad del Grupo de Acción Seguridad.

2. Ratificar la designación del Servicio Postal de los Estados Unidos de América en la Gerencia del Grupo de Acción Seguridad.

3. Expresar su reconocimiento al Grupo de Acción Seguridad por el excelente trabajo que ha desplegado en beneficio del fortalecimiento de la seguridad y de la prevención del delito postal.

RESOLUCION IV

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso - Doc. 10 "Medidas a adoptar por el Congreso de México para la aprobación de los actos del Consejo Consultivo y Ejecutivo en materia previsional".

CONSIDERANDO

que el Congreso de La Habana de 1985, en su Resolución XVIII, decidió transferir las disposiciones relativas al sistema previsional de la UPAEP de las Actas del Congreso de Managua, Reglamento de la Secretaría General, al Estatuto del Personal de la Secretaría General de la UPAEP, facultando el Consejo Consultivo y Ejecutivo a ese efecto;

que aprobó asimismo, por Resolución XXIV, las medidas adoptadas por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de 1983 en su Resolución VIII, para solucionar la grave crisis financiera de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General;

que del análisis de las Resoluciones VIII del CCE 1983 y XXIV y XVIII del Congreso de La Habana, y de los Reglamentos dictados en su consecuencia, surge con claridad que la aplicación del 70 % de la remuneración a que se refieren dichos instrumentos es con efecto retroactivo al 1º de julio de 1983, fecha de entrada en vigor de la precitada Resolución VIII del CCE 1983 y comprende tanto a las jubilaciones y pensiones vigentes en esa fecha como a las que se concedieron o se concedan a partir de la misma;

que el Consejo Consultivo y Ejecutivo de 1985, de acuerdo con las facultades señaladas por el Congreso de La Habana, por Decisión 23 aprobó el Estatuto del Personal de la Secretaría General, con vigencia a partir del 1º de enero de 1986, incorporándolo en su Capítulo VII, Régimen Previsional, contenido en los artículos del 28 al 48 inclusive;

que el Congreso de Buenos Aires de 1990, en su Resolución XXXIII, ante la agudización de la crisis de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaria General de la UPAEP, decidió mantener el statu quo que de lo aprobado por el Congreso de La Habana y facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo y a la Secretaría General para la realización de un estudio jurídico y otro actuarial, y posterior adopción de las soluciones más convenientes;

que el Consejo Consultivo y Ejecutivo de 1992, por Decisión 10, basándose en el informe del Consejo Directivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General y en el Estudio Actuarial sobre la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal, realizado por la firma Ernest & Young, así como en la presentación del personal activo sobre el funcionamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la UPAEP, en el que se solicita la sustitución del actual sistema previsional por un nuevo sistema basado en un Plan de Ahorro en Cuentas Personales, dispuso:

a) disolver la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General;
b) asumir el pago de todos los jubilados y pensionistas que percibían sus haberes con cargo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General de la UPAEP, a través de un programa especial en el presupuesto anual de la Unión, con el fin de garantizar el pago de sus beneficios hasta la extinción del derecho;
c) derogar, para el personal en actividad, el Capítulo VII, Régimen Previsional, del Estatuto del Personal de la Secretaría General de la UPAEP;
d) crear para los funcionarios activos, en sustitución de la jubilación, un Plan de Ahorro en Cuentas Personales similar al establecido en la Resolución XXIV del Congreso de La Habana de 1985 para el Secretario General y el Consejero;

que el Consejo Consultivo y Ejecutivo de 1993, por Decisión 11, como consecuencia de la Decisión CCE/92 - Dec. 10:

a) efectuó los correspondientes ajustes en el Estatuto del Personal;
b) aprobó el Reglamento del Plan de Ahorro en Cuentas Personales;
c) reconoció una deuda de la UPAEP con el Fondo de dicho Plan de Ahorro, por una suma aproximada de USD 1.300.000, más sus correspondientes intereses, por concepto de los aportes ya efectuados por la Unión y por los propios funcionarios;
d) aprobó un plan de financiamiento de la citada deuda;
e) modificó la tasa de interés con los fondos de retiro de que tratan la Resolución XXIV, numeral 2, literal c) del Congreso de La Habana y la Decisión CCE/92 - Dec. 10;
f) autorizó a que, mientras no se logre la total financiación de la deuda con el Plan de Ahorro en Cuentas Personales de los Funcionarios de la Secretaría General, se pague con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario de la Unión el saldo no financiado de las cuentas individuales del Plan de Ahorro en casos de cese de personal que se presenten dentro del marco del artículo 25 del Estatuto del Personal;

que el Consejo Consultivo y Ejecutivo de 1994, por Decisión 15, aprobó ajustes complementarios al Estatuto del Personal de la Secretaría General referidos al nuevo régimen previsional de la Unión; que el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General, con motivo de diversas presentaciones efectuadas por jubilados y pensionistas de la Unión ante distintas instancias, entre ellas la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, procedieron con arreglo a la normativa aplicable en cada caso y siempre con un alto sentido de justicia, equidad y solidaridad;

que a pesar de las medidas adoptadas desde 1983, las finanzas de la UPAEP no presentan signos alentadores, reflejándose esto en el peso creciente de los gastos administrativos, de personal y de jubilados y pensionistas, en detrimento de aquellos dedicados a la Cooperación Técnica,

RESUELVE:

1. Dejar establecido que las disposiciones que en materia de régimen jubilatorio para los funcionarios de la UPAEP dictara, mediante su Resolución VIII, el Consejo Consultivo y Ejecutivo en su Reunión de 1983 y que tienen vigencia ininterrumpida a partir del 1º de julio de 1983 comprenden tanto a las jubilaciones y pensiones vigentes en esa fecha, como a las que se concedieron o concedan a partir de la misma.

2. Aprobar lo actuado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General con motivo de las presentaciones aludidas en el penúltimo considerando de la presente Resolución.

3. Aprobar en su totalidad lo actuado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo de la UPAEP en sus reuniones de los años 1992, 1993 y 1994 en materia de personal activo y pasivo de la Secretaría General de la UPAEP en sus respectivas Decisiones CCE/9 - Dec. 10, CCE/93 - Dec. 11 y CCE/94 - Dec. 15, y en particular:

a) disolver la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General;
b) crear para los funcionarios activos, en sustitución de la jubilación, un Plan de Ahorro en Cuentas Personales similar al establecido en la Resolución XXIV del Congreso de La Habana de 1985 para el Secretario General y el Consejero;
c) abolir, para el personal en actividad, el régimen de jubilación, derogando para estos funcionarios el Capítulo VII, Régimen Previsional, del Estatuto del Personal de la Secretaría General de la UPAEP;
d) asumir el pago de las pasividades a todos los jubilados y pensionistas que percibían sus haberes con cargo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Secretaría General de la UPAEP, a través de un programa especial en el presupuesto anual de la Unión, con el fin de garantizar el pago de sus beneficios hasta la extinción del derecho;
e) reconocer una deuda de la UPAEP con el Fondo del Plan de Ahorro en Cuentas Personales de los Funcionarios de la Secretaría General al 1º de abril de 1992, por la suma de USD 1.310.298,89 más sus correspondientes intereses, por concepto de los aportes ya efectuados por la Unión y por los propios funcionarios, según detalle que figura en la planilla de Anexo 12 del documento CCE/95 - Doc. 14.1/Agr. 1, intervenida por la Autoridad de Alta Inspección;
f) aprobar lo actuado en materia de financiamiento de la deuda y facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que continúe arbitrando las medidas para ese fin;
g) aprobar el Estatuto del Personal de la Secretaría General y facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que continúe haciendo los reajustes que entendiere del caso;
h) aprobar el Reglamento del Plan de Ahorro en Cuentas Personales y facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que efectúe las actualizaciones que el sistema requiera;
i) establecer la tasa de interés real que se paga en plaza para los fondos de retiro de que tratan la Resolución XXIV, numeral 2, literal c) del Congreso de La Habana y la Decisión CCE/92 - Dec. 10;
j) autorizar a que, mientras no se logre la total financiación de la deuda con el Plan de Ahorro en Cuentas Personales de los Funcionarios de la Secretaría General, se pague con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario de la Unión el saldo no financiado de las cuentas individuales del Plan de Ahorro en casos de cese de personal que se presenten dentro del marco del artículo 25 del Estatuto del Personal.

4. Instruir al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que continúe diseñando y ejecutando acciones y mecanismos que permitan el desarrollo de un proceso permanente de reestructuración y revitalización de las finanzas de la UPAEP, a fin de adoptarlas a las necesidades organizativas y operativas que demande la adopción de la Estrategia Postal de Seúl, según se determine en los estudios y análisis pertinentes.

RESOLUCION V

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

que los días 8 y 11 de septiembre de 1995 tuvo lugar en la ciudad de México un Debate sobre la Reforma del Sistema Postal, en el que participaron los representantes de los Países Miembros de la UPAEP;

CONSIDERANDO

que en el documento Congreso Doc. 20.3 figuran las opiniones vertidas durante el transcurso del Debate y las conclusiones a que se arribó;

que el proceso de Reforma del Sistema Postal debe encararse sin demora para que el Correo pueda estar preparado para los desafíos que debe enfrentar en forma inmediata;

que no es conveniente que los procesos de Reforma en cada país sean conducidos de forma aislada, resultando beneficioso un diálogo permanente que se extienda inclusive a otros países que no pertenezcan a la región y que tengan experiencia avanzada en materia de reforma del Correo;

que igualmente resulta conveniente armonizar colectivamente los elementos de definición sobre los cuales se basarán los procesos de Reforma en cada país;

que el Debate consideró oportuno establecer relaciones sistemáticas entre la UPAEP y los Organismos Internacionales de Asistencia y Crédito, en particular con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), del que un representante participó en el Debate;

que resulta indispensable establecer acciones sistemáticas para lograr el apoyo de los Gobiernos y de los Organos de tutela nacionales para los procesos de Transformación y Reforma del Correo;

que una forma adecuada de alcanzar los propósitos de:

a) armonizar las acciones destinadas a la Reforma,
b) establecer sistemáticamente contactos con los Organismos internacionales de asistencia y crédito, y
c) realizar una acción sistemática para el apoyo de los Gobiernos a los Correos, es la de crear los respectivos Vectores de Actividad destinados a contener los Proyectos que activarán las diferentes iniciativas,

RESUELVE:

1. **Crear un Vector de Actividad** que se denominará **Relaciones con las Instituciones Internacionales de Asistencia y Crédito** que, entre otros, contendrá el Proyecto: Relaciones con el BID, cuyo propósito será el de dar continuidad a la oferta que formulara el representante del BID durante el Debate. Este Proyecto será administrado por **Argentina, Estados Unidos de América** y **Brasil,** asistidos por la Secretaría General.

2. Crear un Vector de Actividad denominado: Armonización de las iniciativas destinadas a poner en marcha Procesos de Reforma que contendrá el Proyecto: Coloquio de Especialistas en Reforma, cuya administración estará a cargo de la Secretaría General.

3. Crear un **Vector de Actividad** denominado: **Acción de la UPAEP sobre los Gobiernos y sobre los Organos de Tutela de El Correo** que al principio contendrá el **Proyecto: II Reunión de Ministros de Tutela** y posteriormente otros Proyectos que aseguren la continuidad de esta actividad.

RESOLUCION VI

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el Acuerdo existente entre la Unión Postal Universal (UPU) y la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA);

las normas que son producto del conocimiento y de la experiencia de las Administraciones Postales de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal para el transporte de carga postal internacional;

CONSCIENTE

de la urgente necesidad de mejorar el transporte de la carga postal internacional en el ámbito de la UPAEP;

CONSIDERANDO

que para la obtención de los objetivos de seguridad, celeridad y regularidad se hace necesario el cumplimiento de compromisos por parte de las Líneas Aéreas para lograr la reversión de la actual tendencia que incide negativamente en la calidad del transporte postal;

TENIENDO EN CUENTA

que existen los medios de transporte aéreo necesarios y suficientes para la interconexión en la región;

HABIENDO NOTADO

en algunas Administraciones el incumplimiento, por parte de las Líneas Aéreas, de los compromisos establecidos para el transporte de la carga postal,

RESUELVE:

1. Recomendar a las Administraciones postales de los Países miembros que establezcan contratos de transporte con las compañías aéreas, en los que se definan las condiciones de servicio y eventuales penalizaciones en caso de incumplimiento de las mismas.

2. Encargar a los Países miembros de la Unión, al Consejo Consultivo y Ejecutivo y a la Secretaría General que extremen sus esfuerzos para mantener un diálogo permanente y efectivo con dichas compañías de transporte aéreo.

RESOLUCION VII

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.

VISTOS

los esfuerzos de las Administraciones Postales de la UPAEP para adaptarse a las necesidades del mercado postal;

las dificultades halladas hasta el momento para suministrar productos y servicios que de forma uniforme satisfagan la demanda de los clientes, dada la diferente capacidad de respuesta de los países, circunstancia que ha beneficiado a la competencia;

CONSIDERANDO

que la oferta de productos y servicios homogéneos de alta calidad apoyados por una red de transporte regional fiable y segura, constituiría no sólo un elemento revitalizador del papel social y comercial de los servicios postales, sino que podría ser también una fuente de financiación para las Administraciones Postales y contribuir al desarrollo de sus redes;

que los países de la región tienen una organización, la Secretaría General de la UPAEP, que podría cooperar en la gestión de productos y servicios postales internacionales;

que esta misma organización —la UPAEP— se beneficia de una fuerte red de comunicaciones y del espíritu de cooperación entre las Administraciones de sus países miembros,

RESUELVE:

1. Crear un **Vector de Actividad** denominado **UPAEP-Productos** que contendrá todos los **Proyectos** que encare la Unión, con el fin de establecer **productos internacionales colectivos con gestión centralizada.**

2. Encargar a un Grupo de Trabajo que, coordinado por **Estados Unidos de América,** e integrado por **Colombia, España, Perú** y **República Dominicana** efectúe un estudio que determine con mayores detalles las características del **Vector** y, dado el caso, contenga un **anteproyecto** sobre un producto determinado que sirva para obtener una visión más concreta de los propósitos de dicho **Vector.**

El estudio contendrá también propuestas sobre la forma de administrar el **Vector** y los respectivos **Proyectos.**

3. El estudio será presentado a consideración del Consejo Consultivo y Ejecutivo en su Reunión del año 1996. En tal oportunidad, el Consejo decidirá sobre el plan de acción a seguir.

RESOLUCION VIII

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

INSPIRADO

en la Decisión de los señores Ministros de Tutela de las Administraciones Postales de los Países miembros de la UPAEP, suscrita en la ciudad de México D.F. en el año 1991, en la que comprometieron su apoyo para transformar a las Administraciones en organizaciones autónomas competitivas, otorgarles los medios aptos para el establecimiento de estrategias de mercado, la incorporación de nuevas tecnologías y la creación de nuevos productos para satisfacer las necesidades de la clientela, compromisos que no alcanzaron el grado de realismo y ejecución deseados ante el descenso de sensibilidad de los Gobiernos sobre la importancia del servicio social del Correo y su contribución al desarrollo económico de sus pueblos;

en el Acuerdo de Madrid de 1992, suscrito por los 26 Directores Generales de los Correos de la UPAEP, en el que se comprometieron a impulsar un proceso de cambio en la Unión para que esta pudiera cumplir plenamente con los fines para los cuales fue fundada;

en las reformas introducidas en la Constitución de la Unión por el Congreso de Montevideo de 1993, especificamente en sus objetivos y estrategias adoptadas en el artículo 1º, numeral 3, incisos a), b) y c);

VISTO

el documento CCE/95 - Doc. 16.6 sobre la evolución de la situación financiera de la UPAEP y su complemento en el documento Congreso - Doc 7, de los cuales se desprende que la administración financiera desde el punto de vista reglamentario ha sido correcta, aunque del análisis histórico se deduce que la inflación en el país sede ha incidido fuertemente en los gastos de funcionamiento, lo que sumado a las reglamentaciones previsionales del pasado son factores que continúan gravitando en el presupuesto tipo aprobado para 1996, sin que se vislumbre para le próximo quinquenio un alivio real en las contribuciones de los países miembros;

el documento Congreso-Doc 10 Sistema Previsional de la UPAEP y el proyecto de proposición OG 004, que implican asumir costos permanentes para el pago de jubilaciones y pensiones y el reconocimiento de la deuda con el Plan de Ahorro en Cuentas Personales del personal activo, factores éstos que no permitirán en un inmediato futuro orientar ningún recurso financiero en beneficio de los Correos miembros;

el documento Congreso - Doc 7/Anexo 6, en el que se observa el grado de debilidad y postración a que ha llegado el Fondo de Cooperación Técnica, cuyo monto desde hace diez años en valores corrientes es de USD 445.000 anuales y que hoy, a valores reales, representa solamente USD 203.000 anuales, cifra que no se corresponde con la naturaleza y la magnitud de las necesidades que afrontan los Correos en la actualidad;

TENIENDO EN CUENTA

el objetivo examen e intercambio de ideas sobre la problemática del Organismo regional y su futuro, realizado por un buen número de Administraciones miembros de la UPAEP en Cartagena de Indias (Colombia) en mayo de 1995 y las posibles soluciones contenidas en la Propuesta Postal de Cartagena;

CONSCIENTE

de la turbulencia en que se enmarca la evolución de los mercados internacionales de la comunicación postal en un entorno de globalización cada vez más agudizado por los fenómenos del flujo y reflujo de las corrientes de correo entre países, en las que la intermediación de gestores de correo masivo han hecho cambiar la actitud de los mercados postales internos y externos, con graves consecuencias financieras para los operadores públicos de los servicios postales en los países en desarrollo;

de los cambios que se vienen operando en las Administraciones Postales en cuanto a su régimen jurídico, influenciado por privatizaciones y por la paulatina instauración de los acuerdos de libre explotación de servicios, pactados por la Organización Mundial del Comercio (OMC), que requieren definir urgentemente en la región de la UPAEP una política coherente a nivel de Gobiernos para saber cuál es el campo de actividad operacional de los operadores públicos de correos, para que éstos puedan planificar su futuro desarrollo y reedificar sobre bases jurídicas sólidas su actividad frente a la clientela y la competencia;

CONSIDERANDO

que las conclusiones del Debate sobre la Nueva Política de Cooperación Técnica de la UPAEP, surgidas del Congreso de México, establecen el rumbo y las estrategias más idóneas para acompañar el esfuerzo de los Correos de la UPAEP en su inmediato futuro;

que el Debate sobre la Reforma del Correo también ha dejado útiles enseñanzas y luces sobre el camino que deberán seguir los Correos para superar con éxito los problemas jurídicos, económicos y operativos,

RESUELVE:

1. Designar a un Grupo de Trabajo denominado Grupo de Gestión para la Reestructura de la UPAEP, integrado por las Administraciones Postales de Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos de América, México, Perú y Portugal, para que realice un profundo y completo estudio sobre la reforma de la UPAEP, tendente a instaurar un modelo de funcionamiento de dicho organismo más operativo, flexible y de menores costos, en el que se tengan en cuenta todos los antecedentes y estudios que se mencionan en los considerandos de esta Resolución, así como las experiencias de las Administraciones de la Unión y otros organismos afines. Dicho estudio, así como sus conclusiones y recomendaciones, deberá ser presentado al CCE durante su período de sesiones de 1996 para su consideración y, dado el caso, adopción.

Si así lo decidiera el Consejo, lo enviará en forma de proposición a un Congreso Extraordinario cuya fecha será determinada oportunamente.

Los trabajos del Grupo serán coordinados por las Administraciones Postales de Estados Unidos de América y Colombia.

2. Facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que recabe la colaboración de las Administraciones Postales para que suministren a título no oneroso consultores especialistas en la materia y, en última instancia, si se hiciere indispensable, previa consulta a distancia con las Administraciones, contrate los servicios de una empresa consultora especializada que actúe en estrecha coordinación con el Grupo de Trabajo.

3. Financiar los costos que demanden las reuniones del Grupo de Trabajo y la contratación de la asesoría especializada con lo que por concepto de contribuciones atrasadas abonen los países miembros a partir de 1996 o con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario de la UPAEP.

4. Facultar al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que instrumente todas las medidas necesarias de tipo administrativo y financiero para agilizar el pago de la deuda con el Plan de Ahorro en Cuentas Personales de los funcionarios activos, de tal manera que, a partir de la reforma de la Organización, ésta pueda reiniciar una gestión dentro de un marco de economía totalmente saneada, para que pueda atender con eficacia los grandes problemas que afrontan los servicios postales de la región.

RESOLUCION IX

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTAS

las Recomendaciones efectuadas por el XXI Congreso de la Unión Postal Universal, Seúl 1994;

CONSCIENTE

de la importancia de reducir los plazos de encaminamiento de la correspondencia para mejorar la calidad del servicio;

CONSIDERANDO

que los envíos postales sujetos a control aduanero pueden sufrir retrasos con motivo de las operaciones de despacho;

las ventajas que podrían surgir de la simplificación y agilización de los trámites aduaneros,

RESUELVE:

Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo (CCE) que continúe estudiando la cuestión aduanera, con vistas a ampliar la cooperación entre las autoridades aduaneras y postales de los Países de la región.

RESOLUCION X

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTOS

los resultados del Debate sobre Política y Sistemas de Cooperación Técnica de la UPAEP a partir del XVI Congreso de la Unión, celebrado en la ciudad de México el día 7 de septiembre de 1995;

CONSIDERANDO

la necesidad de establecer objetivos generales y principios de acción que impriman mayor eficacia a la Cooperación Técnica, asegurando al propio tiempo que los recursos se reflejan en resultados concretos para el crecimiento y desarrollo de los Correos de la región;

la voluntad manifestada por los países miembros de establecer normas claras y controles que garanticen un óptimo aprovechamiento de la alícuota de Cooperación Técnica.

RESUELVE:

Aprobar los siguientes principios y pautas sobre política y sistemas de administración de la Cooperación Técnica de la UPAEP a partir del XVI Congreso de México, a saber:

I. OBJETIVOS:

1. Las acciones de Cooperación Técnica tendrán como objetivos generales:

a) garantizar a todos los usuarios del Correo en el territorio de la Unión un Servicio Universal dentro de pautas de calidad y precios accesibles;

b) cumplir con los objetivos de la Estrategia Postal de Seúl, a los cuales se adhirió la UPAEP, jerarquizándolos de la siguiente manera:

• Recursos Humanos
• Calidad de servicio y mejoramiento de la explotación
• Necesidad del cliente y estrategias comerciales
• Autonomía de gestión y desarrollo postal.

2. Las Administraciones Postales, conjuntamente con la UPAEP, buscarán el apoyo de sus Gobiernos para cumplir con los objetivos mencionados en el numeral 1.

3. Para alcanzar estos objetivos, las Administraciones Postales establecerán planes estratégicos de Cooperación que serán sometidos a la aprobación de la UPAEP.

4. Si fuera necesario, cada Administración podrá utilizar su alícuota de Cooperación Técnica para contratar a un Consultor que haga un diagnóstico de la situación y colabore en la elaboración de un plan estratégico.

5. Los fondos provenientes de la alícuota deberán ser considerados como un complemento de otros recursos obtenidos por cada Administración para su proceso de reforma. El sistema de financiación de las reformas podrá realizarse, entre otros medios, a través de alícuotas, fondos diversos, donaciones, préstamos de instituciones internacionales de crédito, aportes de negocios postales gestionados en común y las aportaciones de una eventual cooperación bilateral.

II. RECURSOS Y USOS

6. La Unión destinará de su presupuesto un monto de USD 2:225.000 en el período de 1996 al 2000 para los gastos de Cooperación Técnica, sin perjuicio de recursos provenientes de otras fuentes que incrementarán este fondo.

7. El Fondo de Cooperación Técnica de la UPAEP podrá ser también alimentado con ingresos producidos por las actividades de la UPAEP que generen beneficios y que en su momento se definirá por el Congreso o por el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

8. Se mantiene el principio de la distribución igualitaria de la partida que se menciona en los numerales 6 y 7 entre todos los países miembros de la Unión, fondos que serán administrados por la Secretaría General y utilizados por las Administraciones Postales dentro de las pautas de la presente Resolución y de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto expedirá el Consejo Consultivo y Ejecutivo.

9. Los saldos de la alícuota de un país en un año determinado pasarán automáticamente, al finalizar éste, a incrementar el importe de la alícuota del año siguiente.

10. En sus proyectos de Cooperación Técnica con la Unión, las Administraciones Postales deberán asegurar una participación con recursos propios lo más elevada posible, aportación que deberá ser cuantificada en cada proyecto.

11. Los proyectos de Cooperación Técnica deberán estar elaborados de tal manera que los gastos de viaje y viáticos no sobrepasen el 30 % del valor total de una alícuota anual.

12. En casos debidamente fundados —que ofrezcan las necesarias garantías, a juicio del Consejo Consultivo y Ejecutivo— las Administraciones podrán hacer uso de su alícuota de Cooperación Técnica, observando las limitaciones del numeral 11, para contribuir a la financiación de cursos nacionales de nivel medio destinados a sus propios funcionarios. La cooperación se limitará a la provisión de equipos y material de enseñanza, al pago de los profesores, de pasajes y viáticos de los alumnos. La ejecución de estos cursos será supervisada por la Secretaría General de la UPAEP. Asimismo, podrán hacer uso de sus fondos para financiar la asistencia a cursos internacionales aprobados por el CCE.

13. En caso de que circunstancias de orden económico impidieran a un país su asistencia a los Congresos de la UPAEP o a las reuniones anuales del Consejo Consultivo y Ejecutivo, las Administraciones postales podrán financiar con cargo a su alícuota de Cooperación Técnica la compra de pasaje y el pago de viáticos para la concurrencia de un solo delegado a estas reuniones.

14. Sin excepción, el derecho a la acreditación y al uso de la alícuota anual de Cooperación Técnica deberá guardar estrecha relación con el cumplimiento puntual del pago de las cuotas contributivas anuales para el sostenimiento de la Unión.

15. En el caso de las Administraciones cuya deuda sea mayor o igual a las sumas de las cuotas contributivas de los tres años anteriores, además de no acreditárseles las alícuotas señaladas en el numeral 14 les serán congelados los saldos, si los hubiere, de su cuenta de Cooperación Técnica.

A reserva de lo establecido en el párrafo anterior de este numeral, si la Administración deudora conviene con la Secretaría General un plan de pagos, los saldos serán liberados al momento de abonar la primera cuota de amortización. Si se cayera nuevamente en mora, tanto en lo que se refiere a las cuotas de amortización de la deuda como a las nuevas cuotas contributivas anuales, el saldo será congelado de nuevo.

Durante el período de vigencia del plan de pagos, los montos de las solicitudes de Cooperación Técnica que se formulen en el lapso de un año no podrán sumar un importe que sobrepase el valor de una alícuota.

16. Cuando una Administración Postal que se haya adherido a un plan de pagos no cumpliere con las obligaciones especificadas, el plan caducará al tercer mes de la fecha en que se incurrió en la primera mora sin que se hubiere producido un pago en ese lapso.

Si en el momento de suscribir un plan de pagos la Administración deudora hubiere decidido acogerse a un año de gracia, los tres meses de mora admitidos se ampliarán a doce. Vencidos cualquiera de los dos plazos, según el caso, la Administración deudora no tendrá derecho a beneficiarse con ningún incentivo ofrecido por la Unión.

III. GESTION DE LA SECRETARIA GENERAL

17. Se encarga a la Secretaría General:

a) consultar anualmente a las Administraciones Postales los requerimientos sobre la formulación de los proyectos enmarcados en los Planes Estratégicos de Cooperación que pretenden desarrollar en el año en curso utilizando fondos de su alícuota de Cooperación Técnica de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;

b) hacer gestiones ante las Administraciones para el incremento de donaciones de alícuotas de Cooperación Técnica. El Consejo Consultivo y Ejecutivo decidirá la mejor utilización de los recursos obtenidos con estas donaciones;

c) hacer gestiones cerca de las Administraciones Postales que ofrecen cooperación bilateral para que den preferencia a las Administraciones que tengan Planes Estratégicos de Cooperación aprobados por la UPAEP;

d) proponer al Consejo Consultivo y Ejecutivo iniciativas de Cooperación Técnica que se transformen en proyectos colectivos y proyectos de alcance regional, contemplando al mismo tiempo las modalidades de financiación necesarias para su ejecución;

e) promover y supervisar procesos de transferencia de tecnología de los países más desarrollados a los de menos desarrollo;

f) someter anualmente al Consejo Consultivo y Ejecutivo la evolución del Fondo de Cooperación Técnica, así como un estado económico detallado de la aplicación de la alícuota de cada Administración con expresión, en su caso, del saldo resultante al final de cada año;

g) presentar anualmente al Consejo Consultivo y Ejecutivo, según pautas que éste establezca, un informe detallado de las actividades de Cooperación Técnica de cada país junto con su evaluación;

IV. DISPOSICIONES ADICIONALES

18. Encárgase al Consejo Consultivo y Ejecutivo la adopción de un Reglamento y un Manual en los que se contemplen normas y requisitos para la formulación, sustentación, aprobación, supervisión y evaluación de los Proyectos, y de los resultados del uso de la Cooperación Técnica.

19. El Consejo Consultivo y Ejecutivo y la Secretaría General de la UPAEP, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán todas las medidas conducentes al cumplimiento óptimo de las actividades de Cooperación Técnica que, en favor del desarrollo de los servicios postales, dispone la presente Resolución, rindiendo el correspondiente informe al Congreso.

20. Derógase cualquier otra disposición que se oponga a las medidas adoptadas en esta Resolución.

RESOLUCION XI

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso - Doc 21 "Invitación de Panamá para constituirse en sede del XVII Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal;

CONSIDERANDO

que el artículo 104, párrafo 2 del Reglamento General de la Unión, Buenos Aires 1990, establece que cada Congreso designará al País en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente:

que para la UPAEP significa un altísimo honor el ofrecimiento formulado por el País hermano,

RESUELVE:

Aceptar la invitación de la República de Panamá para que el XVII Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal se reúna en la ciudad de Panamá.

RESOLUCION XII

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTA

la elección realizada en la sesión plenaria del día miércoles 13 de septiembre de 1995;

CONSIDERANDO

que el 31 de diciembre de 1995 el Ing. Pedro Miguel Cabero cesará en el cargo de Secretario General de la Unión, para el que fuera reelegido, para el Congreso de Buenos Aires de 1990 para el período 1991-1995,

RESUELVE:

1. Designar en los términos del artículo 119, párrafo 1 del Reglamento General de la Unión, Buenos Aires 1990, Secretario General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal al Sr. Mario Felmer Klenner, de nacionalidad chilena, con Cédula de Identidad Nº 5.012.870-9.

2. El mencionado funcionario iniciará su gestión el día 1º de enero de 1996.

RESOLUCION XIII

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTA

la elección realizada en la sesión plenaria del día miércoles 13 de septiembre de 1995;

CONSIDERANDO:

que el 31 de diciembre de 1995 el Sr. Luis María Alvarado Carreño cesa en el cargo de Consejero de la Unión, para el que fuera reelegido por el Congreso de Buenos Aires de 1990 para el período 1991-1995,

RESUELVE:

1. Designar en los términos del artículo 119, párrafo 1 del Reglamento General de la Unión, Buenos Aires 1990, Consejera de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal a la Dra. Serrana Bassini Casco, de nacionalidad uruguaya, con Cédula de Identidad Nº 1.628.346-8.

2. La mencionada funcionaria iniciará su gestión el día 1º de enero de 1996.

RESOLUCION XIV

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso-Doc 18, “Gastos Terminales”;

CONSIDERANDO

que en el seno del Consejo de Explotación Postal de la UPU se ha creado el Grupo de Trabajo GT1/1 “Estudio sobre la remuneración de los Gastos Terminales”;

que la UPAEP participará en los trabajos del Grupo GT1/1 en calidad de Observador y que asimismo algunos de sus países miembros han de concurrir como integrantes de dicho Grupo de Trabajo;

que el tema de los Gastos Terminales constituye una preocupación permanente y prioritaria para los países miembros de la UPAEP,

RESUELVE:

1. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo y a la Secretaría General el seguimiento de los estudios que en materia de Gastos Terminales se efectuará en la Unión Postal Universal y mantener permanentemente informadas a las Administraciones Postales de los países miembros sobre la evolución de dichos estudios.

2. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo y a la Secretaría General que emprendan estudios que orienten la posición de los Países miembros de la Unión en relación con el tema de los Gastos Terminales.

RESOLUCION XV

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso-Doc 6, “Finanzas de la UPAEP - 1991-1995 Informe -1996-2000 Propuesta”;

CONSIDERANDO:

que en dicho documento la Secretaría General propone los Presupuestos para los años 1997, 1998, 1999 y 2000;

que los gastos en personal previstos en los respectivos Presupuestos corresponden a retribuciones fijadas por las Naciones Unidas al 1º de julio de 1995;

TENIENDO EN CUENTA

que el Presupuesto para el año 1996 ya fue aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo en su reunión de 1995,

RESUELVE:

1. Los topes presupuestarios para los años indicados en el primer considerando son los siguientes:

		USD
Programas 1,2,4,6 y Fondo de Cooperación Técnica	1997:	1:935.036
	1998:	1:956.352
	1999:	1:974.020
	2000:	1:995.310
Programa 3:	1997:	368.664
	1998:	377.348
	1999:	386.280
	2000:	395:190

2. El fondo de ejecución presupuestario se constituirá con créditos adicionales iguales al 5 % de los montos antes mencionados.

3. Autorízase a la Secretaría General a aumentar los créditos previstos para las retribuciones del personal y a superar los correspondientes topes anuales cuando las Naciones Unidas adopten las siguientes medidas respecto de las disposiciones vigentes al 1º de julio de 1995, a saber:

a) cambios del multiplicador del ajuste por lugar de destino del personal D y P;
b) ajustes por inflación de los sueldos del personal G;
c) medidas puntuales.

Los cambios de grado y escalón no han de tener ninguna consecuencia en los respectivos Presupuestos.

4. Cuando se produzcan los incrementos indicados en los artículos precedentes, la Secretaría General deberá presentar al Consejo Consultivo y Ejecutivo siguiente un informe donde consten las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y la correspondiente rendición de cuentas que justifique el gasto adicional efectuado.

5. Previa autorización coordinada entre el Presidente del Consejo Consultivo y Ejecutivo y el Presidente del Grupo de Trabajo creado por la Resolución VIII del Congreso de México, facúltase a la Secretaría General a suministrar los créditos necesarios para solventar los gastos que requiera el mencionado Grupo de Trabajo para el cumplimiento de la labor encomendada, con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario.

RESOLUCION XVI

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

ESCUCHADA Y ADOPTADA

la ponencia efectuada por Colombia en el sentido de rendir un merecido homenaje a la figura de El Cartero como el elemento humano fundamental de la imagen del servicio postal ante la sociedad;

CONSIDERANDO

que corresponde elegir el tema de la Serie “América” para la emisión que circulará en el año 1997.

RESUELVE:

1. Aprobar “El Cartero” como tema para la emisión del sello postal “América” para el año 1997.

2. Dejar a cada una de las Administraciones Postales que participan en esta Serie que efectúen la elección del correspondiente diseño.

RESOLUCION XVII

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso-Doc 22.4, “Transporte y Operaciones Postales - Proyecto prioritario de la región UPAEP para ser incluido en la ‘iniciativa Postal de México’ presentado por Colombia, Bolivia, Gautemala, Panamá, Perú y Venezuela sobre un proyecto de factibilidad para el establecimiento de un Centro Operativo Postal en la ciudad de Miami (Estados Unidos de América);

CONSIDERANDO

el debate realizado en la sexta sesión plenaria, el día 13 de septiembre de 1995,

RESUELVE:

1. Acoger como de interés prioritario la realización de un estudio de factibilidad para el establecimiento de un Centro Operativo Postal en la ciudad de Miami, con el fin de favorecer la calidad del servicio entre una gran parte de países de la región de la UPAEP cuyos resultados se someterán al Consejo Consultivo y Ejecutivo para que adopte la decisión correspondiente.

2. Crear un Grupo de Trabajo para los fines expresados en el numeral 1 de la presente Resolución, integrado por las Administraciones Postales de los Estados Unidos de América y Colombia, que a tal efecto contará con el apoyo de la Secretaría General.

3. Tener en cuenta todos los comentarios y opiniones vertidas en el debate del documento y mantener informados a todos los países miembros sobre el desarrollo del citado estudio.

RESOLUCION XVIII

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTAS

las dificultades que presentan los ajustes de las Actas definitivas y el poco tiempo de que dispone la Comisión de Redacción y la Secretaría General para efectuar el trabajo;

CONSIDERANDO

que es deseable que los “Documentos del XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, México, 1995” sean publicados por la secretaría General en la forma más perfecta posible,

RESUELVE:

Encargar a la Secretaría General rectificar en las actas de las sesiones plenarias y de las Comisiones, así como en las Actas definitivas:

a) los errores de forma que no se señalaron al realizarse el examen de los proyectos de las Actas;
b) la numeración de los artículos y de los párrafos, así como las referencias, cuando ello resulte necesario.

RECOMENDACION I

El XVI Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTOS

los oficios de la Unión Mundial de Ciegos y del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en el Uruguay solicitando, en el ámbito internacional, franquicia aplicable a la distribución de grabaciones en casete de revistas y libros en beneficio de personas no videntes y con deficiencias visuales;

CONSIDERANDO

que la Unión Postal Universal en su normativa contempla la mencionada franquicia;

que el Plenario del Congreso ha acogido favorablemente la solicitud de la Unión Mundial de Ciegos,

RECOMIENDA:

a las Administraciones Postales de los países miembros de la Unión que otorguen franquicia a las grabaciones sonoras que contengan publicaciones de interés, en beneficio de las personas no videntes o con escasa visión, de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal en esta materia.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los Países miembros de la Unión firman las presentes Resoluciones y Recomendación en la Ciudad de México D.F., capital de los Estados Unidos Mexicanos, el día quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

(Las firmas son las que figuran entre las páginas 88 y 94 de este Libro).

A continuación se reproducen las firmas de los Delegados Plenipotenciarios de los Países miembros que suscribieron en México D.F., capital de los Estados Unidos Mexicanos, el día quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco:

a) el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal;
b) las resoluciones y Recomendaciones aprobadas por el XVI Congreso.

Por ANTILLAS NEERLANDESAS y ARUBA

Por ARGENTINA

Dr. Julio Rey Ordóñez

Por BOLIVIA

Lic. Walter Gumucio Suárez

Lic. Gilberto Philco Gómez

Sr. Eduardo Rivas Suárez

Por CANADA

Sr. Gary J. Halpin

Sr. Paul Raynaud

Por COLOMBIA

Dr. Gabriel Roberto Vergara Vergara

Por COSTA RICA

Sr. Fernando Chaves Alvarado

Por CUBA

Sr. Luis M. Betancourt Mejías

Sr.Onelio J. Alfonso Pérez

Por CHILE

Sr. Mario Felmer Klenner

Sr. Oscar Herrera Carreño

Por ECUADOR

Lic. Camilo Pazmiño Valencia

Ing. Mauricio Peña Romero

Por EL SALVADOR

Lic. Luz Elena Renderos de Hernández

Por ESPAÑA

Sr. Luis Egusquiza Manchado

Sra. María de Jesús Petrement Rodríguez

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sr. Michael J. Regan

Sr. Juan B. Ianni

Sra. Lea Emerson

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Gonzalo Alarcón Osorio

Por GUATEMALA

Sr. Alvaro Paiz Calderón

Lic. Ernesto Ramiro Bautista Rafael

Por HAITI

Sr. Winer Louis

Sra. Gladys M. Guiteau

Por NICARAGUA

Sr. René Gutiérrez Cortés

Lic. Ramón Rizo Espinoza

Por PANAMA

Lic. Víctor Young

Por PARAGUAY

Dr. Hugo Piccinini Soerensen

Dr. Eulalio Ramírez Méndez

Sr. Catalino Roberto Mongelos

Por PERU

Dra. Edith Martino Freyre

Sr. Gustavo Daneri Pérez

Por PORTUGAL

Sr. Alvaro Goncalves Pereira

Ing. Fernando Abilio Méndes

Dr. Duarte Ivo Cruz

Por REPUBLICA DOMINICANA

Sr. Carlos Modesto Guzmán Valerio

Sra. Austria C. Bautista Bautista

Por REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Sr. Henrique Eduardo Ferreira Hargreaves

Por REPUBLICA DE HONDURAS

Ing. Guillermo Boquín Velázquez

Lic. José Víctor Irías López

Ing. Manuel Reynaldo Bermúdez

Por REPUBLICA DE SURINAME

Sr. John L. Power

Por REPUBLICA DE VENEZUELA

Ing. Edmundo López Ortega

Por URUGUAY

Ing. Fernando Bracco Nahson

Dra. Serrana Bassini Casco

Esc. Claudia Caggiani Hardoy

RESOLUCIONES DEL GRUPO LINGÜISTICO ESPAÑOL

México, 1995

RESOLUCION I

El Grupo Lingüístico Español,

VISTO

el documento de la Oficina Internacional de la UPU "Estado de las deudas atrasadas y problemas que originaron las sumas impagas por el Grupo Lingüístico Español (GLEs)";

el oficio 6323 (L) del 13 de marzo de 1995, dirigido por la Oficina Internacional de la UPU a los Países miembros del Grupo Lingüístico Español, en el cual se da cuenta de la aguda situación crítica que afecta al Servicio de Traducción al Español (STEs) instalado en Berna, con grave riesgo de poner en peligro su propia existencia;

CONSIDERANDO

que el Grupo Lingüístico Español (GLEs) reunido en ocasión de la realización del XVI Congreso de México ha evaluado con suma preocupación dicha situación financiera y elevó una solicitud al Congreso para que el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución VIII incorporara en el alcance de su programa de trabajo un estudio destinado a la reestructura de los Servicios de Traducción al Español (STEs) instalados en Montevideo y en Berna, con el ruego de que el resultado de dicho estudio sea informado al GLEs durante su próxima reunión a efectuarse entre el 25 y el 29 de marzo de 1996;

que el XVI Congreso de la UPAEP, en su sesión plenaria del día 14 de septiembre de 1995, concedió su aprobación para que el Grupo de Trabajo efectúe el estudio solicitado por el GLEs.

RESUELVE:

Convocar al Grupo Lingüístico Español (GLEs) a reunirse en ocasión del próximo Consejo Consultivo y Ejecutivo de la UPAEP, que tendrá lugar en la ciudad de Montevideo entre los días 25 y 29 de marzo de 1996, con el objeto de tomar conocimiento del resultado del estudio que sobre la reestructura de los Servicios de Traducción al Español (STEs) instalados en Montevideo y en Berna habrá de efectuar el Grupo de Trabajo del CCE, a la luz del cual el GLEs deberá adoptar las medidas que corresponda.

RESOLUCION II

El Grupo Lingüístico Español,

VISTO

el documento 2 del Grupo Lingüístico Español (GLEs) "Estado de las deudas del GLEs frente a la UPU";

CONSIDERANDO

la crítica situación por la que atraviesa el Servicio de Traducción al Español (STEs) instalado en Berna como consecuencia de los atrasos en el pago de las cuotas contributivas de los miembros del Grupo a la UPU;

que el presupuesto del GLEs en Montevideo no contiene las previsiones presupuestarias para abonar el sueldo de una tercera Traductora;

que dada la situación que se menciona se requiere la necesidad de adoptar medidas transitorias.

RESUELVE:

1. Adoptar las siguientes medidas transitorias hasta tanto se cuente con los resultados del informe del Grupo de Trabajo del Consejo Consultivo y Ejecutivo mencionado en la Resolución I:

a) encargar al Portavoz del Grupo Lingüístico Español (GLEs) que efectúe un llamado urgente y perentorio a los países miembros para que realicen los máximos esfuerzos para efectuar abonos a la Oficina Internacional de la UPU por concepto de cancelación de su deuda atrasada, a fin de que ésta pueda superar la crítica situación financiera que le impide cumplir con el pago de salarios a la Traductora que se desempeña en el STEs de Berna;

b) dejar establecido que en el caso de que las gestiones de cobro no dieran resultado, la UPU ha ofrecido pagar la remuneración de la Traductora radicada en Berna hasta fin de año, como así los gastos de su retorno a Montevideo. Igualmente, se hará cargo del pago de su sueldo en esta ciudad con las contribuciones que vaya recibiendo de los miembros del Grupo;
c) suspender el traslado de una nueva Traductora a Berna hasta tanto se solucione el problema económico y que el Grupo ad hoc a quien se encargó la reorganización del STEs y el Grupo Lingüístico Español propiamente dicho encuentren una solución definitiva.

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

El Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal vigente, es el que aprobara el XIV Congreso, Buenos Aires 1990, mediante Resolución XXX

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA
UNION POSTAL DE LAS AMERICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

INDICE

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

Alcance del Reglamento de la Secretaría General

La organización y el funcionamiento de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede y con la Autoridad de Alta Inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en la Constitución y en el Reglamento General.

Artículo 2

Dirección y Administración de la Secretaría General

En su organización y funcionamiento la Secretaría General constituye una unidad orgánica colocada bajo la responsabilidad y autoridad del Secretario General y del Consejero, en su condición de reemplazante de aquél.

Artículo 3

Atribuciones del Secretario General

1. Al Secretario General le compete la dirección y administración de la Secretaría General de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento General confiere al Consejo Consultivo y Ejecutivo y a la Autoridad de Alta Inspección, al Secretario General le compete:

a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Secretaría General;

b) nombrar al personal de la Secretaría General;

c) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;

d) contratar personal de las categorías profesional y de servicios generales con carácter eventual, dando cuenta al Consejo Consultivo y Ejecutivo;

e) imponer sanciones al personal de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal y proponer las destituciones que correspondan;

f) organizar el legajo o foja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista al interesado;

g) preparar los proyectos de presupuesto anuales y presentarlos al Consejo Consultivo y Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General;

h) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Secretaría General, previo cumplimiento de las formalidades del caso;

i) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Estatuto del Personal;

j) resolver los desplazamientos del Consejero y del personal de la Secretaría General por motivos de servicio, acreditándoles los viáticos y gastos de locomoción, conforme a lo establecido por Naciones Unidas;

k) rendir cuenta a la Autoridad de Alta Inspección de la ejecución del Presupuesto aprobado por el Consejo Consultivo y Ejecutivo;

l) elevar a la Autoridad de Alta Inspección las reclamaciones que los empleados de la Secretaría General interpongan contra sus decisiones;

ll) dictar los manuales de procedimiento administrativo y contable de la Secretaría General.

Artículo 4

Consejero

El Consejero asiste al Secretario General y en su ausencia lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

Artículo 5

Estructura de la Secretaría General

1. Para el desempeño de las tareas que le están encomendadas, la Secretaría General contará con las siguientes Unidades:

a) Estudios y Cooperación Técnica;

b) Organos de la Unión y Relaciones con las Administraciones Postales;

c) Administración y Finanzas.

2. El Secretario General determinará las funciones y cometidos a desempeñar por cada una de estas Unidades.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Artículo 6

Proyecto de Presupuesto

1. El proyecto de presupuesto por programas deberá ser elaborado de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General, conteniendo información detallada y ordenada por actividades.

2. El proyecto de Presupuesto contendrá, en sucesivas columnas:

a) el Presupuesto del ejercicio anterior;

b) el registro de los gastos reales del ejercicio anterior;

c) el Presupuesto del ejercicio en curso, junto con cualquier modificación que se proponga de acuerdo con el artículo 116, párrafo 9, letra h) del Reglamento General;

d) el proyecto de Presupuesto para el ejercicio siguiente.

3. Con independencia de la exposición de motivos que acompañará al proyecto de Presupuesto, se incluirán las aclaraciones y detalles necesarios para la mejor comprensión de las distintas partidas.

4. El proyecto de presupuesto debe obrar en poder de las Administraciones Postales interesadas con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el comienzo de la reunión del Organo que deba examinarlo.

Artículo 7

Período presupuestario

El ejercicio presupuestario abarcará el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 8

Compras y contratos de trabajo, obras o suministros

1. No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el grupo de gastos del programa que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros.

2. Toda compra, así como todo contrato de trabajo, obras o suministros, se hará mediante el procedimiento de licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) cuando el importe no exceda de 3.000 dólares;

b) cuando se trate de contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;

c) cuando existan razones de ineludible necesidad y urgencia;

d) cuando por su naturaleza o por las circunstancias que concurran, resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;

e) cuando se realicen en el extranjero;

f) cuando una licitación hubiere sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

3. En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración Postal del País donde el trabajo se realice.

4. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos, cuyo monto dentro del ejercicio exceda del señalado por el Congreso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, letra a) precedente.

5. En las compras y contratos en que no se requiera la celebración de la licitación pública y cuyo monto sea superior a 300 dólares, deberá procederse de la siguiente forma:

a) Entre 300 y 1.000 dólares, se efectuará concurso de precios, solicitando un mínimo de tres cotizaciones;

b) Entre 1.000 y 3.000 dólares, será necesario realizar una licitación restringida con invitación a un mínimo de cinco empresas en caso de que las hubiere en el ramo; de lo contrario, se hará con las existentes.

Artículo 9

Enajenaciones

Toda enajenación a título oneroso de bienes propiedad de la Unión cuyo valor sea superior a 150 dólares, deberá hacerse en subasta o licitación pública, previa tasación pericial y acuerdo del Consejo Consultivo y Ejecutivo.

Artículo 10

Arrendamientos

Los locales disponibles del edificio sede de la Unión podrán ser arrendados por la Secretaría General, dando cuenta de ello a la Autoridad de Alta Inspección.

CAPITULO III

DISPONIBILIDADES

Artículo 11

Anticipos

1. En caso de necesidad, la Secretaría General recabará del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, por trimestres adelantados, los montos que precise para las atenciones presupuestarias, incluidas las cantidades destinadas al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones.

2. Las cantidades puestas a disposición de la Secretaría General por este motivo se retirarán, de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Secretario General y del funcionario que esté a cargo de la Contabilidad de la Secretaría General.

Artículo 12

Ingresos bancarios

Los giros, cheques o transferencias de fondos provenientes de los Países miembros, así como cualquier otra entrada de dinero a favor de la Secretaría General, deberán ser depositados en sus cuentas bancarias a más tardar el primer día hábil siguiente al de su recepción.

Artículo 13

Retiro de fondos

La disposición de los fondos depositados en cuenta bancaria se efectuará con las formalidades señaladas en el artículo 11, párrafo 2 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL CONTROL

Artículo 14

Control general

1. El control que corresponde a la Autoridad de Alta Inspección sobre el movimiento de fondos de la Secretaría General será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:

a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;

b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;

c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Secretaría General;

d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al Presupuesto aprobado;

e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de las entradas y salidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.

Artículo 15

Control semestral

La Secretaría General efectuará estados semestrales de movimiento de fondos, que serán sometidos a examen y aprobación de la Autoridad de Alta Inspección

Artículo 16

Rendición de cuentas

1. Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) un estado de los ingresos;

b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;

c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;

d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;

e) el resultado de la gestión total del ejercicio;

f) la explicación de todos los casos en que los gastos reales difirieron del Presupuesto en forma significativa.

2. Una copia de la rendición de cuentas presentada a la Autoridad de Alta Inspección será enviada por la Secretaría General a las Administraciones Postales de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

Artículo 17

Condiciones para la modificación del Reglamento de la Secretaría General

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso, relativas al presente Reglamento, deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros representados en el Congreso. Los dos tercios de los Países miembros de la Unión deberán estar presentes en la votación.

2. Para su modificación en el intervalo de los Congresos se requiere la aprobación de los dos tercios de los Países miembros de la Unión.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 115/98

Desígnase Secretario Legal y Técnico.

Bs. As., 27/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Ginés RUIZ (M.I. Nº 12.079.966).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 116/98

Desígnase Subsecretaria Técnica de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 27/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria Técnica de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Doctora Dña. Verónica Inés GARCIA BLANCO (D.N.I. Nº 13.827.888).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 117/98

Desígnase Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 27/1/98

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Doctor D. Alberto Enrique REYNA ALMANDOS (D.N.I. Nº 5.198.536).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto 79/98

Modifícanse las dimensiones máximas y los pesos máximos transmitidos a la calzada, para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga, el procedimiento para el otorgamiento de permisos en los casos de exceso de carga y las normas para la circulación de maquinaria agrícola establecidas en los Decretos Nros. 779/95 y 714/96, reglamentarios de la Ley Nº 24.449.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 178-000067/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reglamentado mediante los Decretos Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y Nº 714 del 28 de junio de 1996, la Ley de Tránsito Nº 24.449.

Que los referidos decretos han puesto en vigencia la normativa prescripta en el texto legal.

Que el Artículo 53 de la referida preceptiva legal estableció en sus incisos c) y d) las dimensiones máximas y los pesos máximos transmitidos a la calzada a través del ANEXO R, que complementa los requerimientos precisados por la Ley, para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas.

Que a su vez el Artículo 57 reguló el procedimiento a observar en caso de registrarse exceso de carga como así también el otorgamiento de permisos.

Que la aplicación de las normas reglamentarias ha suscitado dificultades con respecto al control y fiscalización de los parámetros legales y con relación al otorgamiento de permisos en el caso de cargas indivisibles u otras que excedan las dimensiones o pesos máximos permitidos.

Que en consecuencia es necesario armonizar los requerimientos propios del servicio de transporte con las reglas y exigencias comunes a la seguridad del mismo.

Que asimismo en lo que respecta a la circulación de maquinaria agrícola, resulta conveniente modificar la normativa regulatoria vigente, precisando las condiciones y recaudos a observar en lo atinente a la expedición de permisos de circulación.

Que con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga de jurisdicción nacional resulta necesario asignar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el carácter de Autoridad de Aplicación de los Artículos 53 y 57 de la Ley Nº 24.449.

Que la COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha actuado de conformidad a la competencia que le es expresamente atribuida por el apartado 9.3. del Anexo T —Sistema Nacional de Seguridad Vial—, Anexo a los Artículos 6º y 7º del Anexo I del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO R - "PESOS Y DIMENSIONES", Anexo al Artículo 53 incisos c) y d), del Decreto Nº 714 del 28 de junio de 1996, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO R
PESOS Y DIMENSIONES
Anexo al Artículo 53 incisos c) y d).

1. — Las dimensiones máximas establecidas en el inciso c) del Artículo 53 de la Ley, se complementan con las siguientes:

1.1 — Omnibus urbano, tendrá un largo máximo de TRECE METROS CON VEINTE CENTIMETROS (13,20 m). En este tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores, en función de la tradición normativa y las características de la zona a la que están afectados;

1.2. — Los vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí, los portacontenedores y otros vehículos destinados al transporte de contenedores, son de circulación restringida y no podrán exceder las siguientes dimensiones máximas (incluyendo la carga):

1.2.1. — Ancho: DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2,60 m);

1.2.2. — Alto: CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m);

1.2.3. — Largo: VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (22,40 m); cuando se trate de vehículos especiales para transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí.

1.2.4. — Restricciones: estas unidades no pueden:

1.2.4.1. — Circular con lluvia o niebla;

1.2.4.2. — Ingresar en ciudades, salvo que utilice autopistas o autorización local;

1.2.4.3. — Utilizar los tramos de camino que la autoridad vial le restrinja en función de las características del mismo. El ente vial correspondiente indicará las estructuras con gálibo insuficiente para la circulación de estos vehículos, siendo responsabilidad del transportista requerir la información necesaria para determinar los itinerarios;

1.2.5. — Señalamiento: Cada formación debe llevar en la parte posterior un cartel rígido retrorreflectivo de DOS METROS (2 m) de ancho por UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m) de alto, como mínimo, con franjas rojas y blancas alternadas, oblicuas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°), de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho y en el centro, sobre fondo blanco con letras negras indicando el largo, la leyenda:

PRECAUCION DE SOBREPASO

LARGO ....m

El nivel de retrorreflección del cartel rígido se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

1.3. — Unidad tractora con semiremolque articulado tendrá un largo máximo de DIECIOCHO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (18,60 m).

1.4. — Los vehículos o semirremolques que se fabriquen dotados de ejes móviles (ejes levadizos), deben construirse de forma tal que, el vehículo pueda girar estando todos sus ejes apoyados sobre el suelo, es decir que sean direccionales y que la transmisión de peso al pavimento sea invariablemente la misma, estando el vehículo cargado. Los vehículos que cuenten con ejes que puedan levantarse, deben contar con un dispositivo (no accionable desde la cabina), que automáticamente baje el eje cuando el vehículo está cargado.

Este apartado comenzará a regir a partir de UN (1) año de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

2. — Los pesos máximos, establecidos por la Ley, que los vehículos pueden transmitir a la calzada, se complementan con lo siguiente:

2.1. — Para el conjunto tandem doble de ejes:

2.1.1. — Uno con ruedas duales y otro con ruedas simples (mixto): CATORCE TONELADAS (14 t).

2.2. — Para el conjunto (tandem) triple de ejes:

2.2.1. — Con DOS (2) ejes con ruedas duales y el otro con ruedas simples, VEINTIUNA TONELADAS (21 t).

2.3. — Los carretones dotados de ejes de ruedas múltiples, más de CUATRO (4) ruedas por eje: UNA TONELADA CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS (1,8 t) por rueda.

Las unidades (mediante tracción propia o susceptibles de ser remolcadas), que no sobrepasen las medidas en largo y ancho definidas en el Artículo 53 inciso c), independientemente de su diseño podrán transportar las cargas máximas establecidas.

2.4. — La utilización de cubiertas superanchas (denominadas también de base amplia), se ajustará a lo siguiente:

2.4.1. — El empleo de cubiertas superanchas se permitirá a los vehículos equipados con suspensión neumática y que hayan sido diseñados originalmente con este tipo de neumáticos. Toda adaptación o modificación del diseño original de fábrica deberá hacerse bajo responsabilidad y con expresa autorización del fabricante no admitiéndose ningún otro tipo de certificación.

2.4.2. — Las cubiertas superanchas no pueden utilizase en ejes de tracción (eje motriz), excepto en la maquinaria especial.

2.5. — Para el caso de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, dotados de suspensión neumática o equivalente, los pesos máximos por eje o conjunto, se incrementan un CINCO POR CIENTO (5%) sobre los fijados en la Ley, siempre y cuando no sobrepasen el peso máximo establecido para el vehículo o combinación. Esto es válido para aquellos vehículos que hayan sido diseñados originalmente con suspensión neumática, este CINCO POR CIENTO (5%) ya está incluido en el caso de las cubiertas superanchas.

2.6. — Los carretones y la maquinaria especial no agrícola de configuraciones de ejes o cubiertas distintas a las de los vehículos convencionales podrán circular con los pesos y límites de velocidad establecidos por la ETRTO —European Tyre and Rim Technical Organization, Brussels— (ETRTO —Organización Técnica Europea de Cubiertas y Aros, Bruselas), en tanto los mismos no superen los prescriptos en la legislación vigente.

3. — Se considera conjunto (tandem) doble de ejes, al agrupamiento de DOS (2) ejes consecutivos pertenecientes a un mismo vehículo y unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permite repartir el peso entre ambos ejes cuando la distancia entre los centros de los mismos es mayor a UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m) y menor de DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m);

3.1. — Si la distancia es inferior al mínimo, el peso máximo se reduce UNA TONELADA (1 t) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm) menos de distancia entre ejes;

3.2. — Si la distancia es superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m), se consideran ejes independientes.

4. — Se considera conjunto (tandem) triple de ejes, al agrupamiento de TRES (3) ejes consecutivos de un mismo vehículo unidos por un dispositivo mecánico, neumático u otro que permita la distribución de peso entre ellos, cuya distancia entre los centros de DOS (2) ejes consecutivos debe ser superior a UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m) e inferior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m);

4.1. — Si cualquiera de las distancias es inferior al mínimo de UN METRO CON VEINTE CENTIMETROS (1,20 m), el peso máximo se reduce UNA TONELADA (1 t) por cada OCHO CENTIMETROS (8 cm) de distancia entre ejes.

4.2. — Si la distancia entre los centros de los ejes consecutivos es superior a DOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (2,40 m) y no cuentan con un dispositivo que reparta el peso entre ambos, se considerarán independientes o tandem y UN (1) eje independiente, según corresponda.

5. — Tolerancias.

5.1. — Para armonizar las diferencias debidas a errores involuntarios en el estibaje, pequeños corrimientos de la carga durante su transporte, dificultad de los sistemas de los vehículos para la perfecta distribución de peso, dificultad particular de algunas cargas para su distribución y diferencias propias del sistema de pesaje (por tandem o por eje), incluyendo el error que se comete por considerar el peso total como suma de los pesos por eje, se admiten las siguientes tolerancias:

5.1.1. — Para el peso del eje simple de DOS (2) ruedas se admitirá una tolerancia de QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg).

5.1.2. — Para el peso del eje simple de CUATRO (4) ruedas se admitirá una tolerancia de UN MIL KILOGRAMOS (1.000 kg).

5.1.3. — Para el peso total del conjunto doble de ejes o tandem doble, se admitirá una tolerancia de UN MIL QUINIENTOS KILOGRAMOS (1.500 kg).

5.1.4, — Para el peso total del conjunto triple de ejes, tandem triple, o tridem, se admitirá una tolerancia de DOS MIL KILOGRAMOS (2.000 kg).

5.1.5. — Para el peso máximo de un vehículo o combinación, se admitirá una tolerancia de QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg).

5.2. — Las tolerancias en los pesos por eje o conjunto tandem, se admiten siempre y cuando no se supere el peso máximo total permitido, por lo que el exceso en un eje debe compensarse con el defecto en otro. El peso total será el que resulte de la suma de los pesos por eje, de la aplicación de la relación potencia peso y del peso máximo para el tipo de vehículo para los casos en que estuviera establecido.

5.3. — Si se supera la tolerancia en cualquiera de los ejes individuales, en el tandem doble o triple, de tratarse de un conjunto, o en el peso total, el exceso deberá acomodarse o descargase, según corresponda, para poder continuar circulando, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

5.4. — Una vez superados los valores establecidos como tolerancias, corresponderá la aplicación total del canon por deterioro de la vida útil del pavimento, es decir, se pierde el derecho de la tolerancia.

6. — Requisitos procedimiento para el pesaje:

Se establecen los siguientes requisitos y el procedimiento a observar en el control de carga tanto en rutas no concesionadas como en rutas concesionadas.

6.1. — Los instrumentos a ser utilizados para efectuar los controles de peso de los vehículos, deben cumplir la Legislación vigente en la materia.

6.1.1. — Los instrumentos deben cumplir las condiciones establecidas por la Organización Internacional de Metrología Legal para instrumentos de Clase IIII.

6.1.2. — Los instrumentos deben contrastarse con una periodicidad no mayor a los DOCE (12) meses.

El contraste y calibración de los instrumentos debe ser realizado por un ente u organismo reconocido en la legislación vigente.

6.1.3. — La autoridad responsable de la estructura vial, deberá verificar el funcionamiento y el contraste de las balanzas toda vez que crea conveniente, estableciendo una metodología de comprobación por medio de un vehículo testigo, independientemente de la calibración y contraste del instrumento, que efectuará el fabricante, o el organismo o ente reconocido.

6.2. — Procedimiento.

6.2.1. — Eje simple ruedas simples y eje simple ruedas duales: el peso será el que resulte de pesar el eje completo, para lo cual el mismo debe estar contenido sobre la plataforma de carga del instrumento de medición, o bien nivelar adecuadamente los ejes que no se encuentran contenidos en la plataforma de pesaje.

6.2.2. — Eje tandem doble: el peso será el que resulte de pesar los DOS (2) ejes en conjunto, para lo cual ambos deben estar contenidos sobre la plataforma de carga del instrumento de medición, o bien nivelar adecuadamente los ejes que no se encuentran contenidos en la plataforma de pesaje.

6.2.3. — Eje tandem triple: el peso será el que resulte de pesar los TRES (3) ejes en conjunto, para lo cual todos deben estar contenidos sobre la plataforma de carga del instrumento de medición, o bien nivelar adecuadamente los ejes que no se encuentran contenidos en la plataforma de pesaje.

6.2.4. — Peso total del vehículo o combinación de vehículos: el peso será el que resulte de pesar el vehículo o combinación de vehículos completo, para lo cual la plataforma de carga del instrumento de medición deberá contener a los mismos en su totalidad, o bien nivelar adecuadamente los ejes que no se encuentran contenidos en la plataforma de pesaje.

6.2.5. — Para todo control de peso que se efectúe, deberá extenderse el comprobante de pesaje correspondiente, el cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos: valores obtenidos de la medición, patente del vehículo, fecha y hora en que se efectuó el control, características del instrumento con que se realizó la medición, responsable de la medición y toda otra información que la autoridad considere necesaria.

7. — PERMISOS.

7.1. — En los casos en que se trate de cargas indivisibles, podrán otorgarse permisos para exceder las dimensiones establecidas, para circular en las condiciones determinadas por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Artículo 57 de la Ley. Los permisos se otorgarán para un itinerario prefijado para uno o varios viajes. Cuando se trate de cargas semejantes en peso y volumen tendrán una validez de UN (1) año.

Está permitido transportar más de una carga siempre que la misma se encuentre comprendida dentro de las siguientes condiciones y de los criterios de indivisibilidad que se indican a continuación:

7.1.1. — Las cargas deben acomodarse de manera tal que sus dimensiones produzcan el menor exceso posible, es decir que si la proyección vertical de la carga es rectangular, el menor de sus lados deberá acomodarse en el sentido del ancho y el mayor en el sentido del largo.

7.1.2. — Podrá transportarse más de una carga en el sentido del ancho siempre que el ancho resultante de la suma de los anchos de las cargas no exceda el ancho del vehículo.

7.1.3. — Podrán transportarse varias cargas en el sentido de la altura siempre que la altura resultante de la suma de las alturas no exceda los CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m), medidos desde el piso.

7.1.4. — Podrán transportarse varias cargas en el sentido del largo siempre que este largo total no produzca una saliente ni exceda el largo permitido para ese tipo de vehículo. (TRECE METROS CON VEINTE CENTIMETROS (13,20 m) el camión o DIECIOCHO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (18,60 m) el semirremolque).

7.2. — Permisos para Vehículos convencionales.

7.2.1. — Los vehículos convencionales (camión y semirremolque) podrán transportar las siguientes cargas:

7.2.1.1. — Cargas indivisibles con respecto al ancho en vehículos convencionales, la carga no podrá exceder el TREINTA POR CIENTO (30%).

7.2.1.2. — Cargas indivisibles con respecto a la altura que estando colocadas sobre la plataforma del vehículo no excedan los CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de altura, medidos desde el piso.

7.2.1.3. — Cargas con simultaneidad de exceso (siempre y cuando se trate de cargas indivisibles en ambos sentidos) y que no superen los valores de altura y ancho definido en los apartados anteriores y hasta DOS METROS (2 m) de saliente en la parte trasera.

7.2.1.4. — Se permitirá, sin autorización especial, saliente delantera, siempre y cuando no supere el plano vertical que contiene el paragolpe delantero.

7.2.2. — Acoplados: en el único caso en que se podrá autorizar exceso de largo, es para la circulación de obradores-vivienda, casas rodantes, o laboratorios móviles siempre y cuando en su interior no se transporten cargas ni personas.

7.2.3. — Los equipos convencionales cuyo conjunto de vehículo más carga no superen los CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de altura y el TREINTA POR CIENTO (30%) del ancho, requerirán de un permiso de la autoridad competente.

7.3. — Cargas indivisibles con exceso de largo.

7.3.1. — Clasificación de las cargas, dimensiones y excesos permitidos para cada tipo de vehículo:

7.3.1.1. — Camión simple: podrá transportar cargas con hasta UN METRO (1 m) de saliente, sin permiso pero con el señalamiento que establece la presente reglamentación.

7.3.1.2. — Semirremolque: podrá transportar cargas con hasta UN METRO (1 m) de saliente, en las condiciones que establece la presente reglamentación, sin permiso y hasta DOS METROS (2 m) de saliente con permiso.

7.3.1.3. — Semirremolque extensible: extendido podrá medir hasta VEINTICINCO METROS (25 m) y se permitirá una saliente en voladizo de hasta CINCO METROS (5 m) con paragolpe telexcópico que cubra la saliente, totalizando TREINTA METROS (30 m) entre paragolpes extremos.

7.3.1.4. — Semirremolque extensible más boggie (como paragolpe) podrá transportar una carga con saliente hasta SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (7,50 m) consecuentemente, una longitud total entre paragolpes extremos iguales a TREINTA Y DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (32,50 m). En este caso el boggie cumple solamente la función de paragolpe.

7.3.1.5. — Tractor (camión) vinculado a un boggie fijo exclusivamente para cargas autoportantes, hasta TREINTA Y UN METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (31,50 m) entre extremos de paragolpes. En este caso la carga se apoya sobre el tractor y sobre el boggie.

7.3.1.6. — Tractor y boggie semidireccional, exclusivamente para cargas autoportantes, hasta TREINTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (37,50 m) entre paragolpes extremos.

7.3.2. — Simultaneidad de excesos (siempre y cuando se trate de cargas indivisibles en ambos sentidos).

7.3.2.1. — Saliente delantera: no se permitirá ninguna saliente delantera que atraviese el plano vertical que contiene al paragolpe delantero.

7.3.2.2. — Se autorizará el transporte de cargas indivisibles de hasta TRES METROS (3 m) de ancho cuando el largo no supere los VEINTISEIS METROS CON DIEZ CENTIMETROS (26,10 m) entre paragolpes extremos.

7.3.2.3. — Para el caso de los equipos con boggie semidireccional se autorizará hasta TRES METROS (3 m) de ancho para cargas cuyo largo total (vehículo cargado) no supere los VEINTIOCHO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (28,50 m) entre paragolpes extremos.

7.3.2.4. — Exceso de altura y largo simultáneamente. Sobre los vehículos con exceso de largo se permitirá hasta CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de altura siempre y cuando no existan en el itinerario a recorrer, puentes o estructuras de cualquier tipo cuyo gálibo sea inferior.

7.3.3. — Circulación.

7.3.3.1. — Los vehículos con exceso de largo deben circular por el carril derecho. En los casos en que deban superar la existencia de obstáculos o vehículos estacionados deben efectuar la maniobra haciendo las señales correspondientes con tiempo suficiente y respetando la prioridad de los otros vehículos.

7.3.3.2. — Cuando la longitud total del vehículo cargado sea superior a los VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (20,50 m), podrán circular exclusivamente durante las horas de luz solar desde la hora "sol sale" hasta la hora "sol se pone".

7.3.4. — Velocidad de circulación:

7.3.4.1. — Los vehículos de hasta TREINTA METROS (30 m) de largo podrán circular por tramos rectos y por autopistas hasta una velocidad máxima de OCHENTA KILOMETROS POR HORA (80 km/h).

7.3.4.2. — Los vehículos de más de TREINTA METROS (30 m) de largo o con simultaneidad de excesos deben circular a una velocidad precautoria máxima de SESENTA KILOMETROS POR HORA (60 km/h).

7.3.5. — Señalamiento.

7.3.5.1. — Las unidades que tengan saliente trasera, deben llevar en la parte posterior de la saliente, una bandera como minimo de CINCUENTA CENTIMETROS (50 m) por SETENTA CENTIMETROS (70 cm), de colores rojo y blanco a rayas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) y de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho, confeccionadas en tela aprobada por norma IRAM para banderas.

7.3.5.2. — Cuando la saliente tenga más de DOS METROS (2 m) de ancho deberá llevar DOS (2) banderas, una en cada extremo posterior de la carga, de características idénticas a las mencionadas en el apartado 7.3.5.1.

7.3.5.3. — Cuando la longitud total del equipo cargado sea superior a los VEINTE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (20,50 m) deberá colocarse en la parte posterior del vehículo un cartel rígido retrorreflectivo de DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (2,50 m) de ancho por UN METRO (1 m) de altura correctamente sujeto, de modo de mantener en todo momento la posición vertical (perpendicular a la Ruta), con la siguiente leyenda:

PRECAUCION DE SOBREPASO

LARGO .... m

La inscripción será sobre fondo blanco en letras negras de QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de altura como mínimo, indicando en cada caso el largo del vehículo de que se trata.

El nivel de retrorreflección del cartel rígido se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

7.3.5.4. — Los vehículos a partir de TREINTA METROS (30 m) de largo tengan a no saliente, deben llevar CUATRO (4) banderas de CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm) por SETENTA CENTIMETROS (70 cm), de las mismas características que en los casos anteriores, que se colocarán en las partes más salientes delanteras y traseras.

7.3.5.5. — Todos los elementos de señalamiento deben estar en perfecto estado de conservación.

7.3.6. — Definiciones.

7.3.6.1. — Semirremolque extensible.

Es un equipo formado por un tractor y un semirremolque cuyo chasis tiene un corte en su playa en un punto intermedio que permite desplazar ambas partes separándolas para aumentar su longitud.

Está construido con DOS (2) vigas telescópicas en "U" o cajón doble "T". Este vehículo se utiliza para el transporte de cargas apoyadas.

Cuando circula vacio debe hacerlo sin extenderse y sin superar los DIECIOCHO METROS CON SESENTA CENTIMETROS (18,60 m) de largo total. En este caso, puede circular de noche y sin permiso.

7.3.6.2. — Paragolpe Telescópico.

Es un paragolpe solidario con DOS (2) vigas que tiene la posibilidad de extenderse telescópicamente y reúne las mismas condiciones requeridas para los paragolpes de los vehículos convencionales. Este paragolpe deberá estar colocado en la posición "sin extender" para circular vacío o con carga convencional.

7.3.6.3. — Boggie Fijo.

Se utiliza exclusivamente para cargas autoportantes. Está constituido por una plataforma de carga soportada por un conjunto de DOS (2) ejes con ruedas duales que se vincula a la plataforma de carga del equipo tractor por medio de TRES (3) cables de acero de DOCE MILIMETROS (12 mm) de diámetro como mínimo, DOS (2) de los cuales se colocan en los extremos laterales y uno en el centro tomado desde la lanza.

El Boggie debe poseer además sistema de frenos e instalación eléctrica, luces de posición, de giro y de freno.

La carga que se apoya sobre la plataforma del camión y sobre el Boggie, debe estar vinculada a ambas plataformas (Camión y Boggie) mediante cables de acero o elementos equivalentes que permitan la sujeción efectiva para evitar su vuelco o su desplazamiento.

7.3.6.4. — Cureña.

Se le da el mismo tratamiento que al Boggie Fijo. Se emplea exclusivamente para cargas autoportantes. En este tipo de unidades el cable de acero se reemplaza por DOS (2) tubos de acero telescópicos, de diámetro exterior mínimo de CIENTO TRECE MILIMETROS (113 mm) y pared de NUEVE MILIMETROS (9 mm).

7.3.6.5. — Boggie Semidireccional.

El equipo está constituido por una plataforma soportada por DOS (2) ejes simples de ruedas duales que se vincula al tractor por medio de cables de acero igual que el Boggie Fijo. La diferencia entre ambos tipos de Boggies radica en que éste puede girar su eje delantero que es móvil y está vinculado a la plataforma de un plato giratorio similar al del eje delantero de un acoplado convencional.

La plataforma se ubica en la parte superior y en ésta apoya la carga sobre un segundo plato giratorio, el cual comanda el eje delantero móvil, independizando el movimiento de la carga del giro del Boggie.

Debe poseer un dispositivo que permita el accionamiento manual (cilindro hidráulico).

El Boggie debe vincularse al tractor por cables de las mismas características que los del Boggie Fijo y también debe vincularse la carga al tractor y al Boggie.

En el apartado 7.3.9.- se incluye la metodología para la comprobación de las características de un Boggie semidireccional.

7.3.7. — Los vehículos comprendidos en el apartado 7.3.1.- requerirán de la autoridad competente, un permiso para circular.

Cuando el vehículo transporte cargas idénticas, el permiso será otorgado por un plazo de DOCE (12) meses.

7.3.8. — Los vehículos permisionados de acuerdo al apartado anterior podrán ser utilizados en todas las posibilidades de longitud y carga para las que está dotado técnicamente según el apartado 7.3.- y la reglamentación correspondiente.

7.3.9. — Método de Verificación del Boggie Semidireccional.

7.3.9.1. — Partiendo de la posición "0" del Boggie (ver esquemas), se tomarán las siguientes medidas:

1) Distancia entre ejes delantero y trasero (DG) por ambos costados del Boggie. Ambas deben coincidir. (DG) debe ser igual a 250 cm +/- 2 cm.

2) Medir la altura entre la línea que une los centros de ejes y centro del extremo de la plataforma (d). Ambos lados deben coincidir, (d) debe ser igual a 100 cm +/- 1 cm.

3) Medir la distancia entre el centro de eje trasero y centro de la plataforma (X2). Ambos lados deben coincidir, X2 debe ser igual a 160 cm +/- 2,50 cm.".

7.3.9.2. — En la posición "1" del Boggie (ver esquemas):

1) Girar la plataforma hasta obtener una nueva distancia entre ejes igual a (DG - 6 cm = 244 cm +/- 2 cm) de un costado del Boggie. (X1)

2) En este costado medir nuevamente X2.

X2 debe ser igual a 135 cm +/- 2,5 cm.

RESUMEN OPERATIVO:

POSICION "0":	DG	=	250 +/- 2 cm.
	"d	=	100 +/- 1 cm.
	"X2	=	160 +/- 2,5 cm.

POSICION "1" X1 = DG -6cm=244 +/- 2 cm.
"X2 = 135 +/- 2,5 cm.

Valores extremos admisibles para X2: Máx. 137,5 cm.
Mín. 132,5 cm.

Si X2 se encuentra comprendido entre los valores admisibles se considera Boggie semidireccional.

EXCEPCIONES:

La presente norma se limita a un Boggie "tipo" con las medidas y tolerancias siguientes:

DG = 250 cm +/- 2 cm.
d = 100 cm +/- 1 cm.
X2 = 160 cm +/- 2,5 cm.

Para los casos en que el Boggie posea dimensiones diferentes de las del Boggie "tipo" se analizará cada caso en particular en base a la aplicación del Abaco que figura a continuación.

PROCEDIMIENTO:

a) Medir distancia entre ejes.

b) Medir altura.

c) Girar la plataforma hasta obtener X1 = 0,987 que corresponda a RG = 100m.

d) Medir X2.

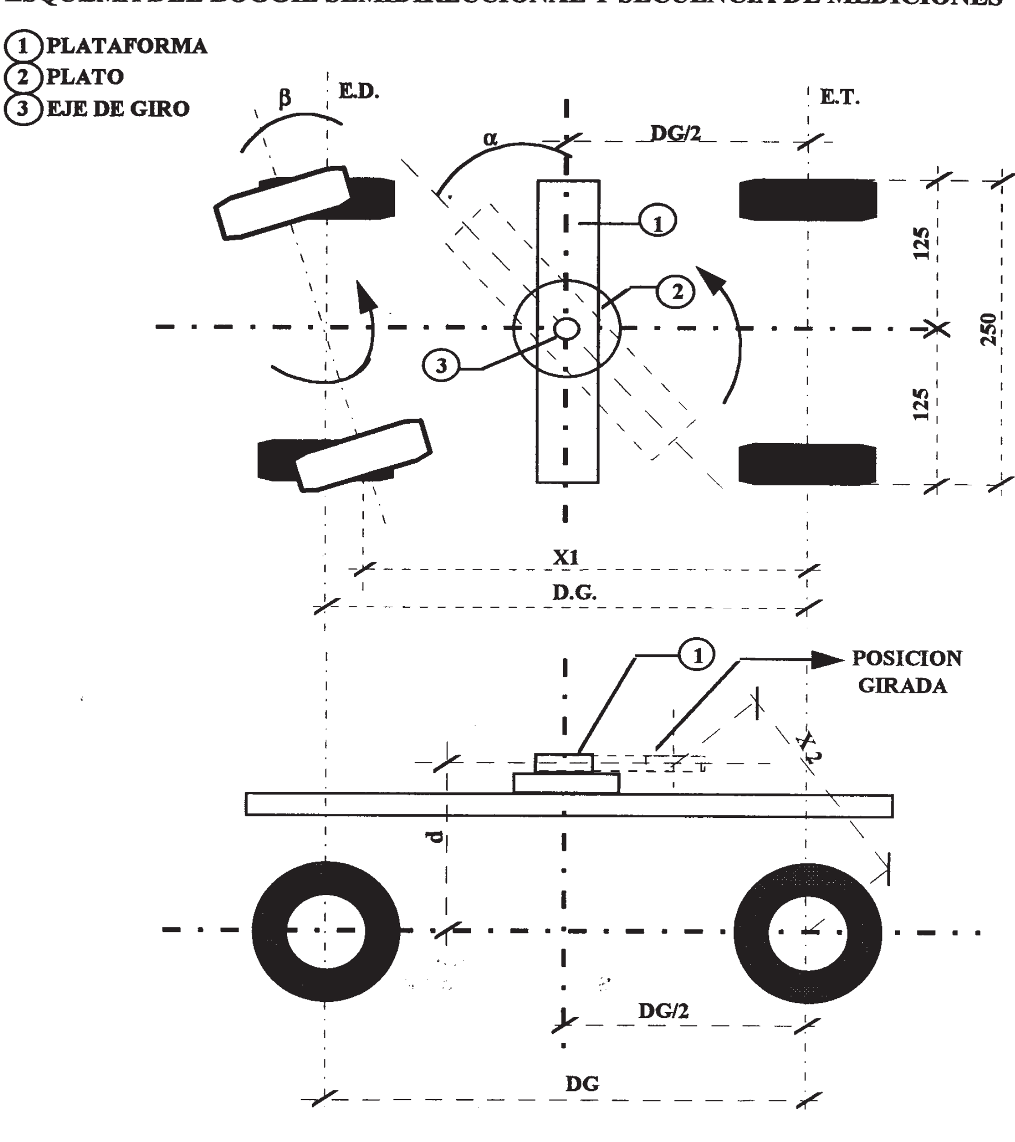
e) Girar la plataforma hasta obtener X1 = 0,975 que corresponda a RG = 50m.

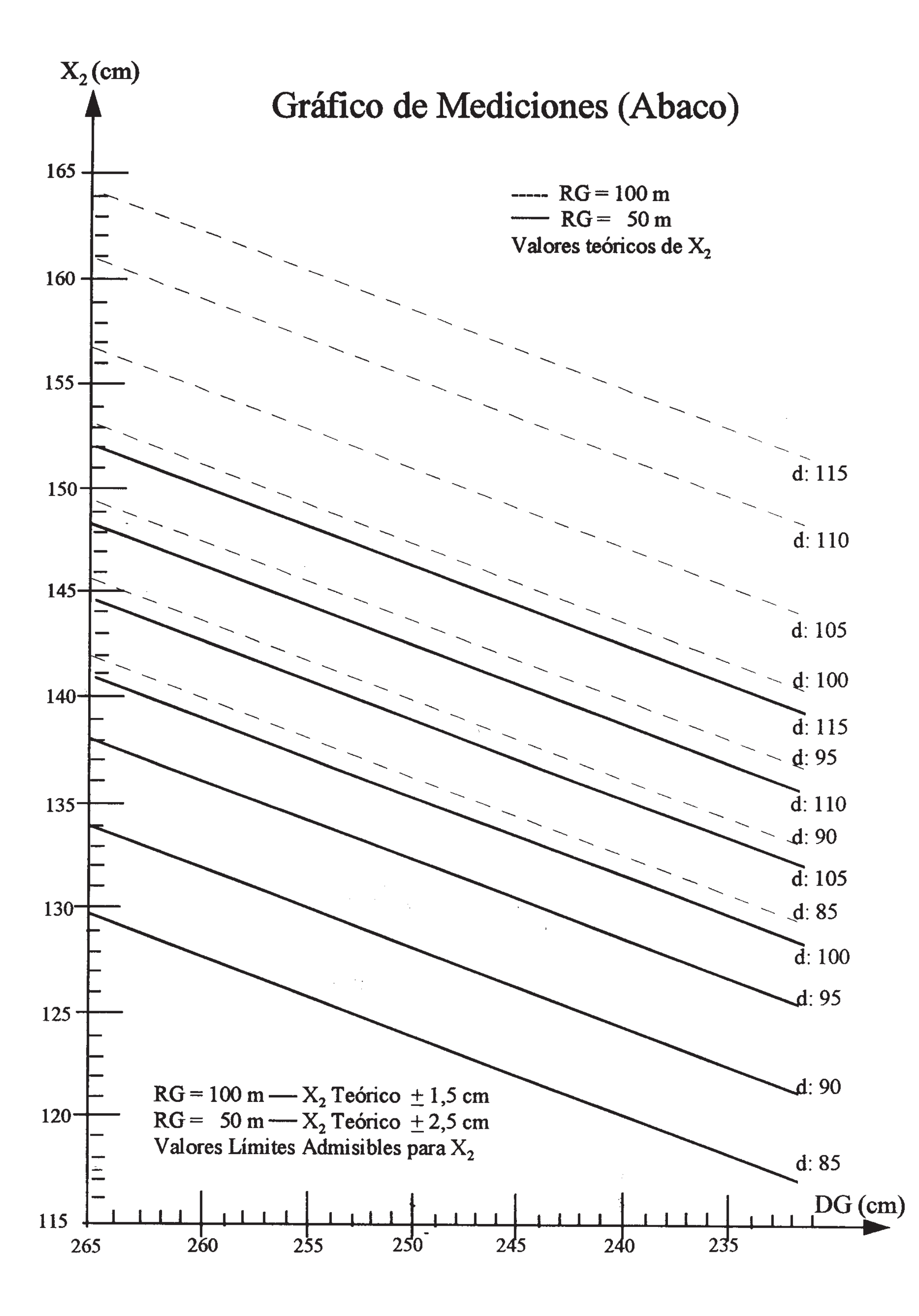
f) Medir X2.

g) Entrando en el gráfico (ABACO) con la distancia DG (cm) y altura d (cm) determinar los valores admisibles para X2.

h) Comparar los valores X2 medidos con los X2 admisibles que surgen del ABACO.

ESQUEMA DEL BOGGIE SEMIDIRECCIONAL Y SECUENCIA DE MEDICIONES





7.4. — Vehículos que transportan cargas excepcionales (carretones).

7.4.1. — Vehículos especiales de dimensiones convencionales, configurados con ejes convencionales y plataforma baja: podrán circular con un peso máximo total de CUARENTA Y CINCO TONELADAS (45 t) y/o con un ancho del conjunto vehículo más carga de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del ancho del vehículo. Requerirán permiso para circular cargados por cada viaje a realizar.

7.4.2. — Vehículos especiales con ejes de ruedas múltiples (distribuidas en forma distintas a las duales) de CUATRO (4) a OCHO (8) ruedas por ejes: podrán circular con cargas excedidas en sus dimensiones y podrán transmitir a la calzada un peso de UNA TONELADA CON OCHOCIENTOS KILOGRAMOS (1,8 t) por rueda. Requerirán permiso para circular vacíos o cargados.

7.4.3. — Vehículos especiales con otras configuraciones de ejes y/o más de OCHO (8) ruedas. Podrán transportar cargas indivisibles con exceso de peso o de dimensiones, según del caso, en las condiciones que la autoridad competente determine al respecto. Cuando por causas especiales se autorice la circulación con exceso de peso por eje, deben abonar el canon correspondiente al ente vial o a los concesionarios viales según corresponda.

8. — Casos Especiales.

8.1. — Pesos admitidos para los vehículos que transitan en época invernal o con nevadas en zona cordillerana o aledaña a la misma delimitada y señalizada por la autoridad competente.

8.2. — Se admitirá, únicamente para el caso del apartado anterior, un peso máximo en el eje motriz exclusivamente, de DOCE TONELADAS (12 t). La franquicia precedente se otorgará desde el lugar de origen, a cuyo efecto el transportista deberá acreditar fehacientemente el destino y efectuar el pago de la sobretasa correspondiente.

Artículo 2º — Sustitúyese el Artículo 57 del Capítulo III, del Anexo 1 del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 57. EXCESO DE CARGA. PERMISOS.

Los vehículos que circulen con pesos y dimensiones que superen los máximos admitidos, serán retenidos hasta tanto se reacomode la carga o se descargue el exceso.

En los casos que se detecte un exceso de peso, la autoridad competente queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, el importe equivalente a los litros de Nafta Especial, (Automóvil Club Argentino Central), que figura en la siguiente tabla.

EXCESO	EJE SIMPLE		TANDEM DOBLE		TANDEM TRIPLE	
(kg.)	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL	RUEDA SIMPLE	RUEDA DUAL
500	89	60	62	37	63	38
1000	142	72	6	45	78	47
1500	210	112	92	55	95	57
2000	295	159	166	99	155	93
2500	396	208	211	127	195	117
3000	516	266	263	158	242	145
3500	656	334	322	193	296	177
4000	818	410	390	234	356	214
4500	1003	497	466	280	425	255
5000	1212	594	551	331	502	301
5500	1450	697	647	388	585	351
6000	1716	823	752	451	684	410
6500	2016	956	869	521	791	474
7000	2352	1104	999	599	909	545
7500	2731	1401	1154	692	1040	624
8000	3159	1604	1307	784	1187	712
8500	3635	1832	1494	896	1354	812
9000	4242	2126	1716	1029	1540	924
9500	5039	2539	2018	1211	1806	1084
10000	5735	2872	2276	1366	2035	1221

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la autoridad competente. La mercadería descargada deberá ser retirada por el transportista o responsable de la carga dentro de los plazos que a tal fin establezca dicha autoridad. Al efecto, se hará constar en el Acta, el plazo de vencimiento del depósito atento a la condición de la mercadería: perecedera o imperecedera.

Cuando se compruebe un exceso de peso, la autoridad competente labrarán un Acta con la constancia del pesaje indicado por la balanza autorizada. Dicha Acta será rubricada por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa a reconocer el exceso de carga, se dejará constancia de dicha circunstancia en la citada Acta.

En los casos en que la mercadería se encontrara precintada por la autoridad aduanera, y siempre y cuando los excesos de carga no superen los pesos máximos establecidos para el vehículo o combinación de acuerdo a la configuración del mismo, se procederá a labrar el Acta correspondiente permitiendo su circulación sin necesidad de reacomodar la carga.

En ningún caso la autoridad competente podrá interrumpir la circulación de los vehículos más allá del tiempo necesario para reacomodar o descargar el exceso de peso registrado y confeccionar el Acta.

El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento que sean dañados por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado con criterio uniforme para todo el país.

El pago del canon no exime el transgresor de la aplicación de la mutual que correspondiere ni de reacomodar o descargar el exceso.

Las fuerzas de seguridad y policiales deben prestar auxilio al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 3º — Sustitúyese el ANEXO LL - "NORMAS PARA LA CIRCULACION DE MAQUINARIA AGRICOLA", Anexo al Artículo 62 del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO LL

NORMAS PARA LA CIRCULACION DE MAQUINARIA AGRICOLA

Anexo al Artículo 62

LA COMISION NACIONAL DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL es el Organismo Nacional competente facultado para modificar y disponer las normas de especificación técnica a las que deben ajustarse los componentes de seguridad del vehículo.

1. Definiciones.

1.1. Maquinaria agrícola: todos los equipos utilizados en las tareas agrarias, incluyendo accesorios, acoplados, trailers y carretones específicamente diseñados para el transporte de máquinas agrícolas o partes de ellas.

1.2. Unidad Tractora: tractor agrícola, camión, camioneta o cosechadora, mientras cumplan la función de traccionar el tren.

1.3. Tren: conjunto formado por un tractor y los acoplados remolcados (cinta transportadora, vivienda, trailers porta plataforma, carrito de herramientas, carro de combustible, porta agua, tolva, acopladito rural, etc.).

2. Condiciones generales para la circulación.

2.1. Se realizará exclusivamente durante las horas de luz solar. Desde la hora "sol sale" hasta la hora "sol se pone", que figura en el diario local, observando el siguiente orden de prioridades:

a) Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria.

b) Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga.

2.2. Cada tren deberá circular a no menos de DOSCIENTOS METROS (200 m) de otro tren aun cuando forme parte del mismo transporte de maquinaria agrícola, debiendo guardar igual distancia de cualquier otro vehículo especial que eventualmente se encontrare circulando por la misma ruta, a fin de permitir que el resto de los usuarios pueda efectuar el sobrepaso.

2.3. Está prohibido:

a) Circular con lluvia, neblina, niebla, nieve, etc., oscurecimiento por tormenta o cuando por cualquier otro fenómeno estuviera disminuida la visibilidad.

b) Estacionar sobre la calzada o sobre la banquina, o en aquellos lugares donde dificulten o impidan la visibilidad a otros conductores.

c) Circular por el centro de la calzada, salvo en los caminos auxiliares.

e) Efectuar sobrepasos.

3. Requisitos para los Equipos:

3.1. Para la circulación deben ser desmontadas todas las partes fácilmente removibles, o que constituyan un riesgo para la circulación, tales como plataforma de corte, ruedas externas si tuviese duales, escalerillas, etc., de manera de disminuir al mínimo posible el ancho de la maquinaria y mejorar la seguridad vial.

3.2. La unidad tractora deberá tener freno capaz de hacer detener el tren a una distancia no superior a TREINTA METROS (30 m).

3.3. El tractor deberá tener una fuerza de arrastre suficiente para desarrollar una velocidad mínima de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 km/h).

3.4. El tractor debe poseer DOS (2) espejos retrovisores planos, uno de cada lado, que permitan tener la visión completa hacia atrás y de todo el tren.

3.5. No se exigen paragolpes en la cosechadora y en el acoplado intermedio, pero sí en la parte posterior del tren.

3.6. Cuando el último acoplado sea la cinta transportadora, debe colocarse el carrito (de combustible, herramientas, etc.) debajo de la cinta, cumpliendo la función de paragolpes. En este caso, el cartel de señalamiento, se colocará en el carrito.

3.7. Todos los componentes del tren deben poseer neumáticos, en caso contrario deben transportarse sobre carretón o sobre trailer, igual que cualquier otro elemento que resulte agresivo o que constituya un riesgo para la circulación.

3.8. Debe poseer como máximo, DOS (2) enganches rígidos y cadenas de seguridad en prevención de cualquier desacople. Los trenes formados por un tractor y acoplados tolva podrán tener hasta DOS (2) enganches (sin superar el largo máximo permitido).

3.9. El tractor debe poseer luces reglamentarias, sin perjuicio de la prohibición de circular durante la noche.

4. Señalamiento:

4.1. El tractor debe contar, además de las luces reglamentarias con UNA (1) baliza intermitente, de color amarillo ámbar, conforme a la norma respectiva, visible desde atrás y desde adelante. Esta podrá reemplazarse por una baliza delantera y otra trasera cuando desde un punto no cumpla la condición de ser visible desde ambas partes.

4.2. Deben colocarse CUATRO (4) banderas, como mínimo de CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm) por SETENTA CENTIMETROS (70 cm), de colores rojo y blanco a rayas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) y de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho, confeccionadas en tela aprobada por norma IRAM para banderas en los laterales del tren, de manera que sean visibles desde atrás y desde adelante, en perfecto estado de conservación.

4.3. En la parte posterior del último acoplado debe colocarse un cartel que tenga como mínimo UN METRO (1 m) de altura por DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (2,50 m) de ancho correctamente sujeto, para mantener su posición perpendicular al sentido de marcha en todo momento. El mismo deberá estar confeccionado sobre una placa rígida en material reflectivo, con franjas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho de color rojo y blanco. Deberá estar en perfecto estado de conservación, para que desde atrás sea visible por el resto de los usuarios de la vía. En el centro del cartel, sobre fondo blanco y con letras negras que tengan como mínimo QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de altura, deberá contener la siguiente leyenda (incluyendo las medidas respectivas):

PRECAUCION DE SOBREPASO

ANCHO: ... m LARGO: ... m.

En los casos en que el último acoplado no permita por sus dimensiones la colocación del cartel, éste se reemplazará por la colocación de DOS (2) triángulos equiláteros de CUARENTA CENTIMETROS MAS O MENOS DOS CENTIMETROS (40 cm ± 2 cm) de base, de material reflectivo de color rojo.

El nivel de retroreflección del material se ajustará como mínimo a los coeficientes de la Norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

5. Dimensiones.

5.1. El ancho máximo de la maquinaria agrícola para esta modalidad de transporte es de TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m), la maquinaria agrícola que supere dicho ancho deberá ser transportada en carretones, conforme a lo establecido en el apartado 6.2. del presente anexo.

5.2. Se establece un largo máximo de VEINTICINCO METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (25,50 m), para cada tren.

5.3. Se establece una altura máxima de CUATRO METROS CON VEINTE CENTIMETROS (4,20 m) siempre que en el itinerario no existan puentes, pórticos o cualquier obstáculo que impida la circulación por el borde derecho del camino.

5.4. La maquinaria agrícola debe cumplir con las normas respectivas en cuanto a pesos por eje.

6. Permisos.

6.1. El permiso tendrá una validez de SEIS (6) meses, que debe coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el tren agrícola, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

6.2. La maquinaria agrícola comprendida entre TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) deberá ser transportada en carretón debiendo contar para ello con un permiso especial. La maquinaria que supere los CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de ancho, será considerada como una carga de dimensiones excepcionales; y deberá cumplir con las condiciones de seguridad que determine la autoridad competente.

6.2.1. Serán de aplicación las normas establecidas en los apartados 2. Condiciones generales para la circulación y 3. Requisitos para los equipos, en los aspectos que competan.

6.2.2. La maquinaria deberá montarse sobre el carretón de manera de no sobresalir, en ambos laterales, más de un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en total de la trocha del carretón.

6.2.3. La maquinaria deberá ser anclada al carretón de manera de garantizar su inmovilidad durante el transporte, debiendo asimismo certificar la estabilidad al vuelco del vehículo y su carga.

6.2.4. La unidad tractora, para los carretones agrícolas, deberá ser un camión y cumplir con los requisitos de la relación potencia peso.

6.2.5. La velocidad de circulación mínima será de VEINTE KILOMETROS POR HORA (20 Km/h) y no superará como velocidad máxima los TREINTA KILOMETROS POR HORA (30 km/h).

6.2.6. El largo, altura y pesos máximos para la maquinaria agrícola que se transporta sobre carretón son los que corresponden a los vehículos especiales, en función de lo que permite la infraestructura vial y la seguridad de la circulación.

6.2.7. El permiso podrá ser tramitado por terceros, en la forma que determine la autoridad competente debiendo facilitarse la tramitación de la renovación, la que podrá efectuarse por vía Fax u otra que se establezca al efecto.

6.2.8. El permiso para el transporte de maquinaria agrícola sobre carretón (para maquinaria entre TRES METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS (3,50 m) y CUATRO METROS CON TREINTA CENTIMETROS (4,30 m) de ancho) tendrá una validez de TRES (3) meses y podrá ser renovado, una sola vez, por igual período, debiendo coincidir con la vigencia de los seguros de responsabilidad civil de cada uno de los elementos que compongan el transporte, los que se contratarán por el monto máximo que establezca la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En el permiso deben figurar la totalidad de rutas y tramos para las que se autoriza la circulación durante el período de validez del mismo.

Para la renovación se deberá presentar una solicitud, con carácter de declaración jurada, donde se indique el nuevo listado de rutas y tramos por los que se circulará y los comprobantes de seguro a que se hace referencia en este apartado.

6.2.9. El vehículo especial deberá circular acompañado CINCUENTA METROS (50 m) adelante por un vehículo guía. Dicho vehículo guía deberá ser un automóvil o camioneta que circulará portando una baliza amarilla intermitente en su techo, y las balizas reglamentarias del vehículo permanentemente encendidas. En los CUATRO (4) extremos del vehículo deben instalarse banderas de CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm) por SETENTA CENTIMETROS (70 cm) como mínimo, de colores rojo y blanco a rayas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) y de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho, confeccionadas en tela aprobada por normas IRAM para banderas.

6.2.10. Cuando el vehículo especial deba invadir la calzada opuesta, el vehículo guía deberá actuar controlando el tránsito de manera de alertar a los conductores que circulan en sentido inverso de la presencia del carretón.

6.2.11. El vehículo especial y el vehículo guía no formarán parte de trenes agrícolas, debiendo circular separados a QUINIENTOS METROS (500 m) de distancia de otros vehículos especiales o maquinaria agrícola.

6.2.12. En el vehículo especial deben instalarse CUATRO (4) placas de CUARENTA CENTIMETROS (40 cm) de ancho por SESENTA CENTIMETROS (60 cm) de altura en las CUATRO (4) salientes de la carga, en material reflectivo con rayas oblicuas blancas y rojas de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho cada una y a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°). El señalamiento se complementará con CUATRO (4) balizas reglamentarias amarillas, instaladas en los CUATRO (4) extremos salientes.

En la parte posterior del carretón deberá colocarse UN (1) cartel reflectivo que tenga como mínimo DOS METROS (2 m) de ancho por UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m) de alto, borde rayado con franjas rojas y blancas a CUARENTA Y CINCO GRADOS (45°) y de DIEZ CENTIMETROS (10 cm) de ancho, y en el centro sobre fondo blanco y letras negras la leyenda.

PRECAUCION DE SOBREPASO

ANCHO: ... m LARGO: ... m.

El nivel de retrorreflección del cartel rígido se ajustará, como mínimo, a los coeficientes de la norma IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

6.2.13. El propietario de la maquinaria autorizada debe firmar una copia del permiso y de la renovación con carácter de declaración jurada, asumiendo la total responsabilidad de los daños y/o perjuicios que pudiera ocasionar a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere atribuirse al conductor del vehículo o maquinaria.

6.2.14. La autoridad competente podrá denegar la autorización para circular a este tipo de maquinaria en aquellos casos en que por sus características estructurales, elevados volúmenes de tránsito, o condiciones transitorias o permanentes de la ruta lo justifiquen.

6.2.15. La autoridad competente para la expedición de permisos en las rutas nacionales es la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 4º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es la Autoridad de Aplicación de los Artículos 53 y 57 de la Ley de Tránsito Nº 24.449, quedando facultada para establecer el pago previo al otorgamiento del permiso por el resarcimiento de la reducción de la vida útil de la vía o los posibles daños a la infraestructura, previa consulta con el ente vial competente, como así también otras normas de carácter complementario.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 85/98

Licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión de televisión en la ciudad de Rosario, que emitirá en la frecuencia de Canal 8. Llamado a concurso público para su adjudicación.

Bs. As., 23/1/98

VISTO el Expediente Nº 244/97, del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.285 determina que las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público.

Que en concordancia con las políticas trazadas y ejecutadas por esta Administración, resulta necesario ofrecer a particulares la frecuencia del Canal 8, de la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE.

Que, con tal finalidad, corresponde autorizar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285, a instrumentar los actos concursales previstos por el artículo 39, inciso a), del citado plexo normativo, con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de dicha estación.

Que, en virtud de ello, corresponde dejar sin efecto, al solo fin de la sustanciación del referido procedimiento concursal, las disposiciones del Decreto Nº 1151/84 que suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado mediante el Decreto Nº 462/81.

Que, a iguales fines, resulta procedente autorizar al mencionado organismo a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán el pertinente concurso.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención prevista por el artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, determinando la frecuencia y demás valores técnicos de emisión correspondientes a la estación concursada.

Que el presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión de televisión en la ciudad de ROSARIO, provincia de SANTA FE, la que emitirá en la frecuencia de Canal 8.

Art. 2º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los pertinentes actos concursales.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto mediante Decreto Nº 1151/84, por cuyo intermedio se suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81, al concurso público autorizado por el presente.

Art. 4º — Para el acto de apertura de las ofertas recibidas, requiérase la intervención del señor ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 107/98

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Italiana.

Bs. As., 26/1/98

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA concedió el placet de estilo al señor D. Félix Juan BORGONOVO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Félix Juan BORGONOVO (L.E. Nº 4.161.339).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 86/98

Licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión de televisión en la ciudad de Córdoba, la que emitirá en la frecuencia de Canal 4. Llamado a concurso público para su adjudicación.

Bs. As., 23/1/98

VISTO el Expediente Nº 242/97, del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 22.285 determina que las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público.

Que en concordancia con las políticas trazadas y ejecutadas por esta Administración, resulta necesario ofrecer a particulares la

frecuencia del Canal 4, de la ciudad de CORDOBA, provincia homónima.

Que, con tal finalidad, corresponde autorizar al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285, a instrumentar los actos concursales previstos por el artículo 39, inciso a), del citado plexo normativo, con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de dicha estación.

Que, en virtud de ello, corresponde dejar sin efecto, al solo fin de la sustanciación del referido procedimiento concursal, las disposiciones del Decreto Nº 1151/84 que suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado mediante el Decreto Nº 462/81.

Que, a iguales fines, resulta procedente autorizar al mencionado organismo a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán el pertinente concurso.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención prevista por el artículo 94, inciso f) de la Ley Nº 22.285, determinado la frecuencia y demás valores técnicos de emisión correspondientes a la estación concursada.

Que el presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 39, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a llamar a concurso público con el objeto de adjudicar la correspondiente licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión de televisión en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, la que emitirá en la frecuencia de Canal 4.

Art. 2º — Autorízase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los pertinentes actos concursales.

Art. 3º — Exceptúase de lo dispuesto mediante Decreto Nº 1151/84, por cuyo intermedio se suspendiera el Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por Decreto Nº 462/81, al concurso público autorizado por el presente.

Art. 4º — Para el acto de apertura de las ofertas recibidas, requiérase la intervención del señor ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— MENEM. — Carlos V. Corach.



CONVENIOS

Decisión Administrativa 61/98

Apruébase un Acta Acuerdo a ser suscripta como instrumento complementario del contrato de suministro de equipos y sistemas informáticos, en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad con el Reino de España.

Bs. As., 26/1/98

VISTO el Expediente Nº 94.962/94 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de enero de 1991 la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA contrató en forma directa con la firma "ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S. A." el suministro de equipos y sistemas informáticos, en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Argentina y el Reino de España firmado en la ciudad de Madrid el 3 de junio de 1988.

Que el contrato antes aludido fue aprobado por conducto del artículo 2º del Decreto Nº 642 del 13 de abril de 1992, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 23.671.

Que, con posterioridad, las partes suscribieron acuerdos adicionales complementarios en los que previeron la actualización de los equipos y sistemas a suministrar, dado el lapso transcurrido entre la firma del contrato y la entrega de aquéllos.

Que ha quedado pendiente el cumplimiento de algunas obligaciones emergentes del contrato y de sus adicionales.

Que la empresa proveedora y las áreas competentes del MINISTERIO DE JUSTICIA han arribado a un acuerdo a tenor del cual la primera hará entrega de equipamiento informático adicional, con lo que se darán por cumplidas las obligaciones contractuales a su cargo.

Que se ha dado intervención a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que los informes obrantes en las actuaciones justifican adecuadamente la conveniencia, tanto técnica como económica, de que el Estado Nacional suscriba un convenio en los términos antedichos.

Que en consecuencia, corresponde aprobar el proyecto de Acta Acuerdo a celebrar por las partes, y autorizar al MINISTERIO DE JUSTICIA para que proceda a su suscripción en nombre del Estado Nacional.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase, como Anexo I, el proyecto de Acta Acuerdo a ser firmada como instrumento complementario del contrato de suministro de equipos y sistemas informáticos suscripto el 14 de enero de 1991 por la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y por la firma "ALGORITMOS PROCESOS Y DISEÑOS S. A.", el que a su vez fue aprobado por el artículo 2º del Decreto Nº 642 del 13 de abril de 1992.

Art. 2º — Autorízase al Señor MINISTRO DE JUSTICIA, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en representación del Estado Nacional el Acta Acuerdo cuyo proyecto se aprueba por el artículo 1º de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

FE DE ERRATAS

DECISION ADMINISTRATIVA 705/97

En la edición del 14 de noviembre de 1997, donde se publicó la citada Decisión Administrativa, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el Artículo 2º, en la referencia a las coordenadas provisorias de CUENCA AUSTRAL MARINA, en el Esquinero 362,

DONDE DICE: 4.103.300

DEBE DECIR: 4.105.300

En el Esquinero 396,

DONDE DICE: 4.098.400

DEBE DECIR: 4.099.400

En el Esquinero 498,

DONDE DICE: 2.591.600

DEBE DECIR: 2.581.600



Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 4014/97

Reconócese al Monasterio del Sagrado Corazón de Jesús y Nuestra Señora del Monte Carmelo (Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo), como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 23/12/97

VISTO lo solicitado por el MONASTERIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CARMELO (MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO), y

CONSIDERANDO:

Que el MONASTERIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CARMELO (MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que, si bien hasta la fecha goza de personalidad jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, conforme lo dispuesto por el artículo 3º, inciso a), del decreto 491 del 21 de septiembre de 1995, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segundo párrafo de la ley 24.483, y artículo 1º, inciso f), del decreto citado).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley citada.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica al MONASTERIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y NUESTRA SEÑORA DEL MONTE CARMELO (MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO), con sede legal en calle Castelli, número TRES MIL CUARENTA Y CINCO (3045), Localidad de Coronel Brandsen, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Humberto Primo, número MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1352), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra DIECINUEVE (6/19) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 16/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada Iglesia Evangélica Pentecostal "El Camino de Jesucristo" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 4018/93, por el cual la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "EL CAMINO DE JESUCRISTO" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 18, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 20, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 18.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL "EL CAMINO DE JESUCRISTO" con sede central en la calle Thorne 1051, Ituzaingó, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 22/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada "Nueva Vida en Jesucristo" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 57/93, por el cual la organización denominada "NUEVA VIDA EN JESUCRISTO" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 18, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 20, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 18.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "NUEVA VIDA EN JESUCRISTO" con sede central en la calle Rosario 5035, Barrio Matera, de la localidad de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 26/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada "Iglesia Evangélica Cristo Poder de Dios" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 704/93, por el cual la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA CRISTO PODER DE DIOS" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 16, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 18, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 16.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA CRISTO PODER DE DIOS" con sede central en la calle Leonardi 109, de la localidad de Río Ceballos, PROVINCIA DE CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 25/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada "Iglesia Mensajero de Dios Pentecostal" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 10/93, por el cual la organización denominada "IGLESIA MENSAJERO DE DIOS PENTECOSTAL" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 35, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 37, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 35.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA MENSAJERO DE DIOS PENTECOSTAL" con sede central en la calle Monteagudo 2963, de la ciudad de Bahía Blanca, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 27/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada "Conga Espiritual Ogun 7 Espadas y Benedito de Nazaret" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 3201/93, por el cual la organización denominada "CONGA ESPIRITUAL OGUN 7 ESPADAS Y BENEDITO DE NAZARET" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 41, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 42, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 41.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "CONGA ESPIRITUAL OGUN 7 ESPADAS Y BENEDITO DE NAZARET" con sede central en la calle Mosconi 1347, de la localidad de Río Grande, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 29/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada "Asociación Civil Templo Umbandista Bara Oia" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 763/93, por el cual la organización denominada "ASOCIACION CIVIL TEMPLO UMBANDISTA BARA OIA" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 18, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 20, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 18.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "ASOCIACION CIVIL TEMPLO UMBANDISTA BARA OIA" con sede central en la calle Crespo 322, de la localidad de Pontevedra, Partido de Merlo, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 35/98

Establécese que, no se hace lugar a la inscripción de la organización denominada "Iglesia Jesús Viene Pronto" en el Registro Nacional de Cultos.

Bs. As., 12/1/98

VISTO el expediente R.E. 907/93, por el cual la organización denominada "IGLESIA JESUS VIENE PRONTO" solicita su inscripción en el Registro Nacional de Cultos, según lo establecido por la Ley 21.745 en su art. 2º, y

CONSIDERANDO:

Que la documentación e información presentada por la entidad peticionante resulta insuficiente a los fines de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Que a fojas 17, el Registro Nacional de Cultos entiende que no corresponde inscribir a la organización requirente.

Que en opinión vertida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio a fojas 19, no se debe acceder a la inscripción solicitada en conformidad con el criterio expuesto por el Director General del Registro Nacional de Cultos, a fojas 17.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada "IGLESIA JESUS VIENE PRONTO" con sede central en la calle Ayacucho 1345, de la localidad de Clorinda, PROVINCIA DE FORMOSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel M. Centeno.

**Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos**

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 38/98

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 1998 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 20/1/98

VISTO la Actuación Nº 20.016/97 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 1998, formulado por la mencionada SOCIEDAD DEL ESTADO, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de las empresas y sociedades del ESTADO.

Que, obra en la Actuación mencionada en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que, el Artículo Nº 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario Parcial Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 1998 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL ($ 40.994.000,00) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL ($ 39.137.000,00) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL ($ 1.857.000,00), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL ($ 42.886.000,00) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL ($ 40.295.000,00) los Gastos Corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL ($ 2.591.000,00), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL ($ 5.591.000,00) los Ingresos de Capital y fíjase en la suma de PESOS OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL ($ 8.170.000,00) los Gastos de Capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 1998 en PESOS DOCE MIL ($ 12.000,00), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 80/98

Reconócese a la Congregación de los Oblatos de la Virgen María - Provincia de Santa María de los Buenos Aires, como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 12/1/98

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION DE LOS OBLATOS DE LA VIRGEN MARIA - PROVINCIA DE SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES-, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION DE LOS OBLATOS DE LA VIRGEN MARIA - PROVINCIA DE SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES - es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, en los términos previstos por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando el decreto de erección, sus constituciones, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la CONGREGACION DE LOS OBLATOS DE LA VIRGEN MARIA - PROVINCIA DE SANTA MARIA DE LOS BUENOS AIRES - con sede legal en calle Pedro Goyena, número MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990), localidad de Castelar, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Plaza, número MIL CIENTO SESENTA (1160), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 145/98

Reconócese a las Hijas de la Sabiduría, como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 19/1/98

VISTO lo solicitado por las HIJAS DE LA SABIDURIA, y

CONSIDERANDO:

Que las HIJAS DE LA SABIDURIA, es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, en los términos previstos por el Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando el decreto de erección, sus constituciones, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica competente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a las HIJAS DE LA SABIDURIA, con sede legal en calle Ginebra, número SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO (668), localidad de Lomas de Zamora, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en Avenida Callao, número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, (569), piso 1º, CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Angel M. Centeno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 75/98

Impuesto al Valor Agregado. Inversores de capital en proyectos promovidos. Beneficio de diferimiento. Regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta. Solicitud de exclusión.

Bs. As., 23/1/98

VISTO, el beneficio de diferimiento del impuesto al valor agregado, previsto por diversos regímenes de promoción, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de posibilitar a los inversores de capital en proyectos promovidos, la efectiva utilización del beneficio de diferimiento, se entiende procedente instrumentar un procedimiento aplicable para la tramitación de solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, implementados por este Organismo.

Que a efectos de otorgar a dicha tramitación objetividad y celeridad, se considera conveniente sistematizar la forma y oportunidad en que han de interponerse las solicitudes, así como disponer que la resolución de las mismas se efectúe mediante un sistema de cálculo automático que opere en función de los datos informados por los inversionistas.

Que, asimismo resulta aconsejable establecer la publicación oficial de la nómina de responsables exceptuados de los aludidos regímenes, de manera tal de garantizar la certeza, seguridad y validez de las exclusiones otorgadas.

Que, en consecuencia, procede determinar los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observarse respecto de las solicitudes y su correspondiente tramitación.

Que por otra parte, se estima oportuno extender la vigencia de las exclusiones otorgadas a los inversionistas en proyectos promovidos con beneficio de diferimiento, conforme a lo que preveía el artículo 2º inciso a) de la de Resolución General Nº 3125 (DGI), sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los inversores de capital en proyectos promovidos que tengan el beneficio de diferimiento del impuesto al valor agregado podrán solicitar, conforme al procedimiento que se dispone en la presente, ser exceptuados de sufrir las retenciones y/o percepciones o de efectuar los pagos a cuenta del citado gravamen, previstos en los regímenes establecidos o que establezca este Organismo.

CAPITULO A - PRESENTACION DE LA SOLICITUD. CONDICIONES, REQUISITOS Y PLAZOS.

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo anterior podrán interponer la solicitud de exclusión, siempre que a la fecha en que formalicen la misma, hubieran presentado:

a) Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los últimos DOCE (12) períodos fiscales o a los transcurridos desde el inicio de actividades —cuando su número resulte inferior al antes mencionado—, vencidos con anterioridad a la fecha de la presentación, o

b) la declaración jurada anual de ese gravamen, correspondiente al último ejercicio fiscal vencido con anterioridad a la fecha de presentación, cuando se trate de responsables que desarrollen la actividad agropecuaria y hayan optado por liquidar y pagar el impuesto por período fiscal anual.

Los inversionistas en empresas promovidas conforme al régimen estatuido por la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, deberán poseer, a los fines establecidos en el párrafo anterior, el comprobante que dichas empresas les hubieran entregado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General Nº 4346 (DGI).

Art. 3º — Las solicitudes de exclusión se formalizarán mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) Formularios de declaración jurada Nros. 842 y 842/1, por duplicado, cuando se trate de responsables comprendidos en el inciso a) del artículo 2º.

En el formulario de declaración jurada Nº 842, deberá consignarse, el monto que el solicitante se compromete a invertir en el curso del cuatrimestre contado a partir del mes de la presentación de la solicitud.

En el formulario de declaración jurada Nº 842/1, deberá informarse el porcentaje a diferir del monto de impuesto que se deba abonar, según resulte de la declaración jurada de cada uno de los CUATRO (4) períodos fiscales correspondientes al cuatrimestre que se indique en el formulario Nº 842.

b) Formularios de declaración jurada Nros. 842 y 842/2, por duplicado, cuando se trate de responsables comprendidos en el inciso b) del artículo 2º.

En el formulario de declaración jurada Nº 842, deberá consignarse el monto que el solicitante se compromete a invertir en el ejercicio fiscal por el cual se solicita la exclusión.

En el formulario de declaración jurada Nº 842/2, deberá informarse el porcentaje a diferir del monto de impuesto que se deba abonar, según resulte de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal que se indique en el formulario Nº 842.

c) Fotocopia, de corresponder, de la autorización a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 1232 del 30 de octubre de 1996 y su modificatorio, extendida por la Autoridad de Aplicación o, en su caso, por el Organismo que asume las responsabilidades conferidas a la misma, autenticada por el responsable de la empresa titular del proyecto promovido.

d) Nota emitida por cada una de las empresas promovidas consignadas en el formulario de declaración jurada Nº 842, que se ajustará al modelo que se indica en el Anexo de la presente resolución general. Asimismo, deberá adjuntarse fotocopia autenticada de la documentación que acredite la representación invocada por el firmante.

Los inversionistas deberán solicitar a las empresas promovidas, y éstas proporcionar, los elementos indicados en los incisos c) y d) del párrafo anterior, sin perjuicio, en su caso, de cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 5º de la Resolución General Nº 4346 (DGI).

Cuando la propia empresa titular del proyecto promovido interponga una solicitud de exclusión, no se deberán presentar los elementos aludidos en el párrafo anterior.

Art. 4º — La presentación de los elementos mencionados en el artículo anterior, deberá efectuarse en el plazo que para cada caso se fija a continuación:

a) De tratarse de los formularios de declaración jurada Nros. 842 y 842/1: entre los días 1 y10 de cada mes, ambos inclusive.

b) De tratarse de los formularios de declaración jurada Nros. 842 y 842/2: entre los días 1 y 10 del mes subsiguiente a la fecha de finalización del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Se admitirá sólo una presentación por cada período de exclusión solicitado.

CAPITULO B - RESOLUCION DE LA SOLICITUD. PUBLICACION OFICIAL. EFECTOS.

Art. 5º — La procedencia o la denegatoria de la exclusión solicitada, serán resueltas por este Organismo mediante la consideración de los siguientes datos:

a) Impuesto determinado.

b) Saldo de impuesto a ingresar.

c) Monto diferido.

Lo dispuesto precedentemente, no obsta a la verificación y fiscalización posterior respecto de la validez de los datos considerados para resolver la solicitud.

Art. 6º — Este Organismo, de resultar procedente la exclusión, publicará en el Boletín Oficial, dentro del mes calendario de presentación de la solicitud:

a) El apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del peticionante;

b) el porcentaje de exclusión otorgado con relación a la totalidad de los regímenes de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, por cada mes o por el período

fiscal anual, según se trate de responsables comprendidos en el artículo 2º incisos a) o b), respectivamente.

El responsable será notificado de la aceptación parcial o de la denegatoria de la exclusión solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Art. 7º — La exclusión —total o parcial— producirá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación oficial y caducará el último día del cuarto mes contado a partir de su vigencia.

Cuando se trate de responsables que desarrollen la actividad agropecuaria y hayan optado por liquidar y pagar el impuesto por período fiscal anual, la exclusión —total o parcial— producirá efectos a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación oficial y caducará el último día del mes subsiguiente al cierre del ejercicio fiscal por el cual se solicitó la exclusión.

CAPITULO C - AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION. OBLIGACIONES.

Art. 8º — Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar, en los porcentajes de exclusión otorgados, las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado, sólo cuando el sujeto pasible de dichas obligaciones exhiba, como único medio válido para acreditar su exclusión, la publicación efectuada en el Boletín Oficial a que refiere el primer párrafo del artículo 6º.

El sujeto pasible de retenciones y/o percepciones deberá asimismo entregar al respectivo agente de retención y/o percepción una fotocopia de la mencionada publicación oficial, la que será archivada por dichos agentes con la finalidad de justificar la falta o disminución de la retención y/o percepción correspondiente, con relación a las operaciones que efectúen durante la vigencia de la exclusión otorgada.

CAPITULO D - DISCONFORMIDADES. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS.

Art. 9º — Los solicitantes podrán —dentro del término de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de recepción de la notificación prevista en el segundo párrafo del artículo 6º— manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria o del porcentaje de exclusión otorgado, mediante la presentación de un escrito acompañado de la prueba documental de la que intenten valerse.

Este Organismo podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

El incumplimiento del requerimiento formulado, dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como un desistimiento tácito de la disconformidad planteada y dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

Art. 10. — El juez administrativo competente, una vez analizados los elementos necesarios para evaluar la disconformidad planteada, dictará —dentro del plazo de VEINTE (20) días inmediatos siguientes al de la presentación efectuada o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo anterior— resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo formulado, la que será notificada al interesado por la dependencia interviniente.

En el caso de resultar aceptado el pedido, la exclusión se publicará en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º y producirá efectos a partir del día inmediato siguiente al de dicha publicación.

CAPITULO E - DIFERENCIAS CONSTATADAS. SANCIONES.

Art. 11. — Cuando este Organismo, en uso de las facultades previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, constate diferencias entre los porcentajes efectivamente diferidos y los informados en los formularios de declaración jurada Nros. 842/1 y, 842/2, los responsables no podrán interponer una nueva solicitud de exclusión, por el plazo que, para cada situación, se establece a continuación:

a) Por el término de SEIS (6) meses, cuando:

1. La sumatoria de los porcentajes efectivamente diferidos —del monto de impuesto a abonar— en cada uno de los meses del período de vigencia de la exclusión, resulte inferior en más de un CUARENTA POR CIENTO (40 %) a los porcentajes proyectados, o

2. el porcentaje efectivamente diferido —del monto de impuesto a abonar— correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un VEINTE POR CIENTO (20 %) a los porcentajes proyectados.

b) Por el término de DOCE (12) meses, cuando:

1. La sumatoria de los porcentajes efectivamente diferidos —del monto de impuesto a abonar— en cada uno de los meses del período de vigencia de la exclusión, resulte inferior en más de un SESENTA POR CIENTO (60 %) a los porcentajes proyectados, o

2. el porcentaje efectivamente diferido —del monto de impuesto a abonar— correspondiente a alguno de los meses beneficiados con la exclusión, resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30 %) a los porcentajes proyectados.

c) Por el término de VEINTICUATRO (24) meses, cuando:

1. Tratándose de responsables comprendidos en los incisos a) y b) anteriores, las diferencias resulten superiores a las mencionadas en dichos incisos.

2. Tratándose de responsables que desarrollen la actividad agropecuaria y hubieran optado por liquidar y pagar el impuesto por período fiscal anual, el diferimiento efectivamente realizado resulte inferior en más de un TREINTA POR CIENTO (30 %) al porcentaje proyectado para el ejercicio fiscal pertinente.

Los plazos dispuestos en el párrafo anterior se contarán a partir de la fecha en que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, notifique las diferencias constatadas.

CAPITULO F - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. — Todas las presentaciones a que se refiere esta resolución general, se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la cual el responsable se encuentre inscripto.

Art. 13. — Las exclusiones otorgadas a los inversionistas en proyectos promovidos con beneficio de diferimiento, en virtud de lo que disponía en el artículo 2º, inciso a), de la Resolución General Nº 3125 (DGI), sus modificatorias y complementarias, cuyos vencimientos hayan operado u operen entre los días 23 de septiembre de 1997 y 27 de febrero de 1998, ambos inclusive, mantendrán su validez hasta el 28 de febrero de 1998, inclusive.

Art. 14. — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 842, 842/1, 842/2 y el Anexo, que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 15. — Las disposiciones de esta resolución general producirán efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 75

Lugar y Fecha,

SEÑOR JEFE DE
(1) ......
Presente

De nuestra consideración:

A los fines establecidos en la Resolución General Nº 75, artículo 3º, inciso d) (2) ... en su carácter de (3) .... de la empresa (4) .... C.U.I.T. (4) conforme lo acredita con (5) ... promovida bajo el régimen de la Ley Nº (6) ...... mediante norma particular Nº (7)... , informa que ha tomado conocimiento del presupuesto de inversión que se indica en el formulario de declaración jurada Nº 842, correspondiente al período comprendido entre el (8) ......y el ..... que presentará ante ese Organismo el responsable (9) ............C.U.I.T. (9) ....

(10) Asimismo se deja constancia que dicho presupuesto se encuentra dentro de las previsiones efectuadas sobre montos de aportes a captar con derecho al beneficio de diferimiento impositivo, no superando el límite autorizado por la respectiva autoridad de aplicación para el año en curso, conforme al certificado extendido en virtud del Decreto Nº 1232 del 30 de octubre de 1996 y su modificatorio.

Sin otro particular saludo a ustedes atentamente.

....
Firma

(1) Indicar dependencia en la cual el responsable se encuentra inscripto
(2) Apellido y Nombres del firmante.
(3) Presidente, gerente o persona debidamente autorizada.
(4) Razón social o denominación y C.U.I.T.
(5) Fotocopia autenticada de la documentación que acredite la personería invocada.
(6) Indicar ley correspondiente.
(7) Indicar norma particular para el proyecto.
(8) Consignar el cuatrimestre o el ejercicio fiscal indicado en el formulario de declaración jurada Nº 842.
(9) Apellido y Nombres, razón social o denominación del inversionista y C.U.I.T.
(10) Incorporar la presente leyenda sólo cuando se trate de proyectos promovidos conforme al régimen estatuido por la Ley Nº 22.021 y su modificatoria.

AFIP DGI
F. 842
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CUIT [| - | | -]

Apellido y Nombre o Denominación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REGIMENES DE RETENCION / PERCEPCION / PAGOS A CUENTA

SOLICITUD DE EXCLUSION POR INVERSIONES EN EMPRESAS PROMOCIONADAS

PERIODO DEL AL

ORIGINAL PARA LA AFIP/DGI - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

PRESUPUESTO DE INVERSION EN EMPRESAS PROMOCIONADAS

EMPRESA	CUIT	MONTO
	TOTAL	

El que suscribe, Don .... en su carácter de (1)..... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.	Lugar y Fecha: Firma y Sello:

(1) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable.

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRMA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS / DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AFIP DGI
F. 842/1
Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

CUIT | | - | | | | | | | | | - | |

Apellido y Nombre o Denominación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REGIMENES DE RETENCION / PERCEPCION / PAGOS A CUENTA

SOLICITUD DE EXCLUSION POR INVERSIONES EN EMPRESAS PROMOCIONADAS

PERIODO DEL | | | AL | | |

PROYECCION DE PORCENTAJES DE DIFERIMIENTO

Nro.	Mes de Vencimiento de la D.D.J.J. Mensual	Porcentaje de Diferimiento
1		
2		
3		
4		

El que suscribe, Don .... en su carácter de (1) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.	Lugar y Fecha: Firma y Sello:

(1) CONTRIBUYENTE, TITULAR, PRESIDENTE, GERENTE U OTRO RESPONSABLE.

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRMA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS / DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ORIGINAL PARA LA AFIP/DGI - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

AFIP DGI
F. 842/2
Declaración Jurada

Sello fechador de recepción

CUIT | | - | | | | | | | | | - | |

Apellido y Nombre o Denominación:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

REGIMENES DE RETENCION / PERCEPCION / PAGOS A CUENTA

SOLICITUD DE EXCLUSION POR INVERSIONES EN EMPRESAS PROMOCIONADAS

EMPRESAS AGROPECUARIAS CON PRESENTACION DE DDJJ ANUAL

FECHA CIERRE DE EJERCICIO EN CURSO | | | |

PERIODO DEL | | | AL | | |

PROYECCION DEL PORCENTAJE DE DIFERIMIENTO

Nro.	Mes de Vencimiento de la D.D.J.J. Anual	Porcentaje de Diferimiento
00		

El que suscribe, Don .... en su carácter de (1) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.	Lugar y Fecha: Firma y Sello:

(1) CONTRIBUYENTE, TITULAR, PRESIDENTE, GERENTE U OTRO RESPONSABLE.

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRMA, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS / DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ORIGINAL PARA LA AFIP /DGI - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

RESOLUCION GENERAL Nº 75

GUIA TEMATICA

— Sujetos comprendidos. Art. 1º

CAPITULO A - PRESENTACION DE LA SOLICITUD. CONDICIONES, REQUISITOS Y PLAZOS.

— Presentación previa de declaraciones juradas del IVA vencidas. Posesión del comprobante dispuesto en el artículo 5º de la Resolución General Nº 4346 (DGI). Art. 2º

— Elementos a presentar. Formularios de declaración jurada Nros. 842, 842/1 y 842/2, según el caso. Fotocopia de la autorización, artículo 2º del Decreto Nº 1232/96. Nota emitida por la empresa promocionada. Art. 3º

— Plazos de presentación. Cantidad de presentaciones admitidas por cada período. Art. 4º

CAPITULO B - RESOLUCION DE LA SOLICITUD. PUBLICACION OFICIAL. EFECTOS.

— Procedencia o denegatoria de la exclusión solicitada. Datos a considerar. Verificación y fiscalización posterior. Art. 5º

— Publicación en el Boletín Oficial de exclusiones. Sujetos y porcentajes de exclusión otorgados. Notificación de aceptación parcial o denegatoria. Art. 6º

— Efectos de la exclusión total o parcial. Caducidad. Actividad agropecuaria, período fiscal anual. Art. 7º

CAPITULO C - AGENTES DE RETENCION Y/O PERCEPCION. OBLIGACIONES.

— Acreditación de exclusión. Entrega al agente de retención y/o percepción de fotocopia de la publicación oficial. Archivo. Art. 8º

CAPITULO D - DISCONFORMIDADES. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS.

— Disconformidad por denegatoria o por porcentaje de exclusión otorgado. Plazo. Presentación de nota. Prueba documental. Requerimiento de otros elementos. Plazo. Archivo de actuaciones. Art. 9º

— Validez o improcedencia del reclamo. Dictado de resolución fundada. Plazo. Notificación. Pedido aceptado. Publicación en el Boletín Oficial. Efectos. Art. 10

CAPITULO E - DIFERENCIAS CONSTATADAS. SANCIONES.

— Constatación de diferencias entre porcentajes efectivamente diferidos e informados. Prohibición de interposición de nuevas solicitudes. Términos. Cómputo de plazos. Art. 11

CAPITULO F - DISPOSICIONES GENERALES.

— Lugar de las presentaciones. Art. 12

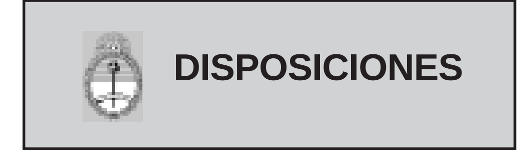
— Exclusiones otorgadas por el artículo 2º, inciso a), de la Resolución General Nº 3125 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Extensión de su validez. Art. 13

— Aprobación de formularios de declaración jurada Nros. 842, 842/1 y 842/2 y de Anexo. Art. 14

— Vigencia. Art. 15

— De forma. Art. 16

ANEXO



Subsecretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 14/98

Modifícanse la Resolución Nº 1513/93-MJ y la Disposición Nº 76/97-SSJ, mediante las cuales se fijaron los aranceles que deben percibir los citados Registros.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513/93, sustituido por su similar Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R. Nº 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95 y 170/96 y S.J. Nº 49 del 11 de agosto de 1997 y 178 del 10 de octubre del mismo año, el Anexo II de la resolución mencionada en primer término, sustituido por la Resolución S.A.R. Nº 120 del 12 de setiembre de 1995 y la Disposición S.S.J. Nº 76 del 11 de noviembre de 1997, a través de los cuales se fijaron los aranceles que deben percibir los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 34 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y su Decreto reglamentario Nº 779/95 se impone la Revisión Técnica Obligatoria para los automotores incorporados al parque automotor que integren las categorías taxativamente enumeradas por esa normativa, contemplándose para la realización de la primera revisión de las unidades 0 km. que se incorporen a ese parque un plazo de gracia a partir de su fecha de patentamiento inicial, que varía según se trate o de vehículos de uso particular o no.

Que compete al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor la inscripción inicial del dominio de la totalidad de los vehículos alcanzados por aquella norma, oportunidad en la que —además de registrar el uso al cual será destinado— determina su condición de nuevo 0 Km. o usado.

Que como consecuencia de lo expuesto, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS ha reglamentado el otorgamiento de documentación ("Oblea" que acredita derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria y "Constancia de inscripción de automotor 0 Km.") por cada inscripción inicial en que ello corresponda, atendiendo a tal efecto al carácter de unidad 0 Km. o de usado del vehículo que registre, así como al tiempo por el que deba extenderse ese plazo, en función del uso particular o no que se hubiere registrado y a lugar de su radicación.

Que resulta necesario entonces incrementar los aranceles relacionados con los trámites de inscripción inicial de modo de retribuir debidamente la mayor carga de trabajo que importa la calificación referida, así como la eventual expedición de la documentación aludida y al mismo tiempo establecer el arancel que deberá percibirse por la petición de esa documentación respecto de automotores 0 Km. ya inscriptos, pero que gocen aún del derecho a contar con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria o de su reposición.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85, del artículo 1º del Decreto Nº 1404/91, de la Resolución M. J. Nº 18 del 15 de julio de 1997 y de la Resolución S.J. Nº 214 del 28 de octubre de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución M.J. Nº 1513 del 9 de diciembre de 1993, sustituido por su similar Nº 248/94 y modificado por Resoluciones S.A.R. Nº 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95, 170/96 y S.J. Nº 49 del 11 de agosto de 1997 y 178 del 10 de octubre del mismo año, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el texto del arancel 17) por el siguiente:

"ARANCEL 17) $ 128 — Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará el recargo de un arancel Nº 29) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales".

2. — Sustitúyese el texto del arancel 18) por el siguiente:

"ARANCEL 18) $ 228 — Inscripción inicial de automotores importados, armados fuera de fábrica y subastados.

En el caso de automotores importados, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa, se adicionará el recargo de un arancel Nº 29), por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles".

3. — Sustitúyese el texto del arancel 28) por el siguiente:

"ARANCEL 28) $ 10 — Por la solicitud de deuda en concepto de infracciones o multas pendientes de juzgamiento ante el Organismo correspondiente.

Por la solicitud de otorgamiento de "oblea" que acredita derecho a contar con plazo de gracia para primera Revisión Técnica Obligatoria del automotor 0 Km. efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y por pedido de reposición de "Oblea".

Art. 2º — Modifícase el Anexo II de la Resolución M. J. Nº 1513 del 9 de diciembre de 1993, sustituido por la Resolución S.A.R. Nº 120 del 12 de setiembre de 1995, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el texto del arancel 7) por el siguiente:

"ARANCEL 7) $ 5 — Comunicación de recupero:

Solicitud de "Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados".

2. — Sustitúyese el texto del arancel 21), por el siguiente:

"ARANCEL 21) $ 60 — Inscripción inicial de motovehículos de más de 95 cm^3 y hasta 200 cm^3 de cilindrada de fabricación nacional desde el año 1979".

3. — Sustitúyese el texto del arancel 22), por el siguiente:

"ARANCEL 22) $ 80 — Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 95 cm^3 y hasta 200 cm^3 y cuyo ingreso al país se hubiera producido desde el año 1979".

4. — Sustitúyese el texto del arancel 23), por el siguiente:

"ARANCEL 23) $ 70 — Inscripción inicial de motovehículos de más de 200 cm^3 y hasta 700 cm^3 de cilindrada de fabricación nacional desde el año 1979".

5. — Sustitúyese el texto del arancel 24), por el siguiente:

"ARANCEL 24) $ 100 — Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 200 cm^3 y hasta 700 cm^3 de cilindrada y cuyo ingreso al país se hubiera producido desde el año 1979".

6. — Sustitúyese el texto del arancel 25), por el siguiente:

"ARANCEL 25) $ 95 — Inscripción inicial de motovehículos de más de 700 cm^3 de fabricación nacional desde el año 1979".

7. — Sustitúyese el texto del arancel 26), por el siguiente:

"ARANCEL 26) $ 125 — Inscripción inicial de motovehículos importados de más de 700 cm^3 de cilindrada cuyo ingreso al país se hubiere producido desde el año 1979 y motovehículos armados fuera de fábrica y subastados".

Art. 3º — Modifícase el Anexo I de la Disposición S.S.J. Nº 76 del 11 de noviembre de 1997, en la forma que a continuación se indica:

1. — Sustitúyese el texto del arancel 13, por el siguiente:

"ARANCEL 13) $ 128 — Inscripción inicial de maquinarias de fabricación nacional.

Si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6º del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos) se adicionará el recargo de un arancel Nº 17) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles adicionales".

2. — Sustitúyese el texto del arancel 14), por el siguiente:

"ARANCEL 14) $ 228 — Inscripción inicial de maquinarias importadas, armadas fuera de fábrica y subastadas.

En el caso de maquinarias importadas, si se hubiere entregado la placa provisoria prevista en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales y la inscripción inicial se solicitara una vez vencida la vigencia de dicha placa (30 días corridos), se adicionará el recargo de un arancel Nº 17) por cada tres meses de mora y hasta un máximo de cuatro aranceles".

3. — Sustitúyese el texto del arancel 20), por el siguiente:

"ARANCEL 20) $ 10 — Solicitud de "Constancia de inscripción de maquinaria 0 Km. con plazo de gracia" efectuada con posterioridad a la inscripción inicial y pedido de sus duplicados.

Por inscripción preventiva para Entidades Aseguradoras y por inscripción de dominio revocable en favor de éstas. Cuando como consecuencia de la inscripción revocable deba enviarse el legajo al Registro con jurisdicción en el domicilio de la Entidad Aseguradora el arancel se incrementará en $ 10".

Art. 4º — La presente disposición entrará en vigencia en la fecha que determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 379/98

Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de diversos productos.

Bs. As., 22/1/98

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-921-97-5 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Medicamentos, efectuó una inspección en el establecimiento sito en la calle Estados Unidos 609, Capital Federal, propiedad de la firma BRASSORA S.A.

Que en virtud del procedimiento llevado a cabo según surge del Acta de Inspección Nº 1008/97-1 se comprobó que el producto denominado IMMUNOCOMB II HCV, Vencimiento 08-05-98, Lote 970522, no resulta ser apto para los fines propuestos.

Que asimismo según surge del Acta de Inspección Nº 11314/97-1 se constató la importación de los productos que se detallan a fs. 1 del presente expediente sin la correspondiente autorización en los términos de la Disposición Nº 1611/94.

Que los reactivos de dignósticos enumerados a fs. 2 del expte. Nº 1-47-1110-921-97-5 se han importado mediante la utilización de certificados con nombres parecidos.

Que finalmente se confirmó que el producto denominado BETAQUICK ONE STEP URINE PREGNANCY TEST formato tiras caja por 30 unidades se comercializa con presentaciones no autorizadas.

Que los hechos cometidos constituirían una presunta infracción por parte de la firma BRASSORA S.A. al art. 1º de la Resolución Nº 279/94 y el art. 2º de la Ley Nº 16.463 por importar productos de uso in vitro sin la correspondiente autorización de esta Administración Nacional.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto denominado INMUNOCOMB II HCV, Vencimiento 08-05-98, Lote 970522, por resultar no apto para los fines propuestos.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos detallados en el Anexo I de la presente Disposición por no contar con la correspondiente autorización en los términos de la Disposición Nº 1611/94.

Art. 3º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos enumerados en el Anexo II de la presente Disposición por haberse importado mediante la utilización de certificados con nombres parecidos.

Art. 4º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto denominado BETAQUICK ONE STEP URINE PREGNANCY TEST formato tiras caja por 30 unidades por tratarse de una presentación no autorizada.

Art. 5º — Impleméntese el recupero de los productos mencionados en los artículos anteriores quedando a cargo de la firma BRASSORA S.A. la obligación de notificar al INAME la conclusión de la operación.

Art. 6º — Instrúyase el pertinente sumario sanitario a la firma BRASSORA S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico, por presunta infracción a la Resolución Nº 279/94 (MS. AS.) y al art. 2º de la Ley 16.463.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Andrés R. M. Pinard.

ANEXO I

GAMMA LECTIN SYSTEM

MICROZYME FREE T4

REAGENT RED BLOOD CELLS REVERSE GROUP 2 TM A1 y B

TROMBOPLASTINA S

INMUNOASSAY CONTROL LEVEL I AND II

GAMMA RE ACT FOR RESEARCH PURPOSE ONLY

IMMUNOCOMB II HIV 1 y 2 CONFRIM

ANTIGENO DE BRUCELLA ABORTUS

ANTIGENO DE SALMONELLA O GRUPO D

ANTIGENO DE SALMONELLA H (flagelar) a

ANTIGENO DE SALMONELLA H (flagelar) d

MYCROZYNE OPIATES

MYCROZYNE BENZODIAZEPINE

IMMUNOCOMB HAV Ab

ANEXO II

IMMUNOCOMB TOXO IgG

IMMUNOCOMB TOXO IgM

IMMUNOCOMB CHLAMYDIA TRACHOMATIS IgA

IMMUNOCOMB CHALMYDIA TRACHOMATIS MONOVALENT IgA

Subsecretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 15/98

Modifícase la Resolución Nº 51/97-SJ, por la cual se estableció el régimen de emolumentos de los Encargados de los mencionados Registros.

Bs. As., 22/1/98

VISTO la Resolución S.J. Nº 51 del 13 de agosto de 1997, por la cual se estableció el régimen de emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición de esta Subsecretaría Nº 014 del 22 de enero de 1998 se fijan nuevos aranceles a percibir por todos los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluyendo aquéllos con competencia exclusiva en Motovehículos y sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios, por los trámites de inscripción inicial, acordes con la mayor carga de trabajo impuesta por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS a los fines de determinar si el automotor tiene o no derecho a contar con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria.

Que en el caso específico de los automotores se prevé, además, la entrega de documentación que genera al Encargado de Registro un gasto que se considera necesario compensar.

Que, en consecuencia, corresponde modificar a esos efectos la norma mencionada en el VISTO.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85, del artículo 1º del Decreto Nº 1404/91; de la Resolución M.J. Nº 18 del 15 de julio de 1997 y de la Resolución S.J. Nº 214 del 28 de octubre de 1997.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución S.J. Nº 51 del 13-8-97, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Respecto de los aranceles que se mencionan a continuación (fijados por la Resolución M.J. Nº 1513/93, modificada por su similar Nº 248/94 y Resoluciones S.A.R. Nros. 303/95, 103/95, 131/95, 307/95, 330/95, 170/96, S.J. Nros. 49 del 11/8/97 y 178 del 10/10/97 y Disposición S.S.J. Nº 014 del 22-1-98), los Encargados percibirán el porcentaje o los montos fijos que en cada caso se indica y remitirán a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION los porcentajes o montos fijos correspondientes a esta última:

a) El CIENTO POR CIENTO (100%) de lo recaudado: aranceles Nros. 1), 2), 4), 10), 11), 24), 25), 26), 27), 28), 30), 37), 38) y 44).

b) El NOVENTA POR CIENTO (90%) de lo recaudado: arancel Nº 39). El DIEZ POR CIENTO (10%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

c) El OCHENTA POR CIENTO (80%) de lo recaudado: arancel Nº 40). El VEINTE POR CIENTO (20%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.

d) El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de lo recaudado: aranceles Nros. 34), 35) y 36). El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

e) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo recaudado: arancel Nº 6), segundo párrafo (mora convocatoria obligatoria). El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

f) El TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA POR CIENTO (37,50%) de lo recaudado: arancel Nº 5). El SESENTA Y DOS CON CINCUENTA POR CIENTO (62,50%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

g) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado: arancel Nº 29). El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

h) El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo recaudado: arancel Nº 7) cuando el Registro Seccional que hubiere percibido el arancel por cambio de domicilio fuere el de la radicación del automotor y deba remitir el legajo al de la nueva radicación. El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

i) CINCO PESOS ($ 5.-) por cada arancel Nº 7) recaudado, cuando el Registro Seccional que hubiere percibido el arancel por cambio de domicilio con envío de legajo fuere el de la futura radicación del automotor. Los VEINTISIETE PESOS ($ 27.-) restantes los remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

j) El CINCO POR CIENTO (5%) de lo recaudado: aranceles Nros. 41), 42) y 43). El NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) restante lo remitirá a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, los Encargados de Registro percibirán también el equivalente al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del arancel Nº 29) por cada trámite de baja impositiva de un automotor efectuada a solicitud de un Registro Seccional de otra jurisdicción y CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 45.-) por cada arancel de inscripción inicial recaudado en el mes que se liquide, debiendo remitir por el último concepto CINCO PESOS ($ 5.-) a la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION."

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia en la fecha que determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Martínez.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 9/98

Bs. As., 19/1/98

VISTO la Resolución Nº 103/96 del Honorable Directorio, mediante la cual se dictaron ramas regulatorias para el uso del camino de acceso a las áreas Tronador y Cascada Los Alerces, en jurisdicción de la Reserva Nacional y Parque Nacional Nahuel Huapi, cuyas actuaciones han recaído en el Expediente Nº 425/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el inciso 6, acápite 6.1, del Anexo I de la Resolución citada, se estableció el horario de acceso al Cerro Tronador, desde Los Rápidos hasta Cerro Tronador.

Que dicho horario, desde su origen, generó controversias con los prestadores de servicios turísticos, en tanto que, desde un punto de vista operativo, se sentían afectados por la norma bajo análisis.

Que informes de los Guardaparques destacados en la zona, posteriores a la implementación del horario establecido por la Resolución mencionada, son coincidentes con dicho planteamiento.

Que, transcurrido un tiempo prudencial desde la implementación del horario en cuestión, la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi verifica la razonabilidad del planteo esgrimido por los prestadores.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Coordinación Administrativa, acordando con la citada Intendencia una nueva propuesta horaria, la cual superaría los problemas registrados.

Que la presente se dicta de acuerdo a las atribuciones del artículo 18, inciso 1), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el acápite 6.1. del inciso 6 del Anexo I de la Resolución H.D. Nº 103/96, el cual quedará redactado del siguiente modo:

6.1. Acceso al Cerro Tronador, desde los Rápidos hasta Cerro Tronador:

— DE INGRESO (Subida):

MANO UNICA: 10.30 a 14.00 horas.
DOBLE MANO: 19.30 a 10.30 horas.

— DE EGRESO (Descenso):

MANO UNICA: 16.00 a 18.00 horas.
DOBLE MANO: 18.00 a 09.00 horas.

ARTICULO 2º — La Intendencia del Parque Nacional Huapi procederá a señalizar los horarios establecidos por el artículo anterior en el cruce de la Ruta Nacional Nº 258, en el ingreso al tramo Los Rápidos - Cerro Tronador y en Pampa Linda.

ARTICULO 3º — Establecer que los horarios aprobados por el artículo 1º tendrán vigencia una vez cumplimentados los recauchos establecidos en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Regístrese, dése al Boletín Informativo. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna, las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Interior, y las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Aprovechamiento de Recursos. Comuníquese a la Delegación Regional Patagonia. Por intermedio de la Dirección Administración publíquese la presente por UN (1) día en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION. Cumplido, y con las debidas constancias, gírese a la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi a efectos de su conocimiento y para notificar en legal forma al ESCUADRON 34 de GENDARMERIA NACIONAL. Cumplido, y con agregación a sus antecedentes, radíquense las actuaciones en la citada Intendencia. — FERNANDO ARDURA, Vice Presidente del Directorio. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio. — Dr. ARMANDO BLASCO, Vocal del Directorio. — Dr. ANGEL C. PACHECO SANTAMARINA, Vocal del Directorio. — Dr. HORACIO JOSE GUARDADO, Vocal del Directorio.

e. 28/1 Nº 215.041 v. 28/1/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 102; 103; 104; 105; 106; 108; 109; 110; 111; 112; 096; 097; 098; 099; 100; 107 y 101/98-INACyM; resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades cooperativas que por orden correlativo a continuación se mencionan: CAJA DE CREDITO COOPERATIVA LIMITADA "ARGENTA", matrícula 5.662; COOPERATIVA MERCANTIL UNIDA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 3.618; COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA "GURRUCHAGA", matrícula 5.285; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONTINENTE" LIMITADA, matrícula 14.668; COOPERATIVA DE TRABAJO MANTENIMIENTO LIMITADA, matrícula 10.547; "URUGUAY" COOPERATIVA DE CREDITO LIMITADA, matrícula 5.570; COOPERATIVA DE TRABAJO PRACTICAJE Y PILOTAJE PUENTE INDIO LIMITADA, matrícula 12.861, COOPERATIVA ARGENTINA DE TRANSPORTADORES DE HACIENDA EN PIE LIMITADA, matrícula 2.858; COOPERATIVA DE TRABAJO "MERCURIO" LIMITADA, matrícula 16.453, COOPERATIVA DE TRABAJO "EX ROMAN MERCADO" LIMITADA, Matrícula 13.219. Las cooperativas antes citadas tienen su domicilio legal en la Capital Federal. COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, matrícula 13.679, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CUNICOLA Y CONSUMO "EL BRETE" LIMITADA, matrícula 11.822; con domicilio legal en la Localidad de El Brete, Departamento Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CORDOBESAS LIMITADA, matrícula 11.896, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL CALZADO EL DESAFIO LIMITADA, matrícula 12.383, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CAPRINO Y CONSUMO "SAN ANTONIO" LIMITADA, matrícula 11.833, con domicilio legal en la Localidad de San Antonio, Departamento de Cruz del Eje; COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA DE VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, matrícula 9.752, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Departamento Punilla. Las últimas cooperativas citadas pertenecen a la Provincia de Córdoba y COOPERATIVA GANADERA DE TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, matrícula 8.250, con domicilio legal en la Provincia de Tierra del Fuego. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Además, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a las cooperativas domiciliadas en la Provincia de Córdoba y de DIECISIETE (17) días a la cooperativa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego. Quedan debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/82, t. o.1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnica Administrativo.

e. 28/1 Nº 215.107 v. 30/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La Secretaría de Agricultura, Ganadera, Pesca y Alimentación informa:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-01-98

CARNES		$ EX-PLANT-RES
		343.00
VACUNA (1)		
1/2/ RES	171.50	
Cuartos	85.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.81	
b) Carnes s/hueso $ por kg.	2.78	
PORCINA (2): (excepto lechones)		111.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.53	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTANO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 28/1 Nº 215.106 v. 28/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.579 del 22/ene/1998

Expediente Nº 30.559

Síntesis:

ARTICULO 1º — Dar de baja a la inscripción con el Nº 31 del Registro de Corredores de Reaseguros a SOUTHERN RE S.A.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por: Dr. CARLOS ALBERTO GALLO, Gerente de Control a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación por Decreto 1587/96.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION, podrá ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal, Mesa de Entradas.

e. 28/1 Nº 215.089 v. 28/1/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE D.I. PARA LA PUBLICACION C.R.V.

Rosario 16/1/98

Se solicita a los importadores celebrar consultas con el servicio aduanero a los efectos del suministro de elementos de juicio y/o explicaciones complementarias que justifiquen los valores declarados, bajo aplicación de los Arts. 100 y 994 de la Ley 22.415 cuando correspondiere.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la publicación del presente listado en el Boletín Oficial de la Nación.

ADUANA	Nº D.I.	FECHA OFIC.	IMPORTADOR NOMBRE/RAZON SOCIAL	IMPORTADOR Nº C.U.I.T.
PARANA	IC04-050058-9	28/11/97	KALFRIX SRL	30-60054791-3
PARANA	IC04-050059-6	28/11/97	PETROPACK SA	30-63192649-1
ROSARIO	IC04-050654-5	19/08/97	SANDRA PATRICIA FRANCO	27-14180268-8
ROSARIO	IC04-052618-9	13/11/97	SIDERSA S.A.	30-61536829-2
ROSARIO	IC05-050263-5	30/07/97	FRIG. PALADINI SAICFA	30-50334872-8
ROSARIO	IC05-052620-2	13/11/97	RODAS S.R.L.	30-51886907-4
ROSARIO	IC05-052912-6	24/11/97	PIRAMIDE SHOES SRL	30-68916408-7
ROSARIO	IC05-052967-6	25/11/97	FRANCOVIGH S.A.	30-50153211-4
ROSARIO	IC05-053090-8	27/11/97	MERCATOR S.A.	30-58321027-6
ROSARIO	IC05-053114-7	27/11/97	BAZAR LO RE SRL	30-68463331-3
ROSARIO	IC05-053115-4	27/12/97	BAZAR LO RE SRL	30-68463331-3
ROSARIO	IC05-053190-1	01/12/97	SYLWAN S.A.	30-50088106-9
ROSARIO	IC05-053256-0	03/12/97	FAGA S.R.L.	30-57013565-8
ROSARIO	IC05-053267-6	03/12/97	INTEAR SRL	30-60060561-1
ROSARIO	IC05-053269-0	03/12/97	GATTI ROBERTO S.A.	30-59078373-7
ROSARIO	IC05-053401-6	09/12/97	FAIC S.A.	30-56722181-0
ROSARIO	IC05-053409-2	09/12/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-053410-8	09/12/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-053487-0	10/12/97	BLANCO ANTONIO	30-58096066-5
ROSARIO	IC05-053631-9	15/12/97	HUCATEX SRL	30-64597481-2
ROSARIO	IC05-053750-3	18/12/97	DISTRIBUCIONES A & C	30-68552877-7

Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora (Int.), Aduana de Rosario.

e. 28/1 Nº 215.044 v. 28/1/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION ADUANA DE BUENOS AIRES
ANEXO VI - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 13 de Enero de 1998

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 2 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
045919	9	07/04/97	SUDAMERIC. ARO S.A.	FILINI María	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
048667	4	15/04/97	DISTRIB. ULSTER S.A.	CAVALIERI Beatriz	Nº 7-ELECTRICIDAD
075214	4	25/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075221	2	25/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075225	0	25/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075231	1	25/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075699	3	26/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075716	3	26/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075719	4	26/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075524	8	26/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075730	9	26/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
075818	0	26/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077010	2	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077015	7	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077026	3	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077034	8	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP
077045	4	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077096	6	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077161	7	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077168	6	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077178	5	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077186	0	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077191	4	30/06/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
077673	5	01/07/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
090360	3	04/08/97	LA OCTAVA S.A.	LAVALLE Guido	Nº 1-CARNES Y CUEROS.
IC 04 026444	A	16/04/97	UNI WORLD S.R.L.	ACCINELLI Julio	Nº 5-MET. Y VIDRIOS
IC 04 030520	N	02/05/97	UNI WORLD S.R.L.	ACCINELLI Julio	Nº 5-MET. Y VIDRIOS
IC 04 039943	X	04/06/97	FRIO Y CALOR S.A.	LAZARTE Juan	Nº 5-MET. Y VIDRIOS
IC 04 044994	K	23/06/97	UNI WORLD S.R.L.	ACCINELLI Julio	Nº 5-MET. Y VIDRIOS

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 14 de Enero de 1998

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
083359	3	17/07/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
089149	4	31/07/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
097027	4	22/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
097035	9	22/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
097039	7	22/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099726	0	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099738	3	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099744	4	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099758	1	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099777	2	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099784	0	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099793	2	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099804	1	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
099818	8	28/08/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
103960	0	09/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
103971	6	09/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
103985	3	09/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
103993	8	09/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
106874	7	16/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
107161	7	16/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
107662	9	17/09/97	MANDATARIA S.A.	JIMENEZ Sergio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 15 de Enero de 1998

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 2 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
055187	1	05/05/97	CERAMICA ZANON S.A.	DURAN María	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
058163	8	12/05/97	CERAMICA ZANON S.A.	DURAN María	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
063243	5	23/05/97	MAQUIPAN ARGENTINA	PORCEL ITURRALDE	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
064234	4	27/05/97	APRINTA S.A.	GUMHOLD Juan	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
064245	0	27/05/97	APRINTA S.A.	GUMHOLD Juan	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
066563	5	02/06/97	M. RIO DE LA PLATA	CANTEROS María	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
066889	4	02/02/97	SULZER ARGENTINA	GARCIA Pedro	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
067127	6	03/06/97	PIERRE & ASSOCIATES	BARRERE Adriana	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
067133	7	03/06/97	PIERRE & ASSOCIATES	BARRERE Adriana	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
067886	4	05/06/97	MC CAIN ARGENTINA	SEOANE Ricardo	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
076021	7	27/06/97	DANONE S.A.	PASTORINO Alberto	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
091286	9	06/08/97	DANONE S.A.	PASTORINO Alberto	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
098907	4	27/08/97	POWER TOOLS S.A.	GOMEZ Vilma	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
100216	3	29/08/97	GRUNBAUM, RICO	PORCEL ITURRALDE	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
100232	3	29/08/97	GRUNBAUM, RICO	PORCEL ITURRALDE	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
100255	2	29/08/97	GRUNBAUM, RICO	PORCEL ITURRALDE	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
100291	0	29/08/97	GRUNBAUM, RICO	PORCEL ITURRALDE	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
104717	9	10/09/97	IND. SPAR SAN LUIS	RAMOS Alfredo	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
105690	0	12/09/97	GRUNBAUM, RICO	PORCEL ITURRALDE	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
111730	2	30/09/97	LUCAS INDIEL ARG.	ROJAS Miguel	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
IC 04 089663	M	23/10/97	BENTELER RB S.A.	MICUCCI Osvaldo	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 16 de Enero de 1998

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
043545	4	02/04/97	EMPORIO GASTRONOMICO	AMORIN Luis	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
046631	3	09/04/97	Y. RIZZO IMPORT	ASHBY Frederick	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
047941	2	14/04/97	PIBRO S.A.C.I.	TALAMO Domingo	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
055501	9	05/05/97	TELFIN S.R.L.	BIANCHI Aníbal	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
055553	8	05/05/97	OFISER S.A.	MAHIQUES Gladys	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
060157	6	15/05/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
065208	6	29/05/97	DEUTZ ARGENTINA	FLORES Delia	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
065742	5	30/05/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
066342	4	02/06/97	NEW MARKET S.A.	LEWKOWICZ Daniel	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
071708	4	17/06/97	IND. SPAR SAN LUIS	RAMOS Eduardo	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
084068	7	18/07/97	MERCK SHARP & DOHME	ESPOSITO Alfredo	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
088284	7	29/07/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
088357	4	29/07/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
089931	3	01/08/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
089932	0	01/08/97	COSMETICOS AVON	PHOTIADES Jorge	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
092107	4	07/08/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
092727	0	08/08/97	DIVERSEYLEVER ARG.	CAIRO Antonio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
096245	3	20/08/97	CIDEF ARGENTINA	CAMPBELL Colin	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
102823	1	04/09/97	MASSALIN PARTICULARES	MIKAELIAN Antonio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
103964	8	09/09/97	DEUTZ ARGENTINA	VIETRI M.A.	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
105461	4	11/09/97	UNILEVER ARG	CAIRO Antonio	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
IC 04 027275	D	07/05/97	REPARE ARGENTINA	FERNANDEZ Carlos	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
IC 04 060755	D	12/08/97	COCA COLA	FERNANDEZ Carlos	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
IC 04 064399	L	25/08/97	COCA COLA	FERNANDEZ Carlos	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
IC 04 067585	L	02/09/97	COCA COLA	FERNANDEZ Carlos	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.
IC 04 069347	J	05/09/97	CARRIER ARGENTINA	BENEGAS Alonso	Nº 6-MAQ. Y TRANSP.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO. — Lic. LAURA M. AVILA, 2do. Jefe (Int.) División Valoración Aduana de Buenos Aires. — Cdora. PATRICIA M. VILLARREAL, E.V.I. 6 - Máquinas Aduana Bs. As.

e. 28/1 Nº 215.043 v. 28/1/98

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BUENOS AIRES

DIVISION VALORACION ADUANA DE BUENOS AIRES
ANEXO VI - RESOLUCION 986/97

FECHA DE EMISION: 21 de Enero de 1998

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 2 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
IC04 036734	D	23/05/97	DOMINGO J. RINALDI	FERNANDEZ Waldo	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 037409	D	26/05/97	INMOBAL S.A.	DONADINI Carlos E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 039132	V	02/06/97	HOECHST DO BRASIL	SAMRA, Juan	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 039317	D	02/06/97	INDUSTRIAS PUGLIESE	FERNANDEZ Enrique N.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 039885	N	04/06/97	TRIQUIM S.A.	PETTINATI Humberto J.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 040768	F	06/06/97	MAPRIMED S.A.	BOSETTI Carla V. M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 046358	X	02/07/97	PACKALL S.A.	FERNANDEZ Ricardo H.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 049709	J	08/07/97	SERVICIOS TIPSA S.A.	CASANOVA Jorge E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 050348	A	10/07/97	CONSULT. FORESTAL	FERNANDEZ Ricardo H.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 050048	W	04/04/97	ALOPOLI S.A.	DURAN Norma	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 007144	U	21/04/97	AKAPOL S.A.P	SAMRA Juan	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 007884	X	30/04/97	DISCO S.A.	VILLA Héctor E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 007906	D	30/04/97	TANAKA S.R.L.	ROCHA Diego F.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 009669	L	21/05/97	ELF LUBRICANTES	FERNANDEZ Ricardo H.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 009887	N	26/05/97	BARDAHAL LUB. ARG.	HALBIDE Jorge L.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC05 010410	K	02/06/97	LAB. PABLO CASSARA	FERNANDEZ, Jorge	Nº 3-PROD. QCOS.
IC06 002592	A	04/04/97	IMPORTFILM S.A.	FERNANDEZ Mariano E.	Nº 3-PROD. QCOS.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO.

FECHA DE EMISION: 21 de Enero de 1998

EN ORDEN A LO DISPUESTO POR PUNTO 4 ANEXO V RESOLUCION 986/97, SE INVITA A LOS SEÑORES IMPORTADORES Y/O DESPACHANTES, A NOTIFICARSE DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE RESPECTIVO DE LOS DESPACHOS DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

DESPACHO Nº	D. C.	OFICIALIZAC.	IMPORTADOR	DESPACHANTE	E.V.I. ACTUANTE
045263	1	04/04/97	R.C. ESENCIAS S.A.	FERRETTI Omar R.	Nº 3-PROD. QCOS.
045455	2	07/04/97	ATANOR S.A.	RODRIGUEZ Alberto	Nº 3-PROD. QCOS.
045983	0	08/04/97	DALGAR S.A.	MALM MORGAN German	Nº 3-PROD. QCOS.
046477	5	09/04/97	MAYERHOFER ARG. S.A.	ERRA Gerardo E.	Nº 3-PROD. QCOS.
048760	8	16/04/97	ALEJANDRO GORALI	KORACH Abraham	Nº 3-PROD. QCOS.
049882	4	18/04/97	MANUF. FIBRAS SINT.	SAAVEDRA Beatriz A.	Nº 3-PROD. QCOS.
050493	6	21/04/97	ALVAREZ HNOS. S.A.	MARINO Rodolfo N.	Nº 3-PROD. QCOS.
050980	1	22/04/97	UNILEVER DE ARG. S.A.	SIMOSIS Anastasio M.	Nº 3-PROD. QCOS.
051848	9	23/04/97	CIRCUS CIRCUS S.A.	AMORIN Carlos A.	Nº 3-PROD. QCOS.
052412	9	25/04/97	MANUF. FIBRAS SINT.	SAAVEDRA Beatriz A.	Nº 3-PROD. QCOS.
053694	2	28/04/97	UNILEVER DE ARG. S.A.	SIMOSIS Anastasio M.	Nº 3-PROD. QCOS.
054874	1	02/05/97	SAPORITI S.A.	SUMCHESKI Ana L.	Nº 3-PROD. QCOS.
054885	7	02/05/97	COINSA S.A.	ZELADA Alfredo H.	Nº 3-PROD. QCOS.
054959	1	02/05/97	LENIO BADII	SANTANA Roberto	Nº 3-PROD. QCOS.
055012	0	02/05/97	UNILEVER DE ARG. S.A.	SIMOSIS Anastasio M.	Nº 3-PROD. QCOS.
056273	8	07/05/97	NORTRANS DE ARG.	DAMONTE Juan P.	Nº 3-PROD. QCOS.
056824	8	09/05/97	INDUMAG ELECTRON.	GHIGLIONE Pablo M.	Nº 3-PROD. QCOS.
058094	9	12/05/97	QUIMICA NATCO	DAUS Gustavo E.	Nº 3-PROD. QCOS.
058767	4	17/05/97	MAYERHOFER ARG.	ERRA Gerardo E.	Nº 3-PROD. QCOS.
061078	9	19/05/97	UNILEVER DE ARG. S.A.	SIMOSIS Anastasio M.	Nº 3-PROD. QCOS.
061172	0	19/05/97	ATANOR S.A.	RODRIGUEZ Alberto	Nº 3-PROD. QCOS.
061253	2	19/05/97	LAB. KAMPEL MARTIAN	YUCHARK Marcelo	Nº 3-PROD. QCOS.
061882	0	21/05/97	DISTRIBUC. RODAN	CITON Juan A	Nº 3-PROD. QCOS.
075823	4	26/06/97	M. C. ZAMUDIO S.A.	VERNI Luis M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 025081	T	10/04/97	HANIMAR S.R.L.	LETTE, Jorge E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 024795	H	09/04/97	LOCTITE ARG. S.A.	NEGRO Ricardo M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 025134	S	10/04/97	LOCTITE ARG. S.A.	NEGRO Ricardo M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04025408	W	11/04/97	LABORAT. SCOPE S.A.	DONADINI Carlos E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 025562	A	14/04/97	D.A.P.S.A.	PEREYRA Rubén R.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 025674	E	14/04/97	CHEMTON S.A.	LIENHARD Laura C.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 028662	E	24/04/97	REIFSCHNEIDER ARG.	MINASSIAN Juan M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 028781	G	24/04/97	FERROCEMENT S.A.	FERNANDEZ Carlos A.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 029007	V	25/04/97	DISTRIB. DE GAS NOR.	LEMOS Matías M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 030243	P	30/04/97	COLGATE PALMOLIVE	RUGGERI Hugo A.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 030273	S	30/04/97	INMOBAL S.A	DONADINI Carlos E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 030684	B	02/05/97	3M ARGENTINA	NEGRO Ricardo M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 030908	A	05/05/97	LEXTER S.A.	PALERMO Rogelio R.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 031318	T	06/05/97	MARLAR S.A.	MUZIO María R.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 031531	Z	06/05/97	COSMOQUIMICA S.A.	CHIO Norberto J.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 031545	V	06/05/97	BS. AS. EMBOTELLAD.	CANTINI Guillermo M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 031764	B	07/05/97	CIPET S.A.	FERNANDEZ Carlos A.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 031768	F	07/05/97	CIPET S.A.	FERNANDEZ Carlos A.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 032438	A	08/05/97	CHUTRAU S.A.	RIVA Pablo E.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 033535	W	13/05/97	FRIGORIF. RAFAELA	BENITEZ Jorge R.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 033801	S	13/05/97	PEPSI COLA ARG.	SOUTO Miguel A.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 034533	V	15/05/97	L'EQUIPE MONTEUR	QUINTEIRO Néstor R.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 034867	X	16/05/97	DANIEL M. FERNANDEZ	AZURZA Juan Carlos	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 035325	V	20/05/97	LABORATORIOS BAGO	VERNI Luis	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 035343	V	20/05/97	HOECHST ARGENTINA	SAMRA Juan	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 035867	J	21/05/97	PRINCZ S.A.	F. DE SCARANTINO	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 036136	W	21/05/97	PREPAN S.A.	CALDERARO Ana M.	Nº 3-PROD. QCOS.
IC04 036031	Z	21/05/97	FERRO ENAMEL ARG.	ALVAREZ Carlos A.	Nº 3-PROD. QCOS.

(*) PLAZO DE PRESENTACION: HASTA 15 DIAS DESDE LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO. — Lic. LAURA M. AVILA, 2do. Jefe (Int.) División Valoración Aduana de Buenos Aires. — Cdora. PATRICIA M. VILLARREAL, E.V.I. 6 - Máquinas Aduana Bs. As.

e. 28/1 Nº 215.042 v. 28/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. Pino Villafañe, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal, a estar en derecho en el Expte. nº 1-47-2110-7127-95-0 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Providencia nº 785/96, que se transcribe a continuación: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a la firma CARNICERIA PINO VILLAFAÑE, con domicilio en Avda. A. Jonte 5601 de esta Capital Federal, para que sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar su descargo, acompañando la documental que tenga en su poder y ofrecer toda la prueba que haga a su mejor derecho; 2) HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumarias en el horario de 14 a 16 horas, en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal. — Dr. ANDRES R. M. PINARD, Sub-Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 215.109 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

La A.N.M.A.T. cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma AUTOSERVICIO DEL PARQUE, para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Avda. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal, a estar en derecho en el Expte. nº 1-47-2110-4317-96-1 que se sustancia por ante esta Administración, cf. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 art. 12, bajo apercibimiento de tenerse a la mencionada firma por notificada de la Providencia Nº 4048/96, que se transcribe a continuación en su parte pertinente: "1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a la firma AUTOSERVICIO DEL PARQUE, con domicilio en calle Frías Nº 225 de esta Capital Federal, que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado, a los efectos de tomar vista, acreditar personería, presentar descargo, acompañando la documental que tenga en su poder y ofrecer toda la prueba que haga a su mejor derecho; bajo apercibimiento que de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones sumariales. 2) HACER SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 14 a 16 horas, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.981 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

Se cita a la firma S y G CORPORATION, con domicilio en la calle Corrientes 1257, Capital Federal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal, a estar en derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-8326-94-2, que tramita por ante esta Administración Nacional, (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12), bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.982 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

Se cita a la firma KIOSCO EVELYN, con domicilio en la calle Perú 1702, Capital Federal, para que dentro de los cinco (5) días hábiles comparezcan en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sita en Av. de Mayo 869, 4º piso de esta Capital Federal, a estar en derecho en el Expediente Nº 1-47-2110-1616-96-3, que tramitan por ante esta Administración Nacional, (ref. Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, art. 12), bajo apercibimiento de declararla en rebeldía. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Téc. Médica.

e. 28/1 Nº 214.983 v. 30/1/98

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Tipo Contratación: Lic. Pública Internacional Nº 14/97

Rubro del Acto Licitario: Adquisición de equipamiento médico, exclusivamente de origen correspondiente a los países elegibles por el EXIMBANK de JAPON, a financiarse con fondos provenientes de la Línea Préstamo Global Nº 3 de Convenio J-EXIMBANK - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para el PROGRAMA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.

Presupuesto Oficial: Pesos Cien Millones ($ 100.000.000.-).

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Calle: Av. 9 de julio 1925 - Piso 3º - Dpto. de Compras - Tel. 379-9054.

Localidad: Capital Federal.

Valor del Pliego: Pesos quince mil ($ 15.000.-).

Lugar de Presentación: Av. 9 de julio 1925 Piso 3º - Dpto. Compras.

Lugar de Apertura: Salón "Ramón Carrillo" Av. 9 de julio 1925 - Planta Baja.

Fecha de Apertura: 17/2/98 - Hora de Apertura: 11.00 horas.

NOTA: Las propuestas deberán ofertar por la totalidad del objeto de la licitación, no permitiéndose cotizaciones parciales. (Según Pliego: Art. 1º Condiciones Particulares).

e. 28/1 Nº 212.251 v. 28/1/98

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 5/98

Expte.: 12374-98

Aprobada por acta de Directorio Nº 1/98

Bs. As., 15/1/98

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados se originan en la solicitud formulada a AGUAS ARGENTINAS S.A., por un grupo de vecinos del Barrio "ARCA" de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, referente a la instalación por dicha empresa de la red cloacal y suministro de agua corriente a dicho barrio.

Que ese vecindario formula también un reclamo ante este Ente, respecto de la calidad del agua que abastece sus domicilios, aclarando que ella es provista a partir de un sistema autónomo, carente de mantenimiento.

Que los presentantes acompañan copias de varios análisis efectuados por el Laboratario Central de Aguas Argentinas, de los que resulta que el agua que reciben actualmente se encuentra contaminada.

Que ratifican en esa instancia su pretensión, en el sentido de que la Concesionaria se haga cargo del servicio de provisión de agua potable, destacando que la intención favorable de ésta se ha manifestado en las notas que les fueron oportunamente cursadas.

Que no obstante, según también señalan, se encuentra con la oposición de una denominada "Comisión Provisoria Vecinal", encargada del cobro y mantenimiento de la red autónoma, que impide concretar la conexión por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que el barrio mencionando, comprendido por las calles Rastreador Fournier, El Indio, J. M. Moreno y L. M. Drago de la localidad aludida, se encuentra dentro del área servida con agua potable según el informe Anual del Cuarto Año de la Concesión, y el servicio cloacal se encuentra ya habilitado.

Que el agua proveniente del tanque que actualmente abastece al barrio se encuentra bacteriológicamente contaminada, según informa la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Que la zona delimitada por las calles antes citadas, no se halla inscripta en el Registro de Servicios Desvinculados creado por Resolución Nº 125/96.

Que asimismo, cabe aclarar que el radio referido se halla enumerado en el Listado de Servicios Desvinculados Existentes (Anexo XIX del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación) bajo la denominación de "Barrio C.O.F.R.A.".

Que del análisis de la situación expuesta, se desprende la necesidad de actuar con la mayor premura, ante el peligro para la salud pública que suponen las condiciones de prestación descriptas.

Que aparece así acreditada la concurrencia de los extremos que hacen viable la incorporación de servicios desvinculados, en los términos del artículo 5º inciso d) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92; por un lado la imposibilidad de llegar a un acuerdo con los terceros involucrados en la prestación de que se trata y al propio tiempo la concurrencia de causas de preservación de la salud pública, que justifican la medida.

Que, tal como se ha señalado, el barrio nombrado se encuentra ubicado dentro del "Area Servida", de modo que la incorporación que se dispondrá debe entenderse como el inicio de la prestación efectiva en ese ámbito por parte del Concesionario.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio tiene facultades suficientes para el dictado de la presente resolución conforme lo dispuesto por los arts. 5º inciso d) y 17 inciso q) del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto PEN Nº 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la incorporación del Barrio "ARCA" ubicado entre las calles Rastreador Fournier, El Indio, J. M. Moreno y L. M. Drago de la localidad de Villa Adelina, Partido de San Isidro, a la prestación del servicio de agua del Concesionario, en los términos previstos por el artículo 5º, inciso "d" del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92, dejando aclarado que en el Anexo XIX del Pliego de Licitación para la concesión de los servicios de agua potable y desagües cloacales se encuentra identificado como "Barrio C.O.F.R.A.".

ARTICULO 2º — AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá informar sobre el estado del servicio correspondiente a la prestación que toma a cargo, acompañando la documentación pertinente en la que se detallen los activos incorporados al patrimonio de la Concesión, dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de la efectiva incorporación.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, a las gerencias y áreas del ETOSS y la COMISION ASESORA AD HONOREM. Comuníquese a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO y, cumplido, archívese. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Presidente. — Dr. GUSTAVO L. CRISCUOLO, Vicepresidente. — Ing. HECTOR MARZOCCA, Director. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dra. PATRICA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

e. 28/1 Nº 215.047 v. 28/1/98

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución C. 279/97

Bs. As., 10/12/97

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 926) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO

I. Que en el año 1993, se puso en funcionamiento el TRIBUNAL ARBITRAL surgido de un convenio suscripto entre el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y la "Fundación Argentina para la Solución de Conflictos", con sede en este Consejo Profesional, cuyo reglamento fue elaborado por esa Fundación;

II. Que en el año 1995 se dejó sin efecto ese convenio, resolviéndose, por Res. C. 45/95, mantener el TRIBUNAL ARBITRAL PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS exclusivamente dentro de la órbita del Consejo Profesional y aprobar un nuevo Reglamento que sólo significó, en la práctica, la adopción del anterior con las reformas de los puntos que aludían a la mencionada Fundación;

III. Que dicho Reglamento no satisfacía las necesidades de los matriculados y sus clientes; por tal motivo, la Comisión Especial de Arbitraje (hoy denominada Comisión Especial de Negociación, Mediación y Arbitraje) comenzó a preocuparse por elaborar un nuevo Reglamento alternativo.

IV. Que por otra parte, y a instancias de la misma Comisión —por Res. C. 44/96— se crea la ESCUELA DE MEDIACION Y ARBITRAJE DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL y se aprueba una serie de acciones tendientes al desarrollo de la Mediación y el Arbitraje, entre ellas la adecuación del Reglamento del TRIBUNAL ARBITRAL al objetivo de formar Arbitros aptos para ejercer la actividad con un alto grado de capacitación; y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario brindar un marco adecuado para desarrollar el ARBITRAJE, acorde con el alto grado de capacitación que detentarán los egresados de la ESCUELA en la especialidad de Arbitros.

2. Que ese marco deber prever, entre otras cosas, la formación y actuación del REGISTRO DE ARBITROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL que integrarán los especialistas antes mencionados;

3. Que, por otra parte, existen muchos otros aspectos relativos al TRIBUNAL ARBITRAL —algunos de los cuales ya fueron mencionados en la Res. C. 44/96 Anexo III— que merecen ser plasmados en una norma reglamentaria, de manera, de facilitar su funcionamiento. Entre ellos:

• Objeto, competencia e integración del TRIBUNAL.

• Instrumentación del REGISTRO DE ARBITROS.

• Normas procesales y reglamentarias.

• Costo del proceso arbitral y régimen arancelario del TRIBUNAL ARBITRAL y del Fondo de Arbitros.

• Normas éticas.

• Disponibilidad de infraestructrura física.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DEROGAR el Reglamento del TRIBUNAL ARBITRAL DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL aprobado por Res. C 45/95, reemplazándolo por el que se acompaña como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — COMUNIQUESE, Regístrese, publíquese y archívese. — ALEJANDRO J. GONZALEZ ESCUDERO, Secretario. — ANTONIO LAVOLPE, Presidente.

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

ANEXO RES. C. 279/97

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

1. — OBJETO Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1.1. — DENOMINACION Y OBJETO:

El Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal será de "amigable composición" y tiene por objeto la resolución de toda controversia que le sea sometida, la que será tratada con principios de equidad, sentido común e íntimas convicciones, y resuelta según el leal saber y entender de los árbitros, de acuerdo con el presente Reglamento.

1.2. — COMPETENCIA:

El Tribunal Arbitral será competente en toda cuestión, nacional o internacional, en la que se discuta la validez, interpretación o cumplimiento de actos, contratos, convenios, convenciones, pactos y cualquier otro asunto que tenga por objeto derechos patrimoniales susceptibles de transacción, y los daños y perjuicios emergentes de los mismos, en los que las partes requieran la intervención del Tribunal para laudar o resolver diferendos como tercero imparcial, existiendo o no cláusula compromisoria a ese efecto.

La enumeración precedente es simplemente enunciativa, no taxativa, siendo la competencia de carácter amplio.

El Tribunal estará facultado para decidir sobre su propia competencia y sobre la existencia, la validez y alcances de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje instrumentado por separado.

La elección de la jurisdicción del Tribunal, constituye la renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que no sea exclusivamente la de aquél.

Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los litigantes conocen íntegramente el presente reglamento y no les será admitido recurso o cuestión alguna que se funde en el desconocimiento de sus disposiciones.

1.3. — APODERADOS Y ASESORES:

Las partes podrán actuar por sí o por apoderado. Asimismo podrán contar con el asesoramiento de profesionales debidamente acreditados en la causa, matriculados en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires en los Consejos Profesionales de su incumbencia.

1.4. — CONFIDENCIALIDAD:

Los árbitros, las partes, sus apoderados y asesores, y todos los que intervinieren en el proceso, por cualquier motivo o causa, deberán mantener el carácter confidencial de todas las cuestiones relativas al mismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14.9. La confidencialidad se hará extensiva a los acuerdos conciliatorios, exceptuando solamente aquellos para los cuales la publicidad fuera necesaria para su ejecución y/o cumplimiento.

Está permitida la publicación de los laudos por razones jurisprudenciales, sin mención de las partes intervinientes, ni de los datos que hicieran individualizable el caso.

1.5. — SEDE:

La sede del Tribunal Arbitral funcionará en el domicilio del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, actualmente en la calle Viamonte 1549 de la Capital Federal, República Argentina, o en el que éste fije en el futuro para el Tribunal.

1.6. — INTEGRACION:

El Tribunal Arbitral estará integrado por:

1) Un Director.

2) Un Secretario.

3) Los Arbitros.

4) Los Asistentes.

Todos ellos se designarán según se dispone en los capítulos pertinentes.

2. — DEL DIRECTOR DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2.1. — FUNCIONARIO A CARGO:

El cargo de Director del Tribunal Arbitral, será rentado y desempeñado por un profesional con más de quince años en la matrícula de esta Institución, que sea competente en arbitraje. El mismo será designado por la Mesa Directiva del C.P.C.E.C.F.

2.2. — FUNCIONES:

Son funciones del Director del Tribunal Arbitral:

1. Sustanciar los procedimientos hasta la oportunidad prevista en el artículo 8.6.

2. Dirigir el Tribunal y proveer lo necesario para procurar, sin tomar injerencia en los laudos ni afectar la independencia de los árbitros, que la prestación de los servicios de arbitraje sean realizados de acuerdo con el régimen legal, este reglamento y las normas éticas aplicables.

3. Verificar que los aspirantes a integrar el Registro de Arbitros, cumplan con los requisitos señalados por este reglamento.

4. Establecer los procedimientos administrativos para el funcionamiento del Tribunal, designar responsables de estas tareas y verificar su cumplimiento.

5. Verificar el cumplimiento de los deberes formales de los árbitros, ejerciendo control sobre su desempeño y calificación, elaborando los informes pertinentes y proponiendo las medidas que estime conducentes para un mejor desenvolvimiento del Tribunal y de su jerarquización.

6. Dirigir la realización de estadísticas, para el conocimiento de su actividad y practicar una memoria anual.

7. Definir y coordinar programas de difusión, investigación y desarrollo, de acuerdo con las políticas fijadas por el Consejo.

8. Proponer al H. Consejo acuerdos y/o convenios con otros centros de arbitraje, organizaciones profesionales o gremiales, universidades, entidades gubernamentales y de todo otro tipo, en el orden nacional o internacional, que puedan ser conducentes al desarrollo del arbitraje.

9. Resolver sobre toda cuestión reglamentaria derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera plantearse respecto de un caso particular, en coincidencia con lo previsto en "Disposiciones Complementarias", salvo en los casos del artículo 8.8.

10. Sortear a los árbitros en los casos que corresponda.

11. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este Reglamento.

12. Designar a los Asistentes del Tribunal Arbitral.

13. Las demás funciones que le asigne este Reglamento y el Presidente del C.P.C.E.C.F.

2.3. — REMOCION DEL DIRECTOR:

Al Director del Tribunal Arbitral le son aplicables las normas vigentes para todos los funcionarios y empleados del C.P.C.E.C.F.

El H. Consejo deberá abocarse a considerar la conducta y/o examinar la remoción del Director del Tribunal Arbitral, cuando así lo solicite un mínimo de 10 (diez) árbitros del Registro, solicitud ésta que de ningún modo será vinculante.

3. — DEL SECRETARIO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3.1. — FUNCIONARIO A CARGO:

El cargo de Secretario del Tribunal Arbitral será rentado y desempeñado por un abogado especialista en arbitraje preferentemente graduado en Ciencias Económicas. El mismo será designado por la Mesa Directiva del C.P.C.E.C.F.

3.2. — FUNCIONES:

Son funciones del Secretario del Tribunal Arbitral:

1. Recibir y dar curso a las solicitudes de trámites de arbitraje, verificando los datos que las mismas contengan.

2. Notificar a los árbitros y asistentes sobre los asuntos para los que hayan sido designados y en los que consecuentemente tengan que intervenir.

3. Notificar a las partes interesadas y a los árbitros sobre el lugar, fecha, día y hora de la realización de la primera reunión conjunta respectiva.

4. Verificar el cumplimiento, en tiempo y forma, de cada una de las etapas procesales, proponiendo a los árbitros las medidas que estime conducentes para el mejor desenvolvimiento de cada causa.

5. Organizar la administración y el archivo de los trámites de arbitraje.

6. Asistir e implementar el procedimiento de cada asunto, asesorando al Director del Tribunal Arbitral y a los árbitros en temas de su incumbencia jurídica, cada vez que ello le sea requerido, o cuando lo estime necesario sin interferir en la labor de los árbitros.

7. Emitir previamente al dictado del laudo arbitral, dictamen jurídico, opinando en materia adjetiva, es decir de forma, el que de todos modos no será vinculante para la resolución del caso.

8. Resolver sobre todas las cuestiones que expresamente le reserva e impone este Reglamento.

9. Llevar el Libro de Asistencia o Libro de Notas, el que será habilitado por el Director del Tribunal.

10. Las que el Director del Tribunal Arbitral le asigne.

3.3. — REMOCION DEL SECRETARIO:

Al Secretario del Tribunal le son aplicables las normas vigentes para todos los funcionarios y empleados del C.P.C.E.C.F.

El H. Consejo deberá abocarse a considerar la conducta y/o examinar la remoción del Secretario del Tribunal, cuando así lo solicite el Director del Tribunal Arbitral.

4. — DE LOS ARBITROS

4.1. — DEL CARACTER DE MATRICULADOS:

Serán árbitros, los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, que integren su Registro de Arbitros.

4.2. — REGISTRO DE ARBITROS:

4.2.1. — Integración e inscripción:

El Registro de Arbitros estará integrado por:

1. Los Arbitros Diplomados de la Escuela de Mediación y Arbitraje del C.P.C.E.C.F. que soliciten su inscripción y se comprometan a cumplir y cumplan con las prescripciones de este reglamento.

2. Excepcionalmente, quienes sean designados, con carácter restrictivo, por la Mesa Directiva, en la medida que sus antecedentes y las necesidades del Tribunal Arbitral así lo justifiquen. El número de árbitros designados por este método no podrá exceder de veinte en ningún caso.

La inscripción podrá solicitarse en cualquier momento hasta el 30 de noviembre de cada año y tendrá vigencia desde el 1º de febrero del año siguiente; salvo lo dispuesto para el año 1998, según se expresa en el capítulo de Disposiciones Transitorias.

La permanencia en el Registro será por dos años, debiéndose dejar pasar un período intermedio de otros dos años para solicitar la reinscripción. No podrán solicitar la reinscripción quienes estén comprendidos en las disposiciones del artículo 6.1.

4.2.2. — Reinscripción:

Podrán reinscribirse sin el período intermedio, los árbitros que durante los dos años inmediatos anteriores acrediten:

1. Haber participado de cursos, seminarios, congresos, etc. de la especialidad que no importen menos de veinte (20) horas de dedicación en conjunto, o

2. Haber realizado trabajos, investigaciones o publicaciones u otros desempeños que, a criterio del Director del Tribunal Arbitral tengan debida relevancia para el caso.

4.2.3. — Licencias y renuncia:

Un árbitro puede pedir licencia o renunciar al Registro sin expresión de causa, debiendo continuar con la atención de los casos asignados hasta la finalización de los mismos, salvo causa de fuerza mayor.

5. — DE LOS ARBITROS ESPECIALIZADOS

El registro de árbitros deberá indicar las especialidades profesionales que deseen consignar sus miembros y los idiomas que entiendan para ilustración de quienes concurran a solicitar el arbitraje.

6. — DE LAS INCOMPATIBILIDADES, INHABILITACIONES, RECUSACIONES Y REMOCIONES DE LOS ARBITROS

6.1. — INCOMPATIBILIDADES:

No podrán ser árbitros:

a) quienes desempeñen cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y/o de organismos de colegiación legal, mientras permanezcan en el cargo;

b) quienes registren inhabilitaciones y/o sanciones comerciales, civiles o penales vigentes,

c) Quienes hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso o inhabilitación, hasta que transcurran dos años a computar desde el cumplimiento de la sanción o conclusión de la reclución, prisión o rehabilitación;

d) los que se encuentren concursados o fallidos, hasta dos años después que hayan cesado las inhabilitaciones impuestas por la Ley de Concursos y Quiebras;

e) Quienes registren sanciones de apercibimiento público, suspensión o cancelación en la matrícula impuestas por el Tribunal de Disciplina hasta transcurrir los tres años de la fecha en la que ha quedado firme el apercibimiento público, o del cumplimiento de la suspensión en el ejercicio de la profesión, o desde la reinscripción en la matrícula en caso de cancelación.

6.2. — INHABILITACIONES:

Los árbitros que hayan intervenido en un caso determinado estarán inhabilitados:

1. Como testigos. Las partes se deben comprometer a no citarlos como tales.

2. Para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el caso de arbitraje en el que hubieran intervenido, ya sea como árbitro, representante, asesor o perito de alguna de las partes, salvo expresa voluntad conjunta de todas ellas.

3. Para asesorar o representar, ante el Tribunal Arbitral, a cualquiera de las partes intervinientes, hasta dos años de cumplido el laudo.

6.3. — REMOCIONES:

Los árbitros sólo podrán ser excluidos o removidos como tales por resolución fundada del H. Consejo, a pedido o propuesta del Director del Tribunal Arbitral o de las partes, en los siguientes casos:

a) no cumplir los requisitos del punto cuarto de este reglamento,

b) encontrarse comprendidos dentro de las incompatibilidades planteadas en 6.1.,

c) incumplimiento o mal desempeño de sus funciones,

d) incurrir en faltas éticas para el ejercicio como árbitros,

e) negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento arbitral, su desarrollo o celeridad,

f) cobrar, o pretender cobrar honorarios diferentes o adicionales a los autorizados, o por recibir dádivas de las partes,

g) demostrar desórdenes de conducta,

h) incapacidad judicialmente declarada.

Los pedidos de remoción deberán plantearse dentro de los diez días de haberse tomado conocimiento de las referidas causales.

Los miembros del H. Consejo que dispuso la exclusión o remoción de un árbitro no podrán intervenir en la posterior causa ética que pudiera originarse.

6.4. — RECUSACIONES:

No podrá plantearse la recusación sin causa. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces, conforme lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los árbitros propuestos por acuerdo de partes, sólo podrán ser recusados por causas posteriores a su designación.

La recusación sólo podrá deducirse ante los mismos árbitros dentro de los tres días hábiles de tomado conocimiento de su designación. En dicho acto se adjuntarán las pruebas que acrediten la causal invocada. El o los árbitros recusados expondrán sus pareceres dentro de los tres días hábiles y elevarán los antecedentes al Director del Tribunal Arbitral, el que deberá resolver dentro de los cinco días hábiles.

El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido la recusación.

En caso de aceptarse la recusación, se procederá a la selección de un reemplazante.

Todo árbitro comprendido en alguna de las causales de recusación deberá excusarse de intervenir.

7. – DE LOS ASISTENTES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7.1. — ASISTENTES:

Serán Asistentes del Tribunal Arbitral, los profesionales en Ciencias Económicas que designe el Director del Tribunal Arbitral, siempre que:

a) Soliciten actuar como tales.

b) Tengan un entrenamiento en arbitraje suficiente para ejercer la función.

c) Lo justifiquen las circunstancias y el volumen de las causas.

Colaboran con el Director del Tribunal en las tareas que éste les encomiende. Estos cargos serán "ad honorem" y su desempeño será considerado a los efectos del cómputo de las pasantías que pudieran requerir los planes de estudio de la Escuela de Mediación y Arbitraje del C.P.C.E.C.F.

Los Asistentes deberán conocer las ventajas y conveniencias del trámite de arbitraje y los procedimientos del mismo.

7.2. — FUNCIONES:

Cuando no exista cláusula compromisoria, y el arbitraje sea solicitado por una sola de las partes, los Asistentes deberán colaborar en la tarea de invitar a la otra parte a participar del proceso de arbitraje, haciéndole conocer los beneficios del mismo, su reglamento y los procedimientos correspondientes. Deberán abstenerse de actuar como árbitros, si fueran elegidos, en todos los casos en los que previamente hubieran actuado como asistentes.

7.3. — REMOCION DE LOS ASISTENTES:

Los Asistentes serán removidos por el Director del Tribunal Arbitral mediante resolución debidamente fundada.

8. — DEL PROCEDIMIENTO INTRODUCTORIO Y DISPOSICIONES GENERALES

8.1. — INICIACION:

El procedimiento se inicia, de existir compromiso arbitral, cuando lo solicite por lo menos una de las partes.

Cuando no exista cláusula compromisoria que establezca la competencia del Tribunal Arbitral, el procedimiento será el siguiente:

a) Si el arbitraje lo solicitan todas las partes, el Director hará suscribir el compromiso arbitral.

b) Si el arbitraje lo solicita/n una o algunas de las partes, el Director le encomendará al Secretario y/o a los asistentes del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de su propia intervención, que instruya/n a la/s otra/s parte/s sobre las ventajas del proceso, y la/s convoque/n a iniciar el mismo y a suscribir el compromiso arbitral.

El arbitraje será solicitado por escrito ante el Director del Tribunal Arbitral. Dicho requerimiento deberá:

a) denunciar los nombres y domicilios reales de las partes, y el legal en el caso de sociedades;

b) constituir el domicilio de/los solicitante/s en Capital Federal, a todos los efectos del proceso arbitral;

c) contener una relación de los hechos litigiosos en que se funda la presentación, y en caso de ser posible, la cuantía del asunto, el que se considerará también a los efectos de la determinación del Arancel que prevé el artículo 11.

d) acompañar constancia de pago de la tasa administrativa respectiva y

Juntamente con la propuesta se deberán agregar los contratos o convenios con cláusula arbitral, y/o los acuerdos o compromisos arbitrales, o en su defecto la decisión de someter el tema al arbitraje.

Deberá acompañarse una copia del escrito a que se refiere el inciso c) para cada parte. Las copias que requieran asesores, peritos, etc. serán obtenidas luego, por cada parte interesada.

8.2. — TRASLADO DEL PEDIDO DE ARBITRAJE:

Del pedido de arbitraje efectuado se correrá traslado por notificación personal o por cédula a la/s otra/s parte/s por el término de diez días hábiles. En caso de haberse pactado fehacientemente el sometimiento a este régimen arbitral en forma previa, la citación se efectuará bajo apercibimiento de continuar adelante con el proceso, en rebeldía de la/s otra/s parte/s remisa/s a comparecer.

En caso de no haberse pactado el sometimiento al régimen arbitral, si el citado no compareciera, luego de haber sido entrevistado por los asistentes del Tribunal Arbitral, se procederá al archivo del expediente.

8.3. — CONTESTACION AL PEDIDO DE ARBITRAJE:

La parte requerida deberá contestar dentro de los diez días hábiles desde la notificación, puntualmente los hechos litigiosos invocados en el requerimiento, reuniendo los mismos recaudo formales de aquél.

Si al responder la notificación del pedido de arbitraje, la demandada decidiese reconvenir, su reconvención también deberá reunir los mismos recaudos del requerimiento, y deberá ser contestada por la demandante dentro del plazo de diez días de ser notificada de la misma por el Director del Tribunal Arbitral.

Recibida la contestación de la solicitud de arbitraje, o de la reconvención en su caso, o vencidos los plazos para ello, el Director del Tribunal Arbitral procederá a fijar audiencia para la designación de árbitros, a la que, notificada que sea fehacientemente, podrán concurrir las partes, y sus asesores, si los hubiere.

8.4. — SELECCION DE LOS ARBITROS:

En dicha audiencia, si ambas partes concurrieran, y si no lo hubieran convenido con anterioridad, podrán acordar el número de árbitros que integrará el Tribunal que deberá emitir el laudo, el que deberá ser impar; el nombre de los mismos o la forma de su elección. En caso de silencio o divergencias, se estará a un tribunal de tres miembros, que serán sorteados.

En caso de que sólo una de las partes concurriera, se entenderá que la otra acepta que la primera elija a uno de los árbitros.

Los árbitros a elegirse o sortearse, deberán integrar el Registro del Tribunal Arbitral.

8.5. — ACEPTACION DEL CARGO POR LOS ARBITROS:

El Director del Tribunal Arbitral procederá por Secretaría a citar a los árbitros elegidos o sorteados, los que deberán aceptar el cargo dentro de los tres días de haber sido notificados, bajo apercibimiento de designar otro, u otros árbitros.

En caso de renuncia, incapacidad, muerte, licencia, remoción, recusación o excusación, con la exclusión del o de los árbitros sorteados, se procederá a una nueva designación (por acuerdo o sorteo), limitada solamente al árbitro que deberá reemplazarse.

8.6. — FORMACION DEL TRIBUNAL; PRESIDENCIA:

Una vez aceptada la designación por todos los árbitros, el Director del Tribunal Arbitral los citará por Secretaria a primera sesión, en la que, tratándose de un tribunal colegiado, y salvo que las partes de común acuerdo hubieran elegido al Presidente, lo elegirán entre ellos. En caso de divergencias, se estará a un sorteo.

El Presidente será el encargado de impulsar el trámite de las actuaciones y de dictar las providencias de mero trámite.

8.7. — FACULTADES DE LOS ARBITROS:

Los árbitros tendrán amplias facultades para:

a) dirigir e impulsar el procedimiento,

b) resolver todas las cuestiones que se promovieren durante la substanciación del proceso arbitral,

c) desestimar pruebas, planteos y cuestiones que no hicieren a la cuestión debatida,

d) ordenar todas las diligencias que estimaren necesarias para el esclarecimiento de la verdad de los hechos comprometidos,

e) disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes.

f) subsanar errores, suplir omisiones y aclarar resoluciones.

g) prevenir y sancionar todas aquellas actitudes de las partes que fueren contrarias a las obligaciones recíprocas de lealtad, probidad y buena fe, y en caso de inconducta, aplicar a las partes apercibimientos y multas, simples y progresivas, sin perjuicio, en el caso de profesionales, de remitir los antecedentes a los tribunales de disciplina o de ética de los respectivos colegios públicos en los que se encuentren matriculados.

h) Ordenar medidas de mejor proveer.

i) Apercibir, amonestar o multar a los apoderados, asistentes, representantes, asesores, peritos y demás intervinientes en el procedimiento, cuando entorpezcan u obstaculicen, a su solo criterio, el normal desarrollo del proceso con actitudes dilatorias, peticiones improcedentes, o cuando no guarden el debido estilo y respeto en sus intervenciones. Las sanciones serán comunicadas al colegio público competente o autoridad de superintendencia que correspondiere. Si la magnitud de la falta incurrida lo justificare, o no fuere acatada la sanción impuesta, el Tribunal podrá denegarle a dichas personas, futuras intervenciones. Las multas serán proporcionadas a la gravedad de la falta.

8.8. — COMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTO:

Cualquier situación que no estuviera prevista en el presente régimen, será resuelta por los árbitros, según el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, y en caso de silencio o falta de claridad, de acuerdo con su leal saber y entender, todo ello, salvo que existiera acuerdo de partes al respecto.

8.9. — VICIOS DE PROCEDIMIENTO:

Todo eventual vicio de procedimiento deberá ser planteado dentro de los tres días hábiles de haberse tomado conocimiento del mismo.

El Tribunal adoptará las diligencias necesarias para subsanar el mismo, respetando el derecho de defensa de las partes.

De no mediar reclamación en el plazo indicado, toda eventual nulidad se considerará convalidada, no admitiéndose planteo ulterior alguno.

8.10. — PLAZOS:

Todos los plazos serán perentorios y se computarán por días hábiles administrativos del C.P.C.E.C.F., rigiendo además las ferias judiciales de enero y julio del Poder Judicial de la Nación.

Los plazos podrán reducirse, suspenderse o ampliarse, sólo por acuerdo de partes presentado con anterioridad a su vencimiento, o por decisión fundada y unánime de los árbitros.

8.11. — NOTIFICACIONES:

8.11.1. — Principio General:

Salvo los casos en los que proceda la notificación expresa, las resoluciones del Tribunal Arbitral quedarán notificadas los días martes y viernes de diez (10,00 hs.) a dieciocho (18,00 hs.) horas, o el primer día hábil siguiente si fuera feriado o le sucedieran otros feriados consecutivos, excepto que el expediente no se encontrara en Secretaría y se hiciera constar dicha circunstancia en el Libro de Asistencia que llevará el Secretario del Tribunal a ese efecto.

A su vez, toda presentación de las partes, implicará el conocimiento y notificación plena de las actuaciones precedentes, salvo que se deje expresa constancia de la imposibilidad de tomar vista del expediente.

8.11.2. — Notificaciones Expresas:

No obstante lo previsto precedentemente, serán expresamente notificadas las siguientes resoluciones:

1) La que dispone el traslado de la demandada, de la reconvención y de los documentos que se acompañen a las mismas.

2) La que cita a absolver posiciones.

3) La que ordena la apertura a prueba.

4) Las que se dicten entre el llamamiento de autos para laudar y el pronunciamiento del laudo definitivo.

5) Las que ordenen intimaciones o apercibimientos, apliquen correcciones disciplinarias, o hacen saber de la disposición de las medidas precautorias, de su modificación o levantamiento.

6) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

7) Las demás resoluciones que el Tribunal Arbitral disponga por resolución fundada.

La notificación será expresa cuando:

a) Las partes o sus apoderados dejen constancia de esta circunstancia en el expediente.

b) Se remita la notificación al domicilio constituido, por correo o por cualquier otro medio que el Tribunal considerase fehaciente, hábil e idóneo para el caso.

Las notificaciones se entregarán o remitirán con copia íntegra de la Resolución que se notifica, salvo cuando se efectúa por telegrama o carta documento, en cuyo caso podrá transcribirse únicamente la parte dispositiva.

8.12. — COPIAS:

De toda pieza procesal que se presente luego de la demanda, se deberá acompañar un juego de copias para cada parte y una para él o los expertos, que actuaren, y en el caso de oficios, una copia para el expediente. Las partes podrán requerir copia de toda resolución del Tribunal.

8.13. — MEDIDAS CAUTELARES Y DE EJECUCION:

Si las partes hubieran solicitado la adopción de medidas cautelares que consideren necesarias para conservar los bienes o los valores que constituyan el objeto del arbitraje, el Tribunal Arbitral, una vez constituido las tramitará sin audiencia de parte. Cuando el Tribunal Arbitral lo considere adecuado y así lo disponga y sin que ello signifique menoscabo al derecho de las partes o pueda tener influencia en la decisión final de la controversia y previa fijación de la garantía o contracautela que estime apropiada en conexión con dichas medidas, podrá decretar en todo o en parte las medidas requeridas, solicitando su ejecución, de ser menester, a la autoridad judicial competente conforme se prescribe seguidamente.

El Tribunal Arbitral podrá requerir al juez competente la ejecución de medidas cautelares o precautorias, compulsorias o de ejecución, a los efectos que preste el auxilio de su poder de imperio para la más rápida y eficaz substanciación del proceso arbitral.

8.14. — OPONIBILIDAD DE EXCEPCIONES:

En el proceso arbitral sólo se admitirán como previas las excepciones de previo y especial pronunciamiento previstas en el art. 347 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, las que deberán deducirse y fundarse dentro de los primeros cinco días hábiles del término establecido para contestar la demanda o la reconvención, en su caso.

Toda otra argumentación que tuviera relación con el tema deberá ser opuesta como defensa de fondo, y será considerada en oportunidad de emitirse el laudo arbitral.

8.15. — ACUMULACION DE PROCESOS:

A pedido de parte, los árbitros podrán decretar la acumulación de expedientes, en las siguientes circunstancias.

a) cuando diversas pretensiones no excluyentes provengan de una misma relación jurídica sustantiva;

b) cuando las personas y las cosas sean idénticas, aunque las pretensiones sean diferentes;

c) cuando unas dependan o sean subsidiarias de otras.

9. — DE LA CONCILIACION

9.1. — ARBITRO CONCILIADOR:

Previo a la iniciación del arbitraje, el árbitro único o el presidente del tribunal colegiado, deberá asumir el papel de árbitro conciliador, salvo que las partes, de común acuerdo, y a estos únicos efectos, prefieran elegir a otro. De no arribarse a la conciliación total, el Tribunal se integrará con los restantes árbitros, si los hubiere, continuando el proceso arbitral.

9.2. — AUDIENCIAS DE CONCILIACION:

El árbitro conciliador citará a las partes en forma personal a una primera audiencia, dentro de los cinco días hábiles del sorteo de árbitros, a los siguientes efectos:

a) precisar y delimitar los puntos de desacuerdo entre las partes,

b) realizar las gestiones conciliatorias que fueren necesarias para arribar, en lo posible, a un acuerdo conciliatorio de carácter parcial o total.

Las opiniones vertidas por los árbitros no serán consideradas como prejuzgamiento de los temas en cuestión.

El árbitro conciliador podrá fijar cuantas audiencias resultaren conducentes para intentar la conciliación efectiva de las partes. También podrá requerir, en el caso de un Tribunal colegiado, su integración en pleno, cuando lo considerase necesario.

9.3. — PLAZO PARA LA CONCILIACION:

El plazo de la etapa conciliatoria no podrá exceder de treinta días corridos, desde la primera audiencia, salvo acuerdo de partes para que se establezca uno distinto.

9.4. — CONCILIACION TOTAL:

En caso de arribarse a una conciliación total, se levantará un acta que contenga lo acordado, plazos de cumplimiento, multas o sanciones para el eventual incumplimiento y demás recaudos estimados necesarios por el tribunal y por las partes.

En el mismo acto, el Arbitro Conciliador dará su aprobación a la conciliación arribada, dándose por terminado el litigio, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación deberá contener necesariamente el acuerdo sobre las costas.

9.5. — CONCILIACION PARCIAL O IMPOSIBLE:

En caso de una conciliación parcial, se observará lo previsto en el artículo precedente, dándose por terminado el litigio en cuanto a los temas conciliados, con fuerza de laudo definitivo. La conciliación parcial deberá contener necesariamente el acuerdo sobre costas referidas a los temas conciliados.

En caso de no arribarse a conciliación alguna se darán por concluidas las gestiones del árbitro conciliador, y el Tribunal, integrado también con los restantes árbitros —si los hubiere— continuará el proceso arbitral.

En el acta a suscribirse constará la circunstancia de no haberse arribado a una conciliación total o parcial y la convocatoria a las partes a concurrir dentro de los diez días de esa fecha para la primera audiencia arbitral, oportunidad en la que la parte demandante deberá presentar la documentación que se indica en el punto 10.2.

10. — DEL ARBITRAJE

10.1. — AUDIENCIA ARBITRAL:

Dentro del plazo señalado en el artículo anterior se realizará una audiencia a tal efecto. En esta oportunidad, tratándose de un tribunal colegiado, el presidente del mismo establecerá las bases del acuerdo arbitral entre las partes.

10.2. — ACUERDO ARBITRAL:

Las partes deberán rubricar el contenido del acuerdo arbitral, el que deberá contener los siguientes recaudos:

1) fecha, nombre y domicilio real y constituido de las partes,

2) breve informe de la materia del diferendo,

3) renuncia al recurso de apelación del laudo,

4) multa o sanción para la parte incumplidora del laudo,

5) depósito previo a efectuarse en caso de plantearse la nulidad del laudo y

6) ratificación de su voluntad de someterse al procedimiento y decisión del Tribunal.

Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar al Tribunal que laude con las constancias del expediente, renunciando a la producción de otras medidas de prueba. En este caso, las partes tendrán un plazo común de diez días hábiles, a partir del acuerdo, para presentar un alegato sobre la cuestión arbitrable.

De no ocurrir lo previsto en el párrafo anterior, la demandante deberá presentar en ese acto su escrito de demanda, manteniendo la acción interpuesta, exponiendo y fundamentando sus pretensiones, sobre la base de los antecedentes, argumentos, documentación y medios de prueba que ofrezca. Del escrito y de la documentación presentada se dará traslado en ese mismo acto a la otra, u otras partes, para que a su vez las contesten dentro de los diez días hábiles siguientes, aportando iguales elementos. Si reconviniera/n, oportunamente el Tribunal dará traslado a la demandante por el mismo término, del escrito de reconvención y la respectiva documentación.

10.3. — ACTAS DE LAS AUDIENCIAS:

Se emitirá acta de las audiencias, en las que deberá constar:

a) Quienes intervinieron,

b) Tiempo en que se cumplieron las actividades y declaraciones,

c) Observaciones y objeciones formuladas en las mismas.

d) Interrogatorios conteniendo preguntas y repuestas, y

e) Resoluciones adoptadas.

Dichas actas serán firmadas por todos los interesados, dejándose constancia de quienes no puedan o no quieran hacerlo, entregándose copias para los interesados.

10.4. — OFRECIMIENTO DE PRUEBA:

Las presentaciones con los ofrecimientos de prueba realizadas de acuerdo a lo expresado en 10.2., contendrán los nombres, domicilios, ocupaciones y documento de identidad de los testigos y de quienes deberán absolver posiciones; las materias que serán consultadas a expertos, y cualquier otro dato que facilite la producción de las mismas, consignando en los pedidos de informes y/o documentos quienes deberán evacuarlos, suministrarlos y diligenciarlos.

La dificultad en la identificación y alcances de las medidas de prueba ofrecidas, habilitará al Tribunal a dar por perdido el derecho a su producción, sin perjuicio de sus facultades para la investigación de los hechos y de las medidas para mejor proveer que pudiera disponer oportunamente.

10.5. — PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Al vencimiento de los plazos previsto en el último párrafo del punto 10.2., el Tribunal abrirá a prueba el proceso, por un término no mayor de treinta días, el que podrá ser extendido fundadamente, con carácter restrictivo. En el mismo acto resolverá sobre la procedencia de las medidas ofrecidas, designará audiencia de prueba y determinará todo cuanto fuera necesario para la producción de las pruebas, fijando el plazo en función de su volumen y características.

La parte debidamente citada, que no concurriere a la audiencia de prueba, dará lugar a que el Tribunal pueda presumir la veracidad de los hechos expuestos por la contraparte. En caso de invocarse razones justificadas de la inasistencia, el Tribunal estará facultado para considerar y resolver lo que estimare procedente sobre el particular, con carácter restrictivo.

En la audiencia de prueba y a pedido fundado de parte, se podrá ampliar el plazo de producción en hasta cinco días hábiles, salvo acuerdo de partes.

10.6. — PRUEBA TESTIMONIAL:

Las partes asumirán la responsabilidad de hacer comparecer a los testigos propuestos por las mismas, en las fechas dispuestas por el Tribunal.

El número de testigos por cada parte no podrá exceder de cinco, pudiendo el Tribunal modificar la cantidad en los casos que estimare necesario.

Los testigos serán interrogados libremente bajo juramento o promesa de decir verdad, con la presencia de por lo menos uno de los árbitros y podrán ser repreguntados por la contraria. El Tribunal podrá interrogar libremente a los testigos y disponer el careo de los mismos.

El tribunal tendrá la facultad de disponer que los testigos permanezcan en el recinto hasta que concluya la prueba, o bien que se retiren del mismo temporaria o definitivamente.

Cuando los testigos residan fuera de la Capital Federal su declaración podrá ser recibida por la persona que el Tribunal designe o por escribano público de registro, debiendo los honorarios respectivos ser abonados por la parte que hubiese propuesto el testigo, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva, en definitiva, sobre las costas.

En este caso los interrogatorios deberán ser presentados con anterioridad, para que la contraparte formule sus preguntas y/o designe representante para concurrir a la Audiencia respectiva.

10.7. — PRUEBA DE EXPERTOS O PRUEBA PERICIAL:

La prueba pericial se practicará mediante perito único que integre las listas que por especialidad haga confeccionar al efecto el Director del Tribunal Arbitral. Las partes tendrán derecho a elegirlo de común acuerdo, pero de no ser así, se procederá a sortearlo.

En caso de no existir peritos de una determinada especialidad, las partes podrán sugerir un experto especializado en el tema. No existiendo coincidencia sobre una designación, el Tribunal podrá designar a un tercero cuando así lo justifique la particular naturaleza de la pericia o por razones de economía y celeridad procesal.

Juntamente con la designación del perito, se designará otro sustituto para el supuesto que el primero no aceptare el cargo, fuere recusado o removido.

Dichos expertos o peritos deberán tener título habilitante en la especialidad requerida, si la misma estuviera reglamentada por el Estado.

El experto deberá aceptar el cargo dentro del tercer día hábil de haber sido notificado.

El perito emitirá su dictamen por escrito con no menos de diez días hábiles de antelación a la audiencia prevista en el punto 10.5. También deberá concurrir a la misma para dar las explicaciones que las partes le soliciten y para responder a las observaciones, aclaraciones y explicaciones que le fueran requeridas por el Tribunal En ambos casos, bajo apercibimiento de remoción y/o inhabilitación de la lista por plazo determinado, en su caso.

La intervención de peritos o de experto único, no afecta al derecho de las partes a designar, a su exclusivo costo, consultores técnicos.

10.8. — PRUEBA INFORMATIVA:

Los pedidos de informes serán diligenciados por las partes mediante notas suscriptas por el Presidente del Tribunal o árbitro único y deberán tener respuesta antes de la audiencia de prueba. Corresponde a las partes urgir la contestación de su prueba informativa, pudiendo en todo caso solicitar al Tribunal que requiera al Juez competente su auxilio a tales efectos.

Si las contestaciones no se hubieren presentado para la audiencia de prueba, el Tribunal podrá prescindir de dicha prueba, o conceder una ampliación del plazo dispuesto de conformidad con lo previsto en la cláusula 10.5., el que no podrá exceder de cinco días hábiles anteriores al término de presentación de los alegatos.

10.9. — ABSOLUCION DE POSICIONES:

Las audiencias de absolución de posiciones serán tomadas personalmente por el tribunal (totalmente integrado) o árbitro único en su caso.

En dicho acto el/los árbitro/s dirigirán el procedimiento, señalando antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca el proceso, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fijen.

Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren conveniente, con autorización o por intermedio de los árbitros. Estos podrán también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Los árbitros podrán invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere; si hubiere acuerdo sobre este punto o sobre determinados hechos se les requerirá que desistan de la prueba que resultare innecesaria. De todos modos no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, salvo que se tratara de un hecho desconocido en su momento. Tampoco serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

10.10.- PRODUCCION DE LA PRUEBA:

Toda medida de prueba que hubiere sido ofrecida y proveída por el Tribunal, deberá estar debidamente producida al momento de la audiencia de prueba, bajo apercibimiento de darse por decaída la prueba pendiente.

Las partes que nieguen hechos, tendrán a su cargo el costo de las pruebas que los demuestren.

10.11.- ALEGATOS:

Concluida la audiencia de prueba o vencido el plazo del punto 10.5., el Tribunal otorgará a las partes un plazo común de cinco días hábiles, ampliables sólo en caso de acuerdo entre todas las partes, para que las mismas aleguen, sobre las pruebas producidas, formulando la exposición de méritos en defensa de sus pretensiones si lo estimaren necesario.

10.12.- LAUDO:

Una vez presentados los alegatos o vencido el plazo para ello, el Tribunal pasará las actuaciones por cinco días al Secretario del Tribunal Arbitral a efectos de que emita el dictamen previsto en el punto 3.2.7. Recibido el mismo, el Tribunal dispondrá de quince días hábiles para laudar, prorrogable fundadamente por otro período igual.

El Tribunal no podrá negarse a laudar bajo ninguna circunstancia.

10.13.- CONTENIDO DEL LAUDO:

El laudo será fundado, y deberá expedirse sobre todos los puntos sometidos a decisión. Se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, debiéndose dejar constancia de los fundamentos de las eventuales disidencias.

El mismo deberá fijar el plazo para su cumplimiento y el del pago de las multas que se hubieran impuesto.

Se pronunciará sobre el monto de la decisión y sus accesorios y sobre la imposición y la graduación de las costas, cuantificándolas.

El laudo será ejecutable ante la justicia competente.

10.14.- NOTIFICACION DEL LAUDO:

El laudo será notificado en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 8.11.2.

10.15.- DE LOS RECURSOS ADMISIBLES:

Sólo se admitirán los siguientes recursos, los que deberán interponerse, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, debiendo ser fundados en la misma presentación.

a) El Recurso de Reposición o Revocatoria contra las providencias simples, para que se modifiquen, enmienden o aclaren. El Tribunal resolverá lo que entienda corresponder respecto de esta petición, y su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. El Tribunal podrá desestimar este recurso, cuando lo considere improcedente.

b) Recurso de Aclaratoria, el que se podrá interponer contra un laudo definitivo por oscuridad o ambigüedad de sus disposiciones, por error material respecto de nombres, calidad y pretensiones de las partes o por simple error de cálculo en su parte dispositiva.

El Tribunal Arbitral resolverá lo que corresponda respecto de esta petición, fundándola y substanciándola, y de su resolución no se admitirá recurso adicional alguno.

c) Recurso de Revisión, sólo en los siguientes casos.

1) Cuando el laudo definitivo hubiera recaído sobre cosas no pedidas por las partes, o

2) Cuando se omitiera proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvención, si la hubiere.

Luego de la presentación del recurso de revisión, la sentencia que el Tribunal Arbitral emita, previa substanciación, confirmando o revocando, total o parcialmente su laudo definitivo, hará cosa juzgada.

10.16.- LA ACCION DE NULIDAD:

Cuando se planteen acciones de nulidad, la o las partes accionantes deberán hacerlo dentro del término de cinco días hábiles bajo sanción de caducidad de la acción de nulidad.

Juntamente con la iniciación de esta acción, la parte o las partes accionantes deberá/n depositar en el Tribunal Arbitral la suma previamente fijada en oportunidad de establecerse el acuerdo arbitral, también bajo sanción de caducidad de la acción de nulidad.

El hecho de haber interpuesto acción de nulidad deberá comunicarse al Tribunal Arbitral, acompañando copia del escrito de presentación ante la justicia competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La omisión de estos recaudos será bajo apercibimiento de asumir los gastos y costas que tal omisión ocasione al Tribunal Arbitral.

10.17.- VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LAUDAR:

Con acuerdo de partes, el último plazo para laudar establecido en el primer párrafo del punto 10.12., podrá ser extendido por otros quince días hábiles. Vencido el mismo, el Director del Tribunal Arbitral dispondrá la remoción de los árbitros incumplidores, la pérdida de sus honorarios y la imposición a cada uno de ellos de una multa a favor del Fondo de Arbitros equivalente a tres veces la tasa administrativa mínima, procediendo en su caso, a la designación de nuevos árbitros para que concluyan el proceso.

10.18.- CADUCIDAD DE INSTANCIA:

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso en el plazo de sesenta días hábiles. La Instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la resolución que dispone su traslado. Son aplicables el resto de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de los artículos 311 a 318, en la medida que no se contradigan con disposiciones expresas de este reglamento.

11.- DE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL

11.1.- LOS COSTOS DEL PROCESO:

Los costos del proceso arbitral, por los que se asume responsabilidad ante el C.P.C.E.C.F., se limitan a:

a) Una Tasa Administrativa

b) El Arancel del Tribunal Arbitral

11.2.- MONTOS:

Los montos de la Tasa Administrativa y del Arancel del Tribunal Arbitral, son solamente los que resultan de este Reglamento y serán percibidos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

11.3.- OBJETO DE LA TASA ADMINISTRATIVA:

La Tasa Administrativa tendrá por objeto solventar los costos administrativos, de infraestructura, secretaría y asistencia a los árbitros, propios de los procesos de arbitraje.

11.4.- MONTO DE LA TASA ADMINISTRATIVA:

El monto de la Tasa Administrativa será de quinientos pesos ($ 500) por cada parte interesada y deberá ser hecho efectivo al solicitar el arbitraje y como requisito para poner en marcha el procedimiento.

Si las partes hubiesen participado de un proceso de mediación en el Centro de Mediación de este Consejo, sobre la misma cuestión, las tasas anteriormente descriptas se reducirán en un veinte por ciento (20 %).

11.5.- ANTICIPO REDUCIDO SI LA PETICION ES DE SOLO UNA O ALGUNAS DE LAS PARTES:

En el caso que sólo una o algunas de las partes soliciten el arbitraje, ésta/as abonará/n anticipadamente sólo el cincuenta por ciento (50 %) de la parte proporcional de la Tasa Administrativa que le corresponda y el resto lo hará/n efectivo en el momento que la/s otra/s parte/s acepte/n el proceso, oportunidad en la cual éstas también harán efectiva su parte proporcional. En caso de no ser aceptado el proceso por el/los demandados, siempre y cuando no mediara cláusula arbitral, el arancel no será devuelto a la parte solicitante.

11.6.- DE LOS ARANCELES DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DEL FONDO DE ARBITROS:

Los aranceles del Tribunal Arbitral tendrán por objeto constituir el Fondo de Arbitros al que se refiere el artículo 13, destinado a retribuir a los árbitros que intervengan en los distintos casos. A este Fondo contribuirán también los aranceles, que en su caso se estipulen, para eventuales pasantes de la Escuela de Mediación y Arbitraje del C.P.C.E.C.F.

11.7.- BASE DE CALCULO:

Los Aranceles del Tribunal Arbitral, serán calculados sobre la cuantía del asunto, en función de la siguiente escala:

Hasta $ 20.000	$ 2.000		
De $ 20.001 a $ 50.000	$ 2.000	+ 9 % s/el excedente de	$ 20.000
De $ 50.001 a $ 100.000	$ 4.700	+ 7 % s/el excedente de	$ 50.000
De $100.001 a $ 500.000	$ 8.200	+ 5 % s/el excedente de	$ 100.000
De $500.001 a $ 2.000.000	$ 28.200	+ 3 % s/el excedente de	$ 500.000
Montos superiores a $ 2.000.000	$ 73.200	+ 1 % s/el excedente de	$2.000.000

Los importes que resulten de la escala precedente tendrán una reducción del 50 % si actuara un solo árbitro.

11.8.- CUANTIA DEL ASUNTO:

La cuantía del asunto se estimará sobre la diferencia entre la suma que demande quién haya solicitado el arbitraje y la suma que reconozca la contraparte. En el caso que ambas partes demanden reparación, se estará a la suma de ambas cifras. Cuando a criterio de alguna/s o todas las partes, la cuestión no fuera susceptible de valuación pecuniaria, y al solo efecto arancelario, éstas determinarán el monto de la indemnización que a su criterio repararía el daño o pretensión si la demanda quedara insatisfecha. Ante la imposibilidad de ello, o a pedido de las partes, la cuantía del asunto será determinada, al solo efecto arancelario por el Director del Tribunal Arbitral.

11.9. DISTRIBUCION DE LA CARGA DE ARANCELES Y SOLIDARIDAD EN EL PAGO:

Salvo acuerdo en contrario, los aranceles del Tribunal Arbitral serán afrontados según lo determinado por el laudo arbitral, sin perjuicio del deber de solidaridad de las partes para el supuesto que alguna de ellas no afrontara su obligación.

11.10.- TITULO EJECUTIVO DE LA LIQUIDACION FINAL DE ARANCELES:

Quienes soliciten la intervención del Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal aceptan que el Certificado de Deuda que determine el monto adeudado por aranceles, emergente o no de un acuerdo, suscripto por el Presidente del C.P.C.E.C.F. y el Director del Tribunal Arbitral sea título ejecutivo.

11.11.- ARANCELES EN CASO DE CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES:

El Presidente del C.P.C.E.C.F., previo dictamen de la Comisión respectiva, queda autorizado para suscribir convenios con otras Instituciones a los efectos de prestar servicios de arbitraje a sus matriculados, socios, adherentes o miembros. Estos convenios podrán establecer aranceles diferenciados. En este caso, la Resolución que lo apruebe deberá considerar el régimen de honorarios para árbitros de modo de no afectar el Fondo de Arbitros constituido en los términos de este Reglamento.

12.- OTROS GASTOS A CARGO DE LAS PARTES

12.1.- PRINCIPIOS GENERALES:

Con independencia y adicionalmente a la Tasa Administrativa y a los Aranceles de Arbitraje, cada parte deberá sufragar los gastos erogados por ella con motivo de la intervención de asesores, consultores técnicos, obtención y diligenciamiento de pruebas si fuesen necesarias, etc., sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas de hechos negados. En el caso de especialistas que se designen de común acuerdo, ambas partes abonarán los gastos que demanden su intervención, en la proporción que entre ellas determinen, o de no haberse acordado este último aspecto, por partes iguales.

12.2.- HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE ACTUEN COMO ASESORES:

Los honorarios de los asesores serán convenidos por cada parte y afrontados por ellas, con independencia de a quién/es resultara/n impuestas las costas.

12.3. HONORARIOS DE LOS EXPERTOS O PERITOS:

Los honorarios de los expertos, serán regulados entre el 10 % (Diez por ciento) y el 25 % (Veinticinco por ciento) del importe establecido como Arancel del Tribunal Arbitral, no pudiendo ser inferior a $ 300 por cada uno de los que hubieran intervenido. A los efectos precedentes no se tendrá en cuenta la reducción de la escala prevista para el caso que intervenga un solo árbitro.

13.- DE LOS HONORARIOS DE LOS ARBITROS

13.1.- ORIGEN DE LOS FONDOS:

Los honorarios de los árbitros serán pagados con los recursos del Fondo de Arbitros, e importarán el ochenta por ciento (80 %) de los Aranceles fijados para el Tribunal Arbitral que por cada asunto debió haber ingresado al Fondo de Arbitros.

13.2.- INDEPENDENCIA DE LOS FONDOS INGRESADOS CON LOS HONORARIOS A PAGAR:

En ningún caso los montos cobrados por el C.P.C.E.C.F. en concepto de Aranceles del Tribunal Arbitral con destino al Fondo de Arbitros, tendrán afectación especial y/o directa con el pago de los honorarios devengados en un asunto determinado.

El C.P.C.E.C.F. no asume responsabilidad frente a los árbitros por la eventual incapacidad del Fondo de Arbitros para satisfacer sus obligaciones. En caso de insuficiencia de fondos, el Director procederá a reducir, —para los casos que sobrevengan—, el porcentaje de participación previsto en el artículo 13.1., en la proporción apropiada para volver a equilibrar la capacidad financiera del Fondo de Arbitros y deberá regular o suspender los procesos gratuitos.

13.3- PUESTA A DISPOSICION DE LOS HONORARIOS:

Los honorarios serán puestos a disposición de los árbitros dentro de los treinta (30) días de finalizado el arbitraje, pero el Director podrá, en caso de insuficiencia del Fondo y con carácter provisorio hasta volver a equilibrar el mismo, prorrogar estos plazos, abonando con los fondos que ingresen, los honorarios en el mismo orden en que se fueron devengando.

14.- DE LAS NORMAS ETICAS

14.1.- NORMAS ETICAS FUNDAMENTALES:

A los árbitros les comprenden todas las normas éticas inherentes a todo proceso de arbitraje, en particular la excusación, confidencialidad, diligencia, interés por llevar a buen término el proceso, renunciamiento absoluto a plantear o considerar temas relacionados con honorarios o emolumentos, aceptación de los casos que se le encomienden mientras permanezcan en la lista, etc.

14.2.- EL ARBITRO ES UN TERCERO IMPARCIAL:

El árbitro actúa como tercero imparcial. Tiene un deber con la ley, los comitentes y los colegas. El árbitro debe actuar claramente en su relación con los participantes, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligente y no buscar su propio interés, ni tener interés en el acuerdo de las partes, si lo hubiera. Debe poner a disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el arbitraje con la mayor excelencia.

14.3.- IMPARCIALIDAD:

El árbitro debe mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto a todas las partes, despojada de prejuicios o favoritismos, ya sea en apariencia, palabra o acción. En ningún caso podrá practicar, facilitar o colaborar con actitudes de discriminación racial, religiosa, por nacionalidad, estado civil, sexo, u otro tipo de diferencias, debiendo generar la confianza en su imparcialidad y servir a todas las partes por igual.

14.4.- DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA:

Al árbitro le está vedado recibir o intercambiar obsequios, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor de tercero imparcial.

14.5.- EXCUSACION:

El árbitro siempre debe excusarse o apartarse del caso si cree o percibe que su imparcialidad se encuentra afectada o que su participación como tercero imparcial puede verse comprometida por algún conflicto de interés u otra circunstancia que razonablemente pueda suscitar cuestionamiento o afectar su aptitud para participar del procedimiento en forma equilibrada.

14.6.- CASOS PARTICULARES DE EXCUSACION:

En particular, el árbitro deberá excusarse y apartarse del caso en las siguientes situaciones:

1) si tuviese relación de parentesco, por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguno de los participantes, sus mandatarios o asesores;

2) si el árbitro o sus consanguíneos o afines tuviesen interés en el conflicto o en otro semejante, sociedad o comunidad con alguno de los participantes, sus mandatarios, apoderados, patrocinantes, asistentes o asesores;

3) si tuviese pleitos pendientes con alguna de las partes;

4) si fuese acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes;

5) si hubiese sido autor de denuncia o querella o hubiese sido denunciado o querellado por alguno de los participantes;

6) si hubiese sido defensor, hubiera brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto de asuntos vinculados al conflicto;

7) si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes;

8) si tuviese relación de amistad íntima o que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato con alguno de los participantes;

9) si tuviese relación de enemistad, odio o resentimiento con alguno de los participantes;

10) si se diese cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

11) Si se hubieran acumulado más causas que las que razonable y ordenadamente deba atender.

14.7.- PREVENCION A LA PARCIALIDAD DEL ARBITRO:

Constituye obligación del árbitro revelar toda circunstancia que sea susceptible de dar lugar a una posible parcialidad o prejuicio y hacer saber a las partes cualquier cuestión que, sin configurar a su juicio causal de excusación, pudiese suponer influencia en su imparcialidad, a fin de que las partes consideren la posibilidad de su continuidad en el procedimiento.

14.8.- RECUSACION DEL ARBITRO:

Por iguales motivos a los enunciados como causales de excusación, el árbitro o los árbitros podrá/n ser recusado ante el propio Tribunal, integrándose con suplentes, en los lugares de los recusados, al solo efecto de juzgar las recusaciones, siendo la resolución inapelable. En estos casos, los suplentes serán interinos y ad honorem.

Los árbitros suplentes serán elegidos del mismo modo como fueron elegidos los titulares.

En caso de prosperar la o las recusaciones se elegirán nuevos suplentes que asumirán la titularidad de las vacancias con carácter definitivo. Estas designaciones no pueden recaer en quienes fueron elegidos con carácter interino para juzgar las recusaciones.

14.9.- CONFIDENCIALIDAD:

Las actuaciones, documentos de trabajo, anotaciones y todo otro material contenido en las fichas y registro de casos ingresados al Tribunal Arbitral, como así toda comunicación efectuada durante o en conexión con el arbitraje, sea al Tribunal, al árbitro, a alguna de las partes o a cualquier persona interviniente y se relacione con la controversia, será confidencial.

La confidencialidad cubre la información que el árbitro reciba en sesión privada.

El árbitro deberá guardar absoluta reserva de lo que las partes le confíen y no le autoricen a transmitir a la otra parte.

Si se arribare a un acuerdo escrito, éste será confidencial a menos que las partes autoricen lo contrario.

Los laudos serán públicos, con las restricciones señaladas en el punto 14.10., a menos que alguna de las partes solicite lo contrario.

14.10.- USO DE LA INFORMACION:

Ni el Tribunal Arbitral, ni los árbitros, y/o intervinientes en el arbitraje, podrán comentar el caso antes, durante o después del mismo ni hacer uso de la información, salvo a los fines de la evaluación de los programas y actividades de investigación, reuniones de trabajo o estudio o para aprendizaje y a estos únicos efectos.

En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación o las personas, no obstante omitirse su identificación.

14.11.- PRONTA CONCLUSION DE LOS ASUNTOS:

El árbitro debe procurar la pronta conclusión del procedimiento.

14.12.- CAPACITACION EN GENERAL:

El árbitro tiene el deber y es responsable de estar capacitado y de mantenerse informado y actualizado, debiendo tender hacia la excelencia profesional. En la medida en que se le requiera, deberá prestar su colaboración en la capacitación práctica de otros árbitros.

14.13.- CAPACITACION PARA UN CASO PARTICULAR:

El árbitro sólo debe aceptar la responsabilidad de conducir un procedimiento de arbitraje en los casos en que se sienta suficientemente capacitado, teniendo en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.

14.14.- LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD:

El Tribunal Arbitral y los árbitros que lo integran deben cuidar la forma en que hacen tareas de divulgación, publicidad y ofrecimiento de servicios, no pudiendo anunciar resultados específicos ni sugerir que una parte puede prevalecer sobre la otra.

14.15.- ALCANCE DE LAS NORMAS A OTROS PARTICIPANTES:

Las normas enunciadas en el presente cuerpo se extienden, en lo pertinente, a los observadores o a toda otra persona que por cualquier circunstancia presencie los arbitrajes o tenga acceso al material de trabajo de los árbitros.

14.16.- APLICABILIDAD DEL CODIGO DE ETICA DEL CONSEJO:

A los árbitros les alcanzan las disposiciones del Código de Etica del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal y del proceso disciplinario que en el mismo se prevé.

14.17.- AUTOEXCLUSION DE LAS LISTAS:

Los árbitros que soliciten la exclusión de la lista, conforme está establecido en el artículo 4.2.3. deberán continuar con la atención de los asuntos que tengan asignados.

15.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Toda cuestión derivada del silencio, duda o interpretación de este reglamento que pudiera plantearse, será resuelta por el Honorable Consejo, sin que pueda ser aplicable a los procesos en los que la misma se hubieran planteado, casos en los que prevalece lo establecido en el artículo 8.8.

16.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El H. Consejo o la Mesa Directiva, en función de sus respectivas facultades, emitirán las Resoluciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Tribunal Arbitral, y fijarán para el año 1998, la fecha de cierre de inscripción en el Registro de Arbitros.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

ALEJANDRO GONZALEZ ESCUDERO - Secretario. — ANTONIO LAVOLPE - Presidente.

e. 28/1 Nº 43.979 v. 28/1/98

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

En la edición del 20 de enero de 1998, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES, RAZON SOCIAL	% DE EXCLUSION
30-87268326-9	BASE LIMAY S.R.L.	100 %

DEBE DECIR:

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRES, RAZON SOCIAL	% DE EXCLUSION
30-67268326-9	BASE LIMAY S.R.L.	100 %

e. 28/1 Nº 214.537 v. 28/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP)

NOMINA DE EXCLUSIONES REGIMEN RET/PERC. IVA.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 54.

CUIT	RAZON SOCIAL	POR. DE EXCLUSION	PER. DE VIGENCIA
30-63213726-1	Descartables Caromar S.A.	77,56	28/02/98

Firmado: Cont. Púb. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ. Jefe (Int.) Agencia Nº 4 a/c. Agencia Nº 54.

e. 28/1 Nº 215.159 v. 28/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12 último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28-2-98.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-59440213-4	CEREAGRO S.R.L.	100

Firmado: NESTOR MAXIMO SANCHEZ Jefe Div. Fisc. Interna. Región Junín.

e. 28/1 Nº 215.140 v. 28/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 17 (AFIP) Artículo 12 último párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 28/02/98

MODIFICACION DE PORCENTAJES

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	NUEVO PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50551084-0	REINFORCED PLASTIC S.A.	67.99 %

Firmado: C.P. MARIA ALEJANDRA ATANASIOS. Jefa Agencia Nº 16.

e. 28/1 Nº 215.158 v. 28/1/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 009/98; 010/98; 011/98; 012/98; 013/98; 014/98; 015/98; 016/98; 017/98; 018/98; 019/98; 020/98; 021/98; 022/98; 023/98; 024/98; 025/98; 026/98; 027/98; 028/98; 030/98; 004/98 y 3673/97 - INACyM., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA "RECURSOS NATURALES", FORESTALES, AGROPECUARIA, ICTICOLA, FAUNISTICA Y DE COLONIZACION LIMITADA, matrícula 12.657, con domicilio legal en la ciudad de Salta; COOPERATIVA FORESTAL, AGROPECUARIA, AVICOLA Y DE COLONIZACION "COOFAAC" LIMITADA, matrícula 12.825, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA FORESTAL AGROPECUARIA "LA LILIS" LIMITADA, matrícula 15.417, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "CREVICON" LIMITADA, matrícula 12.472, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE PROVISION Y CONSUMO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE SALTA LIMITADA, matrícula 11.403, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO "DE TRABAJADORES AZUCAREROS" LIMITADA, matrícula 13.333, con domicilio legal en Pueblo Eugenio San Martín del Tabacal, Localidad de Hipólito Yrigoyen, Departamento de Orán; COOPERATIVA AGROPECUARIA SURCO LIMITADA, matrícula 14.281, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA "TRABAJADORES ESTATALES DE SALTA" LIMITADA, matrícula 11.515, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA DEL PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 14.764, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA, AVICOLA, GANADERA, CUNICOLA ARTESANAL Y DE CONSUMO Y VIVIENDA "DE SAN ANDRES" LIMITADA, matrícula 15.817, con domicilio legal en San Andrés, Departamento Orán; COOPERATIVA MINERA DEL NORTE LIMITADA, matrícula 11.775, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO Y TURISMO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA LIMITADA, matrícula 13.935, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA "VALLE DE ZENTA" LIMITADA, matrícula 11.774, con domicilio legal en la Ciudad de Orán, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "FRONTERA NORTE" LIMITADA, matrícula 12.150, con domicilio legal en la Localidad de Profesor Salvador Mazza, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRANS NOR" LIMITADA, matrícula 13.338, con domicilio legal en la Localidad de General Mosconi, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA ESPERANZA DE ORAN LIMITADA, matrícula 16.504, con domicilio legal en la Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, Departamento Orán; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DEL NORTE "COTRAN" LIMITADA, matrícula 16.251, con domicilio legal en la Localidad de Aguaray, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE PROVISION PARA ALMACENEROS MINORISTAS DE SALTA LIMITADA, matrícula 11.562, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FORESTAL, DE VIVIENDA Y TURISMO "ALEAR" LIMITADA, matrícula 13.780, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO "UNION DEL NORTE" LIMITADA, matrícula 15.178, con domicilio legal en el paraje de nombre Dique Itiymo, Localidad de Salvador Mazza; COOPERATIVA "JUAN BAUTISTA ALBERDI" DE CONSUMO, TRABAJO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 12.798, con domicilio legal en la Ciudad de Salta. Las cooperativas antes citadas pertenecen a la Provincia de Salta. COOPERATIVA AGROPECUARIA "PASCO" LIMITADA, matrícula 3196, con domicilio legal en Pasco, Departamento General San Martín, de la Provincia de Córdoba; y BANCO COOPESUR COOPERATIVO LIMITADO, matrícula 9047, con domicilio legal en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las Cooperativas de la Provincia de Salta; y de CUATRO (4) días, a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba y a la que está ubicada en la Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinadora Técnica Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.961 v. 29/1/98

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros.: 2429; 2443; 2572; 2573; 2574; 2575; 2576; 2577; 2578; 2579; 2977; 3790; 2456. 2460 y 2591/97 - INACyM., se ha dispuesto el retiro de autorización para funcionar y la cancelación de las correspondientes matrículas de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: CIMCOL, COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS INDUSTRIALES METALURGICOS DE CORDOBA LIMITADA, matrícula 7854, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA TAMBERA Y AGROPECUARIA "SANTA ROSA" LIMITADA, matrícula 1121, con domicilio legal en Villa Santa Rosa, Departamento Rio Primero; COOPERATIVA DE TAMBEROS LA FORTINENSE

LIMITADA, matrícula 1035, con domicilio legal en Colonia El Fortín, Jurisdicción de Santa Rosa, Departamento Río Primero; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRICOLA GANADEROS LIMITADA DE GUATIMOZIN, matrícula 1497, con domicilio legal en Localidad de Guatimozin, Departamento Marcos Juárez; COOPERATIVA DE TAMBEROS POZO DE LA ESQUINA LIMITADA, matrícula 4614, con domicilio legal en Pozo de La Esquina, Jurisdicción de Santa Rosa, Departamento Río Primero; SOCIEDAD COOPERATIVA DE TAMBEROS DE "SAN BERNARDINO" LIMITADA, matrícula 1235, con domicilio legal en Colonia Nueva Francia, Pedanía Concepción, Departamento San Justo; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TANCACHA LIMITADA, matrícula 3113, con domicilio legal en Tancacha, Departamento Tercero Arriba; GUASMARA COOPERATIVA DE CRIADORES DE CONEJOS DE ANGORA LIMITADA, matrícula 10.204, con domicilio legal en Villa de Las Rosas, Departamento San Javier; "CREMERIA BULNES" SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 4683, con domicilio legal en Moldes, Departamento Río Cuarto; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE ALEJO LEDESMA LIMITADA, matrícula 2539, con domicilio legal en Alejo Ledesma, Departamento Marcos Juárez. Las cooperativas antes citadas pertenecen a la Provincia de Córdoba. COOPERATIVA DE TRABAJO "MAIPU" LIMITADA, matrícula 12.308, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO "A. N. V. I. M." LIMITADA, matrícula 13.578, con domicilio legal en la Capital Federal; COOPERATIVA DE TRABAJO SECURITY LIMITADA, matrícula 15.701, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE TRABAJO "19 DE OCTUBRE" LIMITADA, matrícula 12.642, con domicilio legal en la Ciudad de Plottier, Departamento Confluencia, Provincia de Neuquén y COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICO ASISTENCIAL "MEDISUR" LIMITADA, matrícula 13.208, con domicilio legal en la Ciudad de Aguilares, Departamento Río Chico, Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se les conceden un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las Cooperativas de la Provincia de Córdoba, de SEIS (6) días, a la Cooperativa de la Provincia de Neuquén y de SIETE (7) días a la Cooperativa de la Provincia de Tucumán. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador a Técnica Administrativa.

e. 27/1 Nº 214.959 v. 29/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1

Resolución Nº 93-0/97

Bs. As., 27/11/97

VISTO:

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A" DE LA REGION Nº 1
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la resolución del 28 de febrero de 1992 mediante la cual se reconoce que la FUNDACION ARGENTINA PARA LA LUCHA CONTRA EL SIDA con domicilio constituido en Avda. Rivadavia 2431, P. 4º, Dto. 2, Capital Federal, con C.U.I.T. Nº 30-63121670-2 se halla comprendida en la exención dispuesta por el artículo 20 inc. f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus mods.) a partir del 1/3/91.

ARTICULO 2º — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes la nueva situación impositiva.

ARTICULO 3º — Notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial durante cinco días y pase a la Agencia Nº 9 para su conocimiento y demás efectos. — AMADO RUBEN ALEGRIA, Jefe División Jurídica "A".

e. 27/1 Nº 214.940 v. 2/2/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Felipe Jorge Farber, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º, Oficina Nº 5157, Capital Federal. 20 de enero de 1998. — Fdo. ALICIA GONZALEZ DE LIMARDO a/c Sección Gestión Previsional.

e. 26/1 Nº 214.772 v. 28/1/98

OSPRERA - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución Nº 1194

PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUGNACIONES A LAS ACTAS DE VERIFICACION E INTIMACIONES DE PAGO.

Bs. As., 9/1/98

VISTO: Lo establecido por las Resoluciones conjuntas Nros. 168/95 INOS y 4917/95 ANSSAL y 0012/96 INOS: 0114/96 ANSSAL, así como la Resolución Nº 310/96 M.S.A.S. y la Resolución 586/96 de esta Obra Social, y

CONSIDERANDO: Que, con la suscripción del contrato celebrado con la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, resulta necesario pautar el mecanismo de impugnación de las actas de verificación y de las intimaciones de deuda que efectúen los particulares y, en las que deberá la Obra Social tomar la debida y necesaria intervención, por intermedio de su Gerencia de Asuntos Jurídicos,

Que, el CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con lo normado por el art. 16 inc. b), del Estatuto, en reunión de fecha 5 de enero de 1998 Acta Nº 57, ha procedido al tratamiento del expediente Nº 126.997-OSPRERA, decidiendo que, a fin de normar en el ámbito administrativo las impugnaciones de parte interesada, garantizándole un debido proceso adjetivo, y su adecuada sustanciación y producción de prueba si fuere el caso, se apruebe el siguiente régimen.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el procedimiento para las impugnaciones a las actas de verificación e intimaciones de pago que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Resolución, tendrá vigencia a partir del día 15 de diciembre de 1997.

ARTICULO 3º — Procédase a la publicación por tres días en el Boletín Oficial. Cumplido ello, regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese. — GERONIMO VENEGAS, Presidente O.S.P.R.E.R.A.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA LAS IMPUGNACIONES A LAS ACTAS DE VERIFICACION E INTIMACIONES DE PAGO

ARTICULO 1): OBJETO DEL ACTA DE VERIFICACION: Esta acta tiene por objeto la verificación de los aportes y contribuciones de ley, ya sea por su falta de pago, total o parcial, o por ser éste fuera de término.

La misma será labrada en base a la información recabada en el Relevamiento de Datos, más los elementos detectados o aportados en tal circunstancia por el empleador, y que hubiesen sido requeridos e intimados por el relevamiento citado.

ARTICULO II): IMPUGNACION CONTRA EL ACTA DE VERIFICACION (DESCARGO): Para el caso que el obligado formalizara impugnación o descargo contra el contenido del acta de verificación, la misma deberá ser presentada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su labrado. Dicha presentación deberá ser efectuada mediante escrito fundado, ante la Mesa de Entradas de la OSPRERA, sita en Reconquista Nº 630, de Capital Federal, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse, debiendo ser ofrecida en original, o en fotocopia, con exhibición de sus originales, o bien copias certificadas y legalizadas, en el caso que perteneciera a otra jurisdicción. Acto seguido, se dará inmediata intervención a la Asesoría Letrada de la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, la que en un plazo de cinco días hábiles deberá expedirse en forma fundada, elevando las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos que producirá dictamen dentro del plazo de diez días hábiles de recepcionadas, procediendo luego a elevar las actuaciones al CONSEJO DIRECTIVO que, en su carácter de máxima autoridad de la Obra Social, dictará la Resolución administrativa que estime corresponder. La misma, una vez notificada por la OSPRERA en forma fehaciente al obligado, será administrativamente inapelable.

Para el caso que el Acta de verificación, no fuera impugnada en el plazo señalado, se considerará consentida la misma, procediéndose a través de la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, a la confección y remisión de la intimación de pago administrativa, la que será notificada en forma fehaciente por la misma.

ARTICULO III): IMPUGNACION A LA INTIMACION DE PAGO: En atención al mecanismo de impugnación previsto para el Acta de Verificación, que garantiza el debido proceso, y el que, eventualmente, culmina con el dictado de una Resolución Administrativa, con la cual se agota tal vía, se establece el siguiente procedimiento:

La intimación administrativa, sólo podrá ser impugnable por diferencias numéricas que puedan ser acreditadas mediante prueba documental, con exhibición de sus originales o copias certificadas y legalizadas, cuando pertenecieren a diferente jurisdicción. En este caso, la impugnación deberá ser presentada también en la Mesa de Entradas de la OSPRERA, ubicada en Reconquista Nº 630 de Capital Federal, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación fehaciente. A continuación y en forma inmediata, se dará intervención a la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, quien a través del área técnica que corresponda, se expedirá sobre la procedencia del planteo. Si, efectivamente, el impugnante tuviere razón en su cuestionamiento, directamente se confeccionará nueva intimación, adecuada al planteo formulado. Si, en cambio, considerara improcedente la impugnación, elevará las actuaciones a la Gerencia de Fiscalización, que efectuará la ratificación o rectificación de los cálculos técnicos, remitiendo luego las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la que teniendo en cuenta dicho informe técnico, emitirá dictamen sobre la procedencia y temporaneidad de la presentación.

Finalmente, la empresa tercerizadora del servicio de Fiscalización, notificará fehacientemente al obligado tanto el dictamen producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, como la liquidación de deuda establecida por la Gerencia de Fiscalización. Esta nueva intimación administrativa, de resultar incumplida en el plazo allí establecido, dará lugar a la confección del título ejecutivo correspondiente, por intermedio de la propia Obra Social.

ARTICULO IV): ENMIENDAS, RASPADURAS, ANULACION DE ACTAS: Para los casos en los que el Inspector actuante debiera efectuar alguna corrección, deberá salvar dicha circunstancia al final del acta, bajo firma. No deberá haber interlineaciones, enmiendas o raspaduras. En el caso excepcional en que, por error u omisión, debiera anularse el acta, el Inspector trazará dos líneas paralelas en forma oblícua en la misma, colocando entre ellas la palabra anulada, firma y fecha del acto. Esta anulación, sólo podrá realizarse antes de su suscripción por el responsable.

ARTICULO V): PRESUNCION: Las actas de inspección y verificación hacen presumir a todos los efectos legales la veracidad de su contenido, conforme artículo 21 de la ley 23.660.

e. 27/1 Nº 141.963 v. 29/1/98

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
LICITACION PUBLICA Nº 202/97
Expte. Nº 251.322/97

OBJETO: Venta del inmueble sito en Avda. de Mayo 1317, Avda. Rivadavia 1302/12/18, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

Datos de dominio: Inmueble inscripto a favor del Estado Nacional Argentino, Zona Sur, Tomo 250, Folio 742, Finca 3114, Nomenclatura Catastral C. XIII-S: 12-MZ: 40-P1.

Superficie: El inmueble consta de un subsuelo, planta baja, entre piso y siete plantas altas, sumando una superficie total aproximada de 13.202 m2 (según catastro) Superficie de terreno 1.377,90 m2.

Características del inmueble: El inmueble ofrecido en venta, tiene en el desarrollo de su fachada sobre Av. de Mayo, dos accesos principales; Uno en el Nº 1301 y otro en el 1317, sobre la fachada Este, calle Santiago del Estero, se desarrolla una línea de aventanamientos de gran superficie con cortinas de enrollar metálicas, y por último sobre la fachada Sur, Avda. Rivadavia, se encuentran tres accesos, uno principal sobre el Nº 1302, otro para vehículos de porte pequeño o mediano en el Nº 1312 y por último un acceso de servicio sobre el Nº 1318.

Lugar donde pueden retirarse o consultarse los pliegos: Departamento Compras, Hipólito Yrigoyen 370, 5º Of. 5127, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10.00 a 18.00 horas, en días hábiles administrativos.

Lugar de adquisición: H. Yrigoyen 370, piso 4º Of. 4142, Cap. Fed., División Caja, de 10,30 a 16,00 hs. en días hábiles administrativos.

Lugar de presentación de las ofertas: Depto. Compras (Ofic. 5127)

Valor del pliego: $ 2.600,00

Apertura: Prevista para el día 22-1-98 a las 13,00 horas, PRORROGADA PARA EL DIA 24-2-98 a las 15,00 horas.

e. 22/1 Nº 214.863 v. 2/2/98